



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE VIOLACIÓN SEXUAL
DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01324-
2012-10-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
ANCASH – HUARAZ, 2017**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTORA:

Bach. DIANA CAROLINA MIRANDA VILLADEZA

ASESOR:

Mgtr. DOMINGO JESUS VILLANUEVA CAVERO

HUARAZ – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR

MGTR. CIRO RODOLFO TREJO ZULOAGA

PRESIDENTE

MGTR. MANUEL BENJAMÍN GONZALES PISFIL

MIEMBRO

MGTR. FRANKLIN GREGORIO GIRALDO NORABUENA

MIEMBRO

MGTR. DOMINGO JESÚS VILLANUEVA CAVERO

DTI

AGRADECIMIENTO

En primer lugar, a Dios por haberme guiado por el camino de la felicidad hasta ahora; en segundo lugar, a cada uno de los que son parte de mi familia a mi PADRE Celso Miranda Bravo desde el cielo me cuida, mi MADRE,

A mis hermanos y a todos mis primos; por siempre haberme dado su fuerza y apoyo incondicional que me han ayudado y llevado hasta donde estoy ahora. Por último, a mis profesores a quienes les debo gran parte de mis conocimientos, gracias a su paciencia y enseñanza y finalmente un eterno agradecimiento a esta prestigiosa universidad la cual abrió abre sus puertas a jóvenes como yo, preparándonos para un futuro competitivo y formándonos como personas de bien.

A la ULADECH Católica Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Diana Carolina Miranda Villadeza

DEDICATORIA

La concepción de este proyecto está dedicada a mis padres, pilares fundamentales en mi vida. Sin ellos, jamás hubiese podido conseguir lo que hasta ahora. Su tenacidad y lucha insaciable han hecho de ellos el gran ejemplo a seguir y destacar, no solo para mí, sino para mis hermanos y familia en general. Ella representó gran esfuerzo y tesón en momentos de decline y cansancio. A ellos este proyecto, que, sin su apoyo, no hubiese podido ser.

Diana Carolina Miranda Villadeza

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre, *Violación Sexual de Menor de Edad*, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2017. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, y de la sentencia de segunda instancia: muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, violación sexual, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of judgments of first and second instance on, *rape of a minor*, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters in the file No. *01324-2012-10-0201-JR-PE-02*, the Judicial District of Ancash - Huaraz, 2017, It kind of qualitative quantitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part belonging to: the judgment of first instance were range: high, and the judgment of second instance: very high. It was concluded that the quality of the judgments of first and second instance were high and very high, respectively range.

Keywords: quality, sexual violation, motivation and judgment.

INDICE GENERAL

	Pag.
Caratula.....	i
Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Indice General.....	vii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricas.....	13
2.2.1. Desarrollo de instituciones relacionados con las sentencias en estudio.....	13
2.2.1.1. Garantías constitucionales.....	13

2.2.1.2. Garantías generales.....	13
2.2.1.3. Garantías de potestad jurisdiccional.....	17
2.2.1.4. Garantías del proceso penal.....	18
2.2.1.5. El Derecho Penal y la potestad del “Ius Puniendi”.....	24
2.2.2. El Derecho Penal.....	25
2.2.2.1. Función del Derecho Penal.....	25
2.2.2.2. El Ius Puniendi.....	26
2.2.2.3. La Jurisdicción.....	26
2.2.2.4. La Competencia.....	28
2.2.2.5. El Ejercicio de la Acción Penal.....	29
2.2.3. El Proceso Penal.....	30
2.2.3.1. Principios Esenciales del Proceso Penal.....	32

2.2.3.2.	Finalidad	del	Proceso	
Penal.....				38
2.2.3.3.	Etapas	del	Proceso	Penal
Común.....				39
2.2.4.	La	Prueba	en	el
Proceso				
Penal.....				41
2.2.4.1.	El	Objeto	de	la
Prueba.....				42
2.2.4.2.	La Valoración de la Prueba.....			42
2.2.4.3.	Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.....			42
2.2.5.	La Sentencia.....			48
2.2.5.1.	Contenido de la Sentencia de Primera Instancia.....			49
2.2.5.2.	Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia.....			64
2.2.6.	Los		Medios	
Impugnatorios.....				67
2.2.6.1.	Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Penal.....			69
2.2.6.2.	Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....			69
2.3.	Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....			70
2.3.1.	La Teoría del Delito.....			70

2.3.2. Elementos de la Teoría del Delito.....	70
2.3.3. La Teoría de la Pena.....	71
2.3.4. La teoría de la Reparación Civil.....	71
2.3.4.1. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en Estudio.....	72
2.4.1. Tipicidad.....	73
2.4.2. Antijuricidad.....	74
2.4.3. Culpabilidad.....	74
2.4.4. Grado de desarrollo del delito.....	75
2.4.4.1. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad.....	76
2.4.4.2. Penalidad e Imputabilidad Restringida.....	76
2.5. Marco Conceptual.....	77
III. METODOLOGÍA.....	79
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	79
3.1.1. Tipo de Investigación.....	79

3.1.2. Nivel de Investigación.....	79
3.2.3 Diseño de Investigación.....	80
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	80
3.4. Fuente de recolección de datos.....	81
3.6. Consideraciones éticas.....	82
3.7. Rigor Científico.....	82
IV. RESULTADOS.....	84
4.1. Resultados.....	84
4.2. Análisis de Resultados.....	178
V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	183
VI. BIBLIOGRAFÍA.....	191
VII. ANEXO.....	198

I. INTRODUCCIÓN

En todo el mundo a diario se producen actos de violación de la Libertad Sexual contra mujeres mayores de edad, contra mujeres menores de edad, pero también contra personas del mismo sexo, quedando marcados de por vida tanto física como psicológicamente, a consecuencia de esta conducta reprobable y reprochable por las sociedades civilizadas y por tanto; tipificadas como delitos en la legislación de cada país y los Tratados Internacionales. El Perú no está exento de estos comportamientos que genera gran alarma social, pues a diario, podemos informarnos a través de los medios de comunicación de los execrables hechos que se cometen en agravio de menores de edad, que a pesar de los esfuerzos de los grupos feministas, en la defensa de los derechos humanos de la mujer y el niño, así como del endurecimiento de las penas por parte del legislativo, los índices de criminalidad en lo que respecta a abuso sexual son alarmantes.

Hablar de sanciones graves para aquellos que incurren en estos delitos, no solucionará el problema, evidentemente por la falta de claridad y precisión en algunos tipos penales, la falta de profundización durante la investigación de un proceso, la falta de especialidad por parte de los magistrados quienes van a dictar sentencia en contra de las personas que han participado en el ilícito penal, entre otros factores; resultando necesario hacer cambios profundos de tal manera que no solamente se brinden las garantías constitucionales a los delincuentes sexuales, sino también a las víctimas.

Ahora bien respecto a al proceso judicial que se está tratando en la presente tesis “Con base en el concepto de indemnidad sexual la protección de menores e incapaces se orienta a evitar ciertas influencias que incidan de modo negativo en el desarrollo futuro de su personalidad. En el caso de los menores, para que cuando sean adultos puedan decidir en libertad sobre su comportamiento sexual. En el caso de incapaces, para evitar que sean utilizados como objeto sexual de terceras personas que abusen de sus situación para satisfacer sus deseos sexuales.” (Monge, A. 2010)

En el Ámbito Internacional, en Colombia, respecto a la función judicial, Hernández, J. (2017), sostiene “Si hay algo esencial para el funcionamiento de un Estado y con mayor razón, de un Estado Social de Derecho es la administración de justicia. Sin ella, o cuando ella no responde a las necesidades de la población, imperan el caos, las vías de hecho y la tendencia a hacer justicia por mano propia.”

Asimismo Hernández, J. (2017) manifiesta que:

“Dentro del mismo problema que “El acceso a la administración de justicia, se constituye para el individuo en una necesidad inherente a su condicen y naturaleza, sin él los sujetos y la sociedad misma no podrían desarrollarse y carecerían de un instrumento esencial para garantizar su convivencia armónica, como es la aplicación oportuna y eficaz del ordenamiento jurídico que rige a la sociedad, y se daría paso a la primacía de interés particular, sobre el general, contrariando postulados básicos del modelo de organización jurídica – política por el cual opto el constituyente de 1991. Así el acceso a la administración de justicia, se rige en nuestro ordenamiento superior como derecho fundamental de los individuos, que

como tal prevalece y goza de protección especial por parte del Estado. Ahora bien, la realización de dicho derecho no se agota en la posibilidad real que debe tener cualquier persona de presentar sus solicitudes o de plantear sus pretensiones ante las respectivas instancias judiciales, ese es apenas uno de los componentes de dicho derecho, el efectivo acceso a la administración de justicia, como lo ha precisado esta Corporación, se logra, (...), cuando. Dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la Ley y, si es el caso, proclama, la vigencia y realización de los derechos amenazados o vulnerados.” Extracto de la Sentencia T-476 DE 1998.

En el ámbito judicial Argentino, Romay (2016), manifiesta que “En la actualidad nos encontramos inmersos en una cultura judicial predominantemente escritural, en donde el expediente en papel es el eje en torno al cual se desarrolla el proceso, siendo esto un verdadero arcaísmo que debemos superar a los efectos de poder aprovechar plenamente los avances que hoy nos brinda la tecnología. Es muy importante reforzar la idea del compromiso de los actores intervinientes en el proceso, sin el cual no existe reforma legislativa que resulte efectiva, dado que debemos vencer una realidad cultural que ha provocado entre otras externalidades una delegación de responsabilidad impropia con la cual convivimos cotidianamente, en la que vemos a escribientes hacer el trabajo de oficiales, a oficiales hacer el trabajo de secretarios y a secretarios hacer el trabajo de jueces; pero esto no se da solamente dentro de los juzgados, dado que lo mismo pasa en los estudios jurídicos, donde procesos enteros son llevados por procuradores en el mejor de los casos, procediendo el abogado

titular del estudio simplemente a suscribir los escritos con un mínimo de control, permitiéndole llevar adelante un número de causas exorbitante.”

Dentro del ámbito Nacional el Maestro trujillano Mixán, F. (2006), afirma “La motivación de las resoluciones y la administración de justicia debe ser correlacionado desde el punto de vista deóntico, específicamente desde el punto de vista del “deber-ser jurídico”, pues la motivación de las resoluciones judiciales constituye un deber jurídico, instituido por la norma jurídica de máxima jerarquía en el ordenamiento jurídico nacional.”

A si mismo Castillo J. (2014), citando a Igartua J. precisa “La motivación de las resoluciones judiciales, según se reconoce, cumple dos grandes funciones en el ordenamiento jurídico. Por un lado, es un instrumento técnico procesal y, por el otro, es a su vez una garantía político - institucional. Efectivamente, se distinguen dos funciones del deber de motivar las resoluciones judiciales: i) Facilita un adecuado ejercicio del derecho de defensa de quienes tienen la condición de partes en el proceso, a la vez que constituye un control riguroso de las instancias judiciales superiores cuando se emplean los recursos pertinentes; ii) La de ser un factor de racionalidad en el desempeño de las funciones jurisdiccionales, pues garantiza que la solución brindada a la controversia sea consecuencia de una aplicación racional del ordenamiento, y no el fruto de la arbitrariedad o capricho en el ejercicio de la administración de justicia.”

En el ámbito Local, frente a la mejora de la Calidad de la Administración de Justicia, se pronunció el Decano del Colegio de Abogados del Santa, Estrada C. (2018), quien tras la salida del Presidente del Poder Judicial, Duberli Rodríguez, afirmó “Es un

paso importante que el presidente del Poder Judicial haya renunciado al cargo, para iniciar una reestructuración del sistema judicial en el Perú, tras la difusión de audios donde se evidencia tráfico de integrantes del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM). Además dijo que Duberli Rodríguez no lidero de forma correcta la Administración del Poder Judicial y por ende si se pretende hacer una reforma el sistema de justicia no era el indicado para permanecer en el cargo,”

En el ámbito Institucional Universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2016); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: *“Análisis de Sentencias sobre Violación de la Libertad Sexual, expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”* (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial del Ancash-Huaraz donde la sentencia de primera

instancia fue emitida por la Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, donde se condenó a la persona de G.J.T.C., impone treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, deberá someterse a examen médico y psicológico con fines de tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, y al pago de una reparación civil de seis mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash , donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria; en el cual se le ordeno la reparación civil, fijándola en la suma de seis mil nuevos soles.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso que concluyó luego de tres años cinco meses y dieciocho días, respectivamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2017?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash – Huaraz, 2017.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, de la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La investigación se justifica y evidencia, porque surge del análisis y observación realizada tanto en el ámbito nacional como local, donde la Administración de Justicia es una labor estatal que muestra situaciones problemáticas, porque si bien es un servicio del Estado; pero se materializa en un contexto donde hay hechos ilícitos en agravio de mujeres convivientes, esto es muchas personas son victimizadas en sus

propias relaciones sentimentales. Es menester señalar que en este tipo de casos se observa la necesidad contar con las actuales tecnologías (TICs), aunado al retraso en las decisiones jurisdiccionales, entre otros problemas, que ocasionan las críticas de la población, ya que, especialmente son las partes procesales; quienes formulan su desconfianza, dejando entrever inseguridad jurídica en el ámbito social.

Los resultados serán útiles, porque a diferencia de las encuestas de opinión donde la información se toma de mujeres, no necesariamente justiciables; el presente trabajo tomará datos de un producto real, que serán las sentencias emitidas en un caso concreto, por ende se orienta a obtener resultados objetivos. Espero que la presente investigación sirva en adelante para señalar una política criminal adecuada, sobre todo de prevención para que en el futuro disminuya progresivamente la comisión de estos delitos sexuales, ya que si bien es cierto es imposible que desaparezcan por completo de un momento a otro, sin embargo se puede contribuir a su disminución, identificando los principales factores que desencadenan su comisión, y así aplicar los correctivos adecuados. Es una investigación viable, puesta que el acceso al material bibliográfico con respecto al tema es basto, así como las muestras prácticas (peritajes, declaraciones de los sentenciados).

El estudio, también se sitúa a determinar la calidad de las sentencias, tomando en cuenta un conjunto de indicadores extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; consecuentemente, los resultados serán importantes; porque ofrecerán una base para delinear, respaldar, ratificar y elaborar actividades de adiestramiento y modernización en el contexto jurisdiccional.

Con lo expuesto, no se procura resolver la problemática de la noche a la mañana, mucho menos de ipso facto, ya que, se reconoce la complejidad de la misma, sin

embargo, se asienta las bases y las iniciativas para mitigar dicho contexto, dentro de nuestra localidad y porque no decir de nuestro país.

La finalidad además, es sensibilizar a los jueces, solicitándoles que, en el instante de dictar sus sentencias, deban realizarlos con la claridad y la debida motivación que requiere un proceso judicial, puesto a que son los llamados a administrar justicia, pero esta justicia debe ser eficiente y de calidad.

El estudio servirá como escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Respecto a la motivación de las resoluciones judiciales y su relación con la administración de justicia, García, Z. y Santiago, J. (2004), desarrollaron en su trabajo de investigación titulada “Generalidades sobre la técnica jurídica para la elaboración de sentencias”; abordaron a las siguientes conclusiones:

- a) *El contenido y forma de la sentencia revisten la mayor importancia, en virtud de los efectos que esta puede llegar a tener como documento público y como declaración de la voluntad del Estado, vinculante para las partes en el juicio;*
- b) *Las sentencias deben cubrir, básicamente, los siguientes requisitos de forma: identificación, narración, motivación, fundamentación, resolución y autorización;*
- c) *Los requisitos de fondo de la sentencia se sintetizan en la congruencia, en el ajuste a las peticiones de las partes, la fundamentación en los elementos de la convicción aportados, y la decisión que debe ser definitiva;*
- d) *Los pasos básicos que integran la técnica de elaboración de la sentencia son: examen de apreciación del caso a decidir, examen crítico de los hechos, aplicación del derecho a los hechos, la decisión y la redacción de la sentencia.*

Por otra parte, Gonzales, J. (2006) enseña que la sana crítica ha tenido como consecuencia ser un sistema residual de apreciación de la prueba más abierto, bajo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente consolidados y la fundamentación de las decisiones, pero la forma en que se está utilizando por los tribunales y magistrados no verifican el deber ineludible de fundamentar convenientemente sus fallos.

Ahora bien, respecto al delito materia de investigación, Damartínezch (2011) al investigar “Delitos sexuales en menores de edad en Loja”. Precisa que “En este trabajo de investigación se concluye que algunos delincuentes sexuales actúan bajo los efectos del alcohol o de alguna droga. Sin embargo existen casos en donde son familiares o personas allegadas a los niños quienes vulneran la integridad sexual de los infantes y no precisamente bajo los efectos de ninguna sustancia nociva; poseen personalidad psicopática que puede ser pedófilos y abusadores incestuosos.”

Por otra parte, en el Perú, Muñoz, E. (2007) en su investigación titulada “Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores”; encontró que:

- 1) *Se cumple lo del sufrimiento del agresor en la etapa infantil-adolescente, ya sea por ausencia de uno de los padres, o por tener que ganarse la vida desde temprana edad, bajo rendimiento escolar. Aunado a esto se observa el tema de la familia numerosa y promiscua de bajos recursos económicos;*
- 2) *En relación a la educación del agresor, la mayoría de los condenados se encuentran en la situación de primaria o secundaria incompleta;*
- 3) *En lo que se refiere a la ocupación e ingresos económicos del agresor, la mayoría de condenados tenían una actividad económica específica, es decir*

todos tenían un desempeño laboral aunque no estable, pero que si les brindaba medianamente estabilidad económica, pues tenía un ingreso mensual que oscila entre los 200 y 400 Nuevos Soles;

- 4) En relación al parentesco del agresor con la víctima, afirma que la mayoría de las víctimas antes de la agresión vivieron con el condenado, ya que tenían algún parentesco y la relación que más predomina entre ellos en la de Padrastro-hijastra;*
- 5) En cuanto a la edad de la víctima, con mayor frecuencia oscila entre 10 y 14 años de edad;*
- 6) El 92.10% de los agentes eran delincuentes primarios, y que solamente estaban vinculados a estos ilícitos de agresiones sexuales por primera vez;*
- 7) No se ha encontrado que la mujer haya sido sujeto activo del delito de violación sexual.*

Igualmente, Peña, D. (2009), al realizar su estudio sobre la “Pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: violación de menor, artículo 173 del código penal: Caso Juzgado Penal (Reos en Cárcel) Distrito Judicial de Lima. En el Periodo Histórico (2000 – 2005), en sus conclusiones sostiene que:

- 1) El agresor sexual ha padecido una socialización deficiente y que por lo general ha sufrido violación sexual en su niñez o adolescencia, que no ha podido superar ni recibir tratamiento especializado, asimismo la exposición a la obscenidad y la propia actividad sexual proporciona una base para las fantasías sexuales futuras;*

- 2) *los elementos endógenos, exógenos y/o la combinación de ambos intervienen preponderantemente en la comisión de los delitos de violación sexual de menores de edad;*
- 3) *Asimismo en la comisión del delito influye la falta de educación razonable que navega en la profunda crisis social que vive nuestro país.*

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas relacionadas con las Sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

Respecto a los Principios Constitucionalizados del Proceso Penal, se puede afirmar que, es son concepciones jurídicas procedimentales primordiales, superiores y elementales que irradian toda la dinámica del proceso penal.

Asimismo, De la Oliva, A. (1997) señala “los principios no obedecen consideraciones de conveniencia, sino a exigencias fundamentales de justicia, perceptibles como tales por cualquier persona no deshumanizada. Por lo que las garantías son esos principios que, debidamente recordados y conscientemente aplicados a un caso concreto, constituyen una seguridad y protección contra la arbitrariedad estatal en la aplicación de la ley penal, puesto que constituyen una forma de protección o seguridad de los derechos del individuo frente al poder estatal.”

De lo esgrimido se puede afirmar que, se está dando un proceso de constitucionalización del Derecho y en particular del Derecho Procesal Penal, puesto que el legislador incorporó en la constitución los derechos fundamentales; que son eminentemente de índole procesal.

2.2.1.2. Garantías Generales

A. Principio de Presunción de Inocencia

Para Sánchez, P. (2004), “la inocencia del imputado es considerada un principio rector del proceso penal, de ineludible observancia por la autoridad judicial principalmente, y por aquellas autoridades encargadas por la persecución del delito, siendo que la persona imputada de infracción penal debe ser considerada como inocente en tanto en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no establezca que es culpable mediante una sentencia.”

Peña, A. (2016) afirma que “la presunción de inocencia es un derecho fundamental de todo ciudadano y, como tal, es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante un proceso penal es, en principio, inocente; mientras no medie sentencia condenatoria o absolutoria.”

Por otro lado Mixán, F. (2006) considera que, “el principio de presunción de inocencia es uno de los límites que impone la práctica del Debido Proceso, sustentando que enmarca su teleología en impedir la imposición arbitraria de la pena, además de otras seguridades jurídicas, como aquello de que el procesado no tiene deber alguno de probar su inocencia frente a una imputación concreta, por cuanto el deber de probar la verdad de la imputación es de quien la formula, por la que la presunción de inocencia es descartable; solamente mediante una investigación y una actividad probatoria suficiente y realizadas legítimamente mientras subsista algún tanto de duda metódica o resulte insuperable la duda o mientras la actividad probatoria este incompleta, la presunción de inocencia persiste, por cuanto la prueba en contrario debe ser contundente para tener la eficacia de excluir la presunción de inocencia.”

B. Principio del Derecho de Defensa

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) en el Caso *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, se manifestó que:

“El derecho a la defensa, entonces, es un componente central del debido proceso que determina y obliga al Estado a que trate al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo. En tal sentido, el derecho a la defensa debe ejercerse necesariamente desde que se indica (imputa) a una persona como posible responsable (autor) o cooperador (partícipe) de un hecho punible penalmente y sólo culminará cuando finaliza el proceso, incluyendo, según la Corte, también la etapa de ejecución de la pena.”

Asimismo, se ha de tener en cuenta que el derecho a la defensa, dentro del proceso penal, se materializa y se proyecta en dos facetas: por un lado, a través de los propios actos del inculpado, siendo su exponente central la posibilidad de rendir una declaración libre sobre los hechos que se le atribuyen y, por el otro, por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien cumple la función de asesorar al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, inter alia, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

C. El Principio del Debido Proceso

Respecto a este principio el Tribunal Constitucional sostiene que: *Es un derecho a exigir que se cumpla con la aplicación de dicho principio desde el inicio hasta la finalización del procedimiento.* Asimismo, ha distinguido que:

“la tutela judicial efectiva es el marco y el debido proceso una expresión específica. Así, ha indicado que, mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder- deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento del derecho dentro del que se produjo la crisis de cooperación que da nacimiento al conflicto que el órgano jurisdiccional asume para su solución a quienes intervienen en él.” (STC. N° 3282-2004-HC/TC/F. 6).

D. El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Este Principio se encuentra consagrado en el artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Estado.

En efecto, el Tribunal Constitucional, ha manifestado lo siguiente:

“En relación a la tutela jurisdiccional efectiva es pertinente recordar: a) que este derecho comprende, entre otras cosas, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, es decir que el fallo judicial se cumpla y que al justiciable vencedor en juicio justo y debido se le restituya su derecho y se lo compense, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido; y b) que el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales exige no sólo que quienes hayan resultado vencidos en juicio cumplan todos los términos señalados en la sentencia firme, sino también impone deberes al juez y, en particular, a aquellos que están llamados a ejecutar lo resuelto en la

sentencia. En particular, la responsabilidad de ejecutarlas, para lo cual tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas destinadas a dar estricto cumplimiento a la sentencia, las que deberán tomarse sin alterar su contenido o su sentido.” (STC N° 01334-2002-AA/TC/F. 2).

2.2.1.3. Garantías de la Potestad Jurisdiccional

A. Principio de Unidad y Exclusividad de la Jurisdicción.

Chocron, A. (2018) sostiene que la “Exclusividad de la Jurisdicción puede abordarse desde diversas perspectivas: 1) El monopolio estatal de la jurisdicción, 2) La atribución de la potestad jurisdiccional exclusivamente de los órganos jurisdiccionales (reserva de jurisdicción), y por último, 3) Desde una dimensión o aspecto negativo para resaltar que la función jurisdiccional ha de ser la única ejercitada por los juzgados tribunales.”

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como: “ la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; y esto porque, por motivaciones derivadas de la esencia, carácter y calidad de la función de dirimir en los conflictos interindividuales de contenido estrictamente jurídico, se hace patente la necesidad, dentro de lo razonable, de asegurar la individualidad y unidad de dicho atributo soberano a favor del Poder Judicial.” (Exp. N° 0023-2003-AI/TC/fj. 16)

B. Principio del Juez Natural

El fundamento de este principio viene de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos - Pacto de San José de Costa Rica, que establece en el artículo 8: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”*

C. Principio de Imparcialidad e Independencia jurisdiccional.

Frente a este punto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Castillo Petruzzi sostuvo lo siguiente:

“El juez encargado del conocimiento de una causa debe ser competente, independiente e imparcial de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana. En el caso en estudio, las propias fuerzas armadas inmersas en el combate contra los grupos insurgentes, son las personas encargadas del juzgamiento de las personas vinculadas a dichos grupos. Este extremo mina considerablemente la imparcialidad que debe tener el juzgador.”

El Tribunal Constitucional ha manifestado lo siguiente:

Este principio supone un mandato para que en todos los poderes públicos, los particulares e, incluso, al interior del propio órgano, se garantice el respeto de la autonomía del Poder Judicial en el desarrollo de sus funciones, de modo que sus decisiones sean imparciales y más aún se logre mantener esa imagen de imparcialidad frente a la opinión pública. Esta autonomía debe ser entendida desde una doble perspectiva: a) como garantía de la administración de justicia; b) como atributo del propio juez.

Es en este último plano donde se sientan las bases para poder hablar de una real independencia institucional que garantice la correcta administración de justicia, pues supone que el juez se encuentre y se sienta sujeto únicamente al imperio de la ley y la Constitución antes que a cualquier fuerza o influencia política. (Exp. N° 2465-2004-AA/TC/ F.7).

2.2.1.4. Garantías del Proceso Penal

A. Principio o Garantía de la no autoincriminación

El profesor de la Pontifica Universidad Católica del Perú, Arroyo, C. (S/F), indica que: *“La norma que consagra el principio de no incriminación reafirma con ello el derecho constitucional de defensa y de la presunción de inocencia, a través del cual prohíbe cualquier acto que perturbe o vicie la voluntad de declarar o de o hacerlo cuyo fundamento se basa en la dignidad de la persona y su ubicación en el Estado Constitucional de Derecho. En virtud de dicho principio, es derecho del ciudadano de no colaborar con su propia condena o más precisamente a decidir se desea voluntariamente introducir alguna información al proceso. Esta posibilidad de adoptar libremente no es otra cosa que el ejercicio de su derecho a declarar, abstenerse a declarar o guardar silencio también llamado reserva de la norma adjetiva y se ejerce precisamente con la iniciativa del sujeto sobre el que recae o puede recaer una imputación, quien en consecuencia, puede optar por defenderse en el proceso en la forma que estime conveniente para sus intereses, sin que ningún caso pueda ser forzado o*

inducido, bajo contricción o compulsión alguna a declarar contra sí mismo o a confesarse culpable.”

Para Reynaldi, R. (2018), realiza un análisis sobre la extraña concepción de la Corte Suprema acerca de las distorsiones sobre el principio en cuestión, precisando “En efecto, el principio de no autoincriminación comienza con el derecho a guardar silencio y termina con el ejercicio del derecho a declarar con la garantía del consejo técnico (Art. 71.2.d NCPP), y sin la utilización (Art. 157.3 NCPP). La garantía de la no incriminación, no comprende la realización de actos ilegítimos. Supuestos de distorsión, se verifican cuando se afirma que el imputado tiene derecho a mentir (por cierto, derecho que no se encuentra dentro del catálogo previsto en el artículo 71 del NCPP); o que no puede ser obligado a prestar muestras corporales; muestras gráficas de comparación, en los delitos de falsificación; prestar su cuerpo para un reconocimiento en rueda; etc.”

B. Derecho a un proceso sin dilataciones

El profesor de Derecho Procesal Civil, de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Apolin, D. (S/F) cita al profesor Vicente Gimeno Sendra, quien define este derecho fundamental como “... una primera aproximación, del derecho a un proceso sin dilataciones indebidas puede concebirse como un derecho subjetivo constitucional, de carácter autónomo, aunque instrumental del derecho a la tutela, que asiste a todos los sujetos del Derecho Privado que hayan sido parte en un procedimiento judicial y que se dirige frente a los órganos del Poder Judicial, aun cuando en su ejercicio han de estar comprometidos todos los demás poderes del Estado, creando en él la obligación de satisfacer dentro de un plazo razonable las pretensiones y resistencias de las partes o de realizar sin demora la ejecución de las sentencias.”

C. Principio de Cosa Juzgada

“La cosa juzgada debe entenderse como tal a lo resuelto en forma definitiva por el órgano jurisdiccional, luego de un debate contradictorio y con las garantías del debido proceso, equiparándose a esta todas aquellas resoluciones que pongan fin al proceso.” (Diálogo con la Jurisprudencia, octubre 2014).

De lo señalado, el Tribunal Constitucional ha distinguido lo siguiente:

El Principio de la Cosa Juzgada exhibe una doble dimensión o contenido. Un contenido formal, que alude al hecho de que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo. Y un contenido material, que hace referencia a la materia contenida en la resolución judicial, la misma que al adquirir tal condición no puede ser modificado o dejada sin efecto, sea por parte de otros poderes públicos, de terceros, o inclusive, de los propios órganos jurisdiccionales que emitieron la resolución judicial en mención. (Exp. N° 4587-2004-AA/TC/F. 38)

D. Principio de Publicidad de los juicios

Para De la Cruz, M. (2007) afirma “La Publicidad de los juicios constituye una importante salvaguarda no solo de los intereses del individuo sino también de la sociedad en general. Es en virtud de este principio que se origina que la opinión publica de manera directa a través de los medios de comunicación social, vigile el comportamiento del órgano jurisdiccional, es por ello, que el en el desarrollo de un

proceso penal, la regla es la publicidad, mientras que la excepción lo será la privacidad y reserva.”

Según el mismo autor “Lo que se busca con este principio es el control social hacia la actividad jurisdiccional, buscando evitar los procesos secretos y la derivación de causas que pertenecen a la jurisdicción ordinaria o fueros especiales. La publicidad protege a todos los justiciables contra una llamada justicia secreta o reservada que busca al final de cuentas escapar a la fiscalización del público, a la par trae como consecuencia que aún se pueda mantener la confianza en los jueces de todos los niveles, y al buscar la transparencia en la administración de justicia, evidentemente coadyuva a alcanzar la práctica de un proceso justo, cuya garantía se da en toda sociedad moderna que respeta el Estado de Derecho.” (De la Cruz, M. 2007)

E. Principio de Pluralidad de instancias

De la Cruz, M. (2007) sostiene que: “La instancia plural implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura del órgano jurisdiccional que la dicto. Su fundamento radica en que toda decisión o resolución viene a ser consecuencia de un acto humano, y por tanto es susceptible de incurrir en errores, ya sea en la determinación de los hechos o sino en la determinación del derecho los cuales deben ser subsanados; significa que la resolución judicial permite, además un control de los tribunales superiores sobre resoluciones de inferior jerarquía, lo que hace que necesariamente se tenga que proceder a elaborar resoluciones adecuadamente fundamentadas, a fin de evitar de evitar de esta manera de que no sean susceptibles de ser criticadas o revocadas.”

Al respecto el Tribunal Constitucional (2011), sostiene algunas consideraciones al derecho de la instancia plural entre ellas están: “La existencia de un recurso de fácil acceso sin interesar la denominación que puede recibir, el que este recurso permita una decisión de fondo y forma y que sea conocido por un superior plural y experimentado.”

En definitiva, consideramos que por el principio de la instancia plural se busca cuestionar o atacar las resoluciones emitidas en primera instancia que contengan restricción o privación de derechos fundamentales de la persona.

F. Principio de la igualdad de armas o de equivalencia de posiciones

Al respecto la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica (2009) señalan que: “La igualdad procesal es un componente del debido proceso, a través de la cual se pretende garantizar que las partes detenten las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.”

Ante esto el maestro Gimeno, V. (2007), manifiesta que “este principio de igualdad de armas es un derivado del primigenio derecho de igualdad que reconoce la Constitución, y de las garantías que reconoce este mismo cuerpo legal. Este principio es esencial en un sistema acusatorio adversarial cuyo desarrollo depende de las partes y en el que la imparcialidad del juzgador debe estar garantizada en todos los momentos del proceso no disponiendo medios de prueba de parte del juez o denominada de oficio, salvo las excepciones planteadas por el Nuevo Código Procesal Penal.”

G. La Garantía de la Motivación

La motivación escrita de las resoluciones constituye un deber jurídico de los órganos jurisdiccionales. Así lo establece el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución. La motivación de las resoluciones judiciales forma parte del debido proceso.

El Tribunal Constitucional, ha sostenido al respecto que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. (Exp. N° 04298-2012-PA/TC/F. 12).

H. Derecho a aportar los medios de prueba adecuados

Según Sánchez, P. (2009) “las pruebas que se soliciten o se ofrezcan o se actúen en el proceso penal deben guardar pertinencia con los fines del proceso y en especial, con lo que es objeto de prueba. En tal sentido, el juez no admitirá las pruebas que sean impertinentes o como establece la ley “podrá excluir las que no sean pertinentes”. Las pruebas deben de conducir a establecer la verdad sobre los hechos investigados.”

Por otro lado el maestro Mixán, F. (2003) define “la pertinencia de la prueba como la necesaria relación directa o indirecta que debe guardar la fuente de prueba, el medio de prueba y la actividad probatoria.”

2.2.1.5. El Derecho Penal y la potestad del “*Ius Puniendi*”

Para el maestro Villavicencio, F. (S/F) “La potestad de reprimir, no es un mero derecho subjetivo; sino un poder de ejercicio obligatorio, que responde a la necesidad que el Estado tiene de mantener o reintegrar el orden jurídico que le da vida, esto es el poder - deber, de actuar conforme a la norma jurídica. Este castigo estatal, se orienta a la persona que es declarada culpable, y a quien se le impone una pena o una medida de seguridad,”

Al respecto, Caro, D. & San Martín, C. (2000) complementa afirmando que, “el *Ius Puniendi*, igualmente de ser la potestad punible que posee el Estado; es al mismo tiempo un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o mayor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.”

Así también “desde la óptica política, se considera que no está demasiado claro el argumento de partir de los derechos subjetivos del Estado y de los particulares, para legitimar el *ius puniendi*, lo cual fundamentan: En primer lugar, porque de la configuración del *ius puniendi* como derecho subjetivo, no siempre se ha de seguir la necesidad de respetar las garantías individuales. y en segundo lugar, porque la negación del carácter de derecho subjetivo al *ius puniendi*, no va unida necesariamente a una concepción autoritaria o totalitaria del Estado, por el contrario, quienes afirmen que el poder punitivo es un poder jurídico, dicen por eso mismo, que debe ser limitado, el derecho de castigar, sin duda, se hallará limitado por otros derechos, pero exactamente igual se hallará limitado, y por los mismos motivos, “el poder”, si efectivamente ha de ser un poder jurídico.” (Bramont, L. 2008)

2.2.2. El Derecho Penal

Bramont, L. (2008) citando a Welzel, refiere que, “el derecho penal es un medio de control social que se caracteriza por imponer sanciones, penas o medidas de seguridad cuando se han cometido acciones graves que atenten contra los bienes jurídicos de mayor valor de la sociedad.”

De la misma manera citando a Mir Puig, Bramont, L. (2008) afirma que “el derecho penal es una forma de evitar los comportamientos que juzga especialmente peligrosos los delitos. Se trata, pues, de una forma de control social lo suficientemente importante para que por una parte, haya sido monopolizado por el Estado, por otra parte, constituya una de las parcelas fundamentales del poder estatal.”

2.2.21. Función del Derecho Penal

El maestro Bramont, L. (2008) citando a Muñoz Conde, señala que “La función del Derecho Penal es un problema particularizado que, en lo substancial, va inmersa en la función general del Derecho. Modernamente, sin embargo, la función del Derecho Penal como tal viene siendo estudiada desde una óptica más concreta: a partir de la función de la pena y de la medida de seguridad y corrección. De esta forma, se identifica la función del Derecho Penal con la función de sus consecuencias penales, pena y medida, puesto que en definitiva el Derecho Penal usa la pena y la medida una vez lesionado o puesto en peligro de lesión un determinado bien jurídico.”

Por otro lado, Garrido, M. (1997) afirma que “la misión del derecho penal es de naturaleza tutelar. Su objetivo preferente, por un lado, es garantizar la coexistencia pacífica en la sociedad” (no crearla) mediante la protección de sus intereses

fundamentales y, de otro lado y coetáneamente, el aseguramiento de los derechos esenciales de las personas frente al Estado, para quienes constituye una entidad todopoderosa.”

2.2.2.2. El Ius Puniendi.

Para Hurtado, J. (1987) “La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general.”

2.2.2.3. La Jurisdicción

Sánchez, P. (2009), citando a Davis Echandia, manifiesta que “La función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del estado y ejercida por un órgano especial. Agrega el citado autor que la jurisdicción tiene por fin la realización o declaración del derecho y la tutela de la libertad individual y del orden jurídico, mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener la armonía y la paz social.”

Por su parte San Martín, C. (2008) afirma que “La jurisdicción penal es una especie de jurisdicción por la que el estado a través de los tribunales especialmente adscritos realiza su misión de dirigir el proceso penal, manteniendo la integridad del ordenamiento punitivo mediante la aplicación de sus normas, declarando en el caso

concreto la existencia de los delitos y faltas e imponiendo las penas y medidas de seguridad siempre que se haya ejercitado la acción.”

A. Elementos

Para el Dr. Armietta G. (2017) los elementos de la Jurisdicción son los siguientes:

- *“La “notio” referido a la potestad del juzgador para conocer la cuestión propuesta. Es el conocimiento con profundidad del objeto del procedimiento.*
- *La “vocatio” concerniente a la facultad del juez de ordenar la comparecencia de los sujetos procesales y terceros, a fin de esclarecer los hechos y lograr confirmar la hipótesis que se hubiera planteado.*
- *La “coertio” es el poder que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso para el normal desarrollo del mismo y para que se cumplan los mandatos judiciales.*
- *La “Iudicium” es considerado como “el elemento principal que consiste en la potestad de sentenciar o de declarar el derecho”.*
- *La “executio” se refiere a la facultad de los jueces de hacer cumplir sus resoluciones y recurrir a otras autoridades con tal objeto.”*

2.2.2.4. La Competencia

Para Sánchez, P. (2004) quien cita a Montero Aroca, “La competencia instituye la potestad que tienen los jueces para el ejercicio del poder deber de administrar justicia en representación del Estado. Se trata de un presupuesto procesal referente al órgano judicial pues requiere de éste la competencia para conocer de un asunto y sentenciar.”

Así mismo Sánchez, P. (2004) citando a Carnelutti, sostiene que, “La competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. Él tiene el poder no sólo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia de juicio entra en su competencia. De esta manera jurisdicción y competencia se relacionan, y por ello, se afirma que la jurisdicción es el género y la competencia es la especie; es decir, todos los jueces tienen la misma jurisdicción, pero no la misma competencia.”

A. La prescripción normativa de la competencia

El Código Procesal Penal (Dec. Legislativo N° 957) establece que, “la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión” (artículo 19°.1). En tal sentido, todas las infracciones establecidas en el código penal (delitos y faltas), así como las leyes especiales, deben de ser investigadas por la fiscalía y resueltas por el juez penal común u ordinario.

La ley procesal penal establece los criterios a observar para la determinación de la competencia, a los que deben sujetarse los juzgados y salas judiciales penales y que igualmente determina la competencia de las fiscalías.

B. Delimitación de la competencia en el caso en el caso concreto de análisis

En el proceso penal que ha sido objeto del presente trabajo se ha tomado en cuenta la competencia material y funcional ya que en primera instancia el juzgado competente fue el Juzgado Colegiado, según lo establecido en el artículo 28° del CPP.

En segunda instancia la competencia le correspondió a la Primera Sala Penal de Apelaciones de Corte Superior de justicia, según lo establecido en el artículo 27° del CPP.

Por otro lado, se ha considerado lo establecido en el artículo 21°.1 del CPP, referido a la competencia por territorio ya que se tomó en cuenta el lugar donde se realizó el hecho delictuoso.

2.2.2.5. Ejercicio de la Acción Penal

De la Cruz, M. (2001), citando a Rubianes refiere que, “La acción penal sólo se manifiesta en el plenario o juicio oral, es decir cuando de por medio se formula acusación, en tanto el contenido de la acción penal es una pretensión punitiva, porque si no se peticiona pena, no se da a nuestro entender; el ejercicio de la acción penal.”

A. Clases de acción legal

De acuerdo a la legislación del Perú, el Ministerio Público es el ente autónomamente reconocido constitucionalmente en el ejercicio de la acción penal pública, ya que se le ha encomendado a un órgano constitucional autónomo la defensa de determinados bienes jurídicos protegidos.

Por otro lado, cabe recordar que también existe la acción privada en algunos delitos, en donde el agraviado es el propio ofendido; quien recurrirá directamente al órgano jurisdiccional.

B. Características del derecho de acción

- *“Es Pública: puesto que va destinada a la sociedad, para hacer prevalecer un derecho, a fin de que se aplique la ley penal correspondiente, es decir ejerce el Ius Puniendi estatal;*

- *Es irrevocable: se fundamenta en que una vez iniciada o incoada la acción persecutoria del delito, se da la imposibilidad de una renuncia o abandono posterior;*
- *Es indivisible: la acción persecutoria del delito es una sola y abarca todos los elementos constitutivos de dicha acción, es decir los sujetos intervinientes en el delito;*
- *Es oficial: puesto que su actuación se encuentra “monopolizado” por el Estado por intermedio del Ministerio Público;*
- *Se dirige contra persona física determinada: es decir se debe dar una imputación necesaria o concreta, en tanto debe dar la “individualización” del supuesto autor o partícipe del delito.” (Calderón, A. 2013)*

2.2.3. El Proceso Penal

En ideas de Calderón, A. (2013) manifiesta que:

“La palabra proceso viene de la voz latina “procederé”, que significa avanzar en un camino hacia determinado fin. Precisamente el proceso penal es el camino por recorrer entre la violación de la norma y la aplicación de la sanción. El proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales. El proceso penal comprende un conjunto de actos consecutivos y concatenados generados por la comisión de un hecho punible y dirigido a un fin: la aplicación de la sanción.”

Así mismo Calderón, A. (2013) citando a Mixan afirma que, “El Derecho Procesal Penal viene a ser una disciplina jurídica especial encargada de cultivar y proveer

los conocimientos técnicos necesarios para la debida comprensión, interpretación y aplicación de las normas jurídicas, procesales y penales destinadas a regular el inicio, desarrollo y culminación de un procedimiento penal que permita al magistrado determinar objetiva e imparcialmente la concretización o no del ius puniendi,”

Por otra parte, De la Cruz, M. (2001) nos dice que, “El derecho procesal penal es el conjunto de normas y actos solemnes que rigen todo el proceso y la actividad jurisdiccional, determinando de qué manera se ha de conocer y comprobar el delito así como a sus autores, buscando imponer una sanción o medida de seguridad al culpable y además regula los derechos y deberes de los sujetos que intervienen en él.”

San Martin, C. (2000) sostiene que, “El proceso penal es un “proceder”, es decir, un procedimiento regulado en la Ley. A través de él se realizan actividades de investigación, destinadas a reunir la prueba necesaria para establecer si la “conducta incriminada es delictuosa”, si las condiciones o móviles de su realización, son coherentes, así como debe establecerse la identificación del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado, con fines de enjuiciamiento y la consiguiente condena o absolución.”

Internacionalmente, el proceso penal, a decir San Martin, C. (2000) citando al maestro Roxin “tiene como objetivo la decisión sobre la punibilidad del inculpado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica.”

2.2.3.1. Principios esenciales del Proceso Penal

A. El Principio de Legalidad.

Es el principio más importante y tiene su base en la frase de Feuerbach: “*Nullum crimen, nullum poena sine lege*” que quiere decir; no hay delito, no hay pena sin ley. Solo se considera como delito el hecho y sólo se puede aplicar una sanción penal si éste está plenamente establecido en la ley.

Sobre este principio Roxin, C. (1997) dice que “es aquel principio procesal que señala la sujeción de la Policía Nacional, el Ministerio Público y el Poder Judicial a las normas establecidas por ley. El principio de legalidad, uno de los principios superiores del Derecho Penal y postulado fundamental del Estado de Derecho.”

B. El Principio de Lesividad

Al respecto Bramont, L. (2008), citando a Velázquez, precisa que este principio “se sintetiza en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que traducido al lenguaje actual, equivale a la no existencia del hecho punible sin amenaza real o potencial para el bien jurídico tutelado. Consecuentemente se excluyen de pena, por carecer de antijuricidad, las conductas justificadas y los hechos inoivos e inofensivos.”

Por otro lado, es importante destacar este principio en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el cual ha expresado lo siguiente “El Derecho Penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal.” (Exp. N° 0019-2005-PI/TC/F. 35)

C. El Principio de Culpabilidad Penal

El Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal. Concretamente, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprochable a quien los cometió. La reprochabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito o la conducta dañosa ha generado. (EXP. N° 0014-2006-PI/TC/F. 25)

D. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Los profesores Politoff, S., Matus, J. y Ramirez, M. (2004), ubican el principio de proporcionalidad junto con el de legalidad, última ratio, el principio de lesividad y tutela de bienes jurídicos, y el principio de culpabilidad, dentro de los criterios de legitimación provisoria dl sistema penal. Sin mencionar directamente que se trata de un principio constitucional justifican su existencia invocando razones de lógica y de justicia material señalando que “este principio postula la proporcionalidad entre la amenaza penal a la donosidad social del hecho (concepto vinculado a la índole del bien jurídico lesionado o amenazado) y de la pena infligida en concreto a la medida de culpabilidad del hechor.”

Según Bramont, L. (2008), “la pena debe ser proporcional a la magnitud del daño causado y al desprecio al orden público (art, IX del título preliminar del CP). Debemos tener en cuenta que los costos sociales de la pena son elevados, los efectos

negativos de la misma inciden no solamente sobre la persona que cometió el delito, sino también sobre sus familiares, su ambiente social y sobre la sociedad.”

El Tribunal Constitucional ha emitido el siguiente pronunciamiento en torno a este tema:

El principio de proporcionalidad de las penas es un valor constitucional, y el artículo 138° de la Constitución, establece que “la potestad de administrar justicia (...) se ejerce por el Poder Judicial (...) con arreglo a la Constitución”, existe una presunción de que el cuántum de las penas privativas de libertad impuestas por el juez penal guarda una relación de proporcionalidad con el grado de afectación del bien constitucional a que dio lugar la realización de la conducta típica (Exp. N° 0012-2010-PI/TC/fj. 3).

E. El principio Acusatorio

“Está previsto por el inciso 1 del artículo 356°, el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral.” (Cubas, V. 2009)

Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha advertido lo siguiente:

Ningún derecho fundamental es absoluto. Del mismo modo, esta regla derivada del principio acusatorio podría encontrar supuestos en los que resulte relativizada. Y es que, si bien el ejercicio de la acción penal es una competencia otorgada por el Constituyente al Ministerio Público, en tanto se trata de un órgano constituido, y por lo tanto sometido a la Constitución, esta facultad de decidir si se ejerce o no la acción penal, no puede ser ejercida de modo arbitrario. (Exp. N° 6204-2006-HC/ F. 7).

F. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

El Tribunal ha identificado ciertos supuestos en los que si bien no hubo correlación entre acusación y sentencia, tal desvinculación no resultaba vulneratoria del derecho de defensa. “Entre ellos podemos citar aquellos casos en los que se condenaba por un delito más leve que el que fue materia de acusación y aquellos casos en los que el tipo penal por el que fue condenado se encontraba subsumido en aquél.”

El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal. La delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollándose en forma progresiva durante la investigación. El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que

marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tiene que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio.

G. El principio de Igualdad de las partes o igualdad procesal

De la Cruz, R. (2001), citando a San Martín, refiere “esta garantía, condiciona estructuralmente el proceso, conjuntamente con el principio de contradicción. Una contradicción efectiva en el proceso, y la configuración de parte que se da a los sujetos del proceso, exige desde la ley fundamental, que tanto la parte acusadora como la defensa actúen en igualdad de condiciones; es decir dispongan de iguales derechos procesales, de oportunidades y posibilidades similares para sostener y fundamentar lo que cada cual estime conveniente.”

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha expresado lo siguiente:

El derecho de igualdad procesal se deriva de la interpretación sistemática del artículo 2, inciso 2, (igualdad) y del artículo 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. En tal sentido, todo proceso, judicial, administrativo o en sede privada, debe garantizar que las partes del proceso detentan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar, de modo que no se ocasione una desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Tal exigencia constituye un componente del debido proceso ya que ningún proceso que inobserve dicho imperativo puede reputarse como ‘debido’. (EXP. N° 06135-2006-PA/TC/F. 5)

I. El Principio de Gratuidad de la Justicia Penal

Se encuentra prescrito artículo 139°, inciso 16) de la Constitución de 1993. La gratuidad en la administración de justicia debe entenderse en el sentido de que los órganos jurisdiccionales no pueden cobrar a los interesados por la actividad que desarrollan.

La Corte Suprema ha reiterado el nuevo sentido del nuevo sistema al establecer que:

Dicha exigencia está reglamentada y corresponde a quienes pueden solventar dichos gastos, puesto que es posible acogerse al auxilio judicial (exoneración de gastos de aquella parte que prueba no poseer los recursos necesarios para llevar adelante el proceso y que implicaría poner en riesgo su propia subsistencia y la de su familia). (Casación N° 172- 2011, Lima /fj. 13).

J. El Principio de Ne Bis In Idem

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este “*principio busca proteger los derechos de los individuos que han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos*”. (Caso Loayza Tamayo vs. Perú, sentencia del 17 de septiembre de 1997)

Por otro lado, el Tribunal Constitucional ha establecido lo siguiente: El principio ne bis in idem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

Desde el punto de vista material, el enunciado según el cual, “(...) nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho (...)”, expresa la imposibilidad de que repitan dos castigos sobre un idéntico sujeto por una idéntica transgresión, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de

Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento (...).

En su vertiente procesal, tal principio significa que “(...) Nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos (...)”, es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (EXP. N° 1670-2003-AA/TC/F.3)

K. Principio de In Dubio Pro Reo

Frente a este la ley más benigna debe tener siempre un efecto retroactivo, aun cuando sobre el hecho hubiese recaído sentencia firme, pues cuando el poder social estima que determinado hecho no debe ser penado o debe ser castigado con una pena menor, seguir penándolo o castigándolo con una pena más grave constituye un acto de indudable injusticia.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente: “el principio indubio pro reo, significa que en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe estarse a lo que sea más favorable a éste (la absolución por contraposición a la condena).” (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC/F. 36)

2.2.3.2. Finalidad del Proceso Penal

La finalidad del proceso penal, Según el R.N. 1232-2011-Ayacucho: “El proceso penal tiene por finalidad alcanzar la verdad concreta, para lo cual se debe establecer

plena correspondencia entre la identidad del autor del ilícito y de la persona sometida a proceso, y evaluar los medios probatorios acopiados con la finalidad de establecer la comisión o no del delito y la responsabilidad o irresponsabilidad penal del encausado.”

Por otro De la Cruz, R. (2001) sostiene que, “el proceso penal tiene por finalidad buscar e investigar la verdad respecto del hecho punible y castigar a su autor. Esta verdad ha de ser material, es decir la que realmente ocurrió, para obtener una sentencia justicia y castigar al verdadero culpable, y si bien es cierto dada nuestra condición humana, ello no es siempre posible, en todo caso el proceso penal debe reunir las suficientes condiciones y garantías para que sea justo.”

2.2.3.3. Etapas del Proceso Penal Común

A. La etapa de Investigación Preparatoria

Esta etapa preparatoria pretende contar con los elementos probatorios que posibiliten ir a juicio, es la fase de preparación para el juicio, naturalmente, si hay pruebas de sustento. Por ello se establece como finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o participe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

El art. 321° del NCPP establece que la finalidad de esta investigación preparatoria radica en la búsqueda y reunión de los elementos de convicción, de cargo y de descargo que permitan al fiscal decidir si formula acusación; también persigue que el imputado y su abogado puedan preparar su defensa.

B. La Etapa Intermedia

Esta etapa es reconocida por la doctrina y el derecho comparado. Esta etapa constituye según Sánchez, P. (2004) “el espacio procesal adecuado dirigido por el órgano jurisdiccional (juez de la investigación preparatoria) para preparar el paso a la siguiente fase de juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso o también para plantear algunas incidencias, que es el caso de las excepciones, sino hubieran sido deducidas antes o realizar algunas diligencias como, por ejemplo, la prueba anticipada.”

Esta etapa intermedia comprende desde el momento que se dispone la conclusión de la investigación preparatoria (art. 343° del NCPP) hasta que se dicta el auto de enjuiciamiento (art. 353° del NCPP) o cuando el juez resuelve sobre el sobreseimiento del proceso (art. 347° del CPP). Los puntos a analizar son los siguientes:

- La acusación fiscal escrita o requerimiento acusatorio.
- La audiencia de control de acusación
- El sobreseimiento. Audiencia de control
- Interposición de nuevos medios de defensa
- Control de pruebas
- Auto de enjuiciamiento.

C. La Etapa de Juzgamiento /Juicio Oral

Según Sánchez, P. (2004) el juicio oral “... es la actividad procesal dirigida por el órgano jurisdiccional juzgador de naturaleza dinámica, preordenada por la ley con la intervención de todos los sujetos procesales y que tiene por objetivo el análisis específico de la prueba actuada y debatida en la audiencia bajo los principios de

oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente y que culmina con la expedición de sentencia o resolución definitiva correspondiente.” Conforme al CPP, esta fase se inicia con el auto de citación a juicio (art.355º) que es la resolución judicial que contiene el lugar donde se realizara el juicio oral.

D. La Etapa de Imputación (Apelación)

El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios regulares de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos, o no se fundó o motivó correctamente. En tal razón tienen derecho de apelar:

- El Ministerio Público.
- El inculpado y su defensor.
- El ofendido o sus legítimos representantes.

El Recurso de Apelación viene a ser el medio impugnatorio por excelencia debido a la amplia libertad de acceso a éste, que se le encomienda la función de hacer efectivo el tan mentado Derecho al recurso. Y ello porque frente al posible error judicial por parte del Juez *A quo* en la emisión de sus resoluciones, surge la Apelación con el propósito de remediar dicho error, llevado a cabo ante el Juez *Ad quem*, quien tiene va a realizar un análisis fáctico y jurídico sobre la resolución impugnada.

2.2.4. La Prueba en el Proceso Penal

Según el maestro Alemán Roxin, C. (1997) define a la prueba como el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho.

Así mismo menciona que conviene diferenciar medio de prueba de la prueba propiamente dicha. La prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el Juez. Los medios de prueba son los elementos o instrumentos utilizados para producir esta certeza. La ley usa la palabra prueba en ambos sentidos.

2.2.4.1. El objeto de la Prueba

Echandia, D. (2002) indica que, “el objeto de la prueba es aquello sobre lo cual ha de verificarse la demostración en el proceso.”

La doctrina conceptualiza a los “hechos”, como los acontecimientos y circunstancias concretas, determinadas en el espacio y en el tiempo, pasados y presentes, del mundo exterior y de la vida anímica humana, que el derecho objetivo ha convertido en presupuesto de un efecto jurídico.

2.2.4.2. La Valoración de la Prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos.

El sistema jurídico, por medio del denominado “derecho a la prueba”, exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba. La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia.

2.2.4.3. Las Pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

- El Informe Técnico Policial

El informe técnico policial, es el documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.

El informe policial constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

- El informe técnico Policial en el proceso judicial en estudio

Que, el día 17 de octubre del 2012 siendo aproximadamente a las 7:30 pm., en circunstancias en que el menor víctima se encontraba sola en su domicilio ubicado en la avenida confraternidad internacional oeste 669, distrito de independencia, provincia de Huaraz, se apersona al inmueble donde reside la menor agraviada, tocando la puerta del mencionado inmueble donde se encontraba la víctima, por lo que, está en ese momento se dirigió a abrir la puerta pensando que era su madre, fue en esos instantes, que le solicitó a la víctima que le prestara el baño, a lo accedió esta, indicándole que ingresara a los servicios higiénicos y luego de salir, la cogió de ambos brazos y luego la tapó la boca con una de sus manos, para posteriormente conducirlo a su cuarto, donde le hizo que se recostara y luego le sacó el buzo y sus

prendas íntimas, echándose encima de ella e introduciéndole su pene en la vagina de la víctima, provocándole dolores a esta, así como el sangrado en dicho órgano sexual, durando dicho acto coital por el espacio de varios minutos, amenazándola a la menor víctima, provocándole de que no contara a nadie sobre los hechos y si lo hacía le iba a pasar algo a su madre y a ella misma, luego de esto nuevamente penetro su pene en la vagina de la víctima, para después retirarse amenazándola nuevamente de que si avisara a alguien de ello la iba a matar así como también a su mama. Producto de la violación, la menor quedo embarazada, siendo que con fecha 26 de noviembre del 2012, la menor habría sufrido hemorragia, lo cual le produzco realizar el aborto. (N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02).

- **La declaración del imputado**

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

Asimismo, de esta declaración el Juez hará constar que designe su abogado defensor, de no hacerlo se le proporcionara un abogado de Oficio, de negarse se hará constar en el Acta y de será analfabeto de todas maneras se le nombrara abogado de oficio.

Distintos ordenamientos jurídicos regulan este derecho en concordancia con las normas contenidas en los Tratados y Convenios Internacionales.

La legislación peruana, en la constitución de 1993, establece como garantía de la

Administración de Justicia, el no ser privado del derecho de defensa en cualquier estado del proceso. Los numerales 1 y 3 literal b del artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho a contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa. Asimismo, el artículo 8 numeral 1, y el “c” numeral 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos también reconoce estas garantías.

La “defensa procesal” como garantía fundamental es reconocida por el artículo 11 numeral 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- **La declaración del imputado en el proceso judicial en estudio**

En la declaración del imputado realizado en el presente caso, se dio inicio preguntando al imputado si en anteriores oportunidades ha sido investigado o procesado por los hechos que ahora se le imputa, al que respondió: NO

Acto seguido se le pregunta al imputado si va a hacer uso de su derecho a guardar silencio, a lo que refiere: “Voy a Declarar”.

- **La declaración de la agraviada en el proceso judicial en estudio**

Responden a los clásicos *periculum in mora* y *fumus boni iuris*, si debe ser objeto de atención en este momento dado que la brevedad de esta aportación no permite un estudio detenido ni suficientemente estructurado en los correspondientes apartados.

En la declaración de la agraviada en el caso bajo análisis se procede a describir las expresiones más relevantes de la víctima o agraviada, redactadas en tercera persona y en tiempo pasado. Producto de la violación, la menor quedo embarazada, siendo que

con fecha 26 de noviembre del 2012, la menor habría sufrido hemorragia, lo cual le produzco realizar el aborto. (N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02).

- **Documentos en el proceso judicial en estudio**

Un documento es una carta, diploma o escrito que ilustra acerca de un hecho, situación o circunstancia. También se trata del escrito que presenta datos susceptibles de ser utilizados para comprobar algo. Es uno de los medios disponibles para demostrar la veracidad de un hecho alegado. Esto por cuanto la información que consta en documentos o escritos puede ser valorada por un juez como muestra veraz de la autenticidad de un hecho.

Están regulados en la Constitución, uno en el artículo 44 (acceso a la cultura e investigación científica) y otro en el 105 (el acceso a la documentación administrativa). Aunque es de destacar que el derecho a la información recogido en el artículo 20 también tiene estrechos vínculos con el derecho de acceso.

De los actuados en el proceso judicial en estudio tenemos:

- Acta de entrevista única, realizado por la fiscalía mixta de independencia, la cual acredita que el menor se encuentra en el hospital Víctor Ramos Guardia, con sangrado y manifestación que ha sido abusada sexualmente.
- Certificado médico legal N° 005895-EIS, mediante el cual se examina que la menor agraviada tiene el himen con presencia de desgarró parcial antiguo a 10 horario, no presenta lesiones recientes en el introito vaginal e himenal, el ano diferido, no presentando lesiones para genitales y extragenitales recientes,

concluyéndose desfloración himenal antigua, no presentando lesiones traumáticas recientes.

- Protocolo de pericia psicológica N° 005840-PSC, practicada a la menor agraviada.
- La partida de nacimiento de la menor agraviada.
- Acta de entrevista única y reconocimiento de ficha RENIEC.
- Historia clínica N° 352423, de la menor agraviada.
- pericia Psicológica N° 002362-2013-PSC, practicada a la menor.
- Pericia psicológica N° 002385-2013-PSC, practicado al acusado.
- **La pericia en el proceso judicial en estudio**

Pericia, es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba.

La pericia se encuentra normado en el nuevo Código Procesal Penal en los artículos 172° al 181°. Delinea conceptualmente el objeto de la pericia, que apunta a la explicación y mejor comprensión de algún hecho basado en conocimientos especializados de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada (Art. 172°.1). En el vigente Código Adjetivo sólo se hace alusión de manera general, a la necesidad de conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales (Art. 160°).

Habilita la procedencia de la pericia en el caso del error de comprensión culturalmente condicionado previsto en el Art. 15° del Código Penal (Art. 172°.2.).

En este caso, la pericia deberá pronunciarse sobre las referencias culturales que influyen en el esquema mental del imputado.

Establece la inaplicación de las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica (Art. 172.2.). En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

En cuanto a la labor pericial, en virtud del Art. 173°.2., además de encomendarse a personas naturales, se ha previsto expresamente la participación de organismos públicos, como por ejemplo el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, el Instituto de Medicina Legal y el Sistema Nacional de Control, lo cual obviamente no descarta el apoyo de entidades privadas.

- Acta de entrevista única, realizado por la fiscalía mixta de independencia, la cual acredita que el menor se encuentra en el hospital Víctor Ramos Guardia, con sangrado y manifestación que ha sido abusada sexualmente.
- Certificado médico legal N° 005895-EIS, mediante el cual se examina que la menor agraviada tiene el himen con presencia de desgarramiento parcial antiguo a 10 días, no presenta lesiones recientes en el introito vaginal e himenal, el ano intacto, no presentando lesiones perineales y extragenitales recientes, concluyéndose desfloración himenal antigua, no presentando lesiones traumáticas recientes.
- Protocolo de pericia psicológica N° 005840-PSC, practicada a la menor agraviada.
- Historia clínica N° 352423, de la menor agraviada.
- Pericia Psicológica N° 002362-2013-PSC, practicada a la menor.

- Pericia psicológica N° 002385-2013-PSC, practicado al acusado.

2.2.5. La Sentencia

Según Sánchez, P. (2004) la sentencia es “la forma por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin al proceso.”

Así mismo, el autor citando a Sendra, G., advierte que la sentencia viene a ser “... la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso, tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la condena o absuelve con todos los efectos materiales de la cosa juzgada.”

A su turno, Cafferata, J. (S/F), en su obra publicada a cerca de la *influencia de la normatividad supranacional sobre derechos humanos de nivel constitucional en el proceso penal argentino*, exponía:

“Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.”

2.2.5.1. Contenido de la Sentencia de Primera Instancia

A. Parte Expositiva

Para el maestro San Martín, C. (2006) es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales, los cuales se señalan en la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman, según San Martín, C. (2006):

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado.

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil.

v) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante.

B. Parte Considerativa

“Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos.” (Obando, R. 2013)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a

petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apremiar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar

donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable. Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio.

Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos.

Determinación de la tipicidad subjetiva. La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta

(en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos.

Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado.

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material.

La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende.

Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos.

Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos.

Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás.

La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica.

iii) Determinación de la culpabilidad. Es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación, en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de

tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren:

a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad

sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho.

iv) Determinación de la pena. “La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales.” (Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La naturaleza de la acción. “La Corte Suprema, señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los medios empleados. “La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La importancia de los deberes infringidos. “Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de

deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar.”(Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo.

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. “Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines. “Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes. La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal.

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. “Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor

posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. “Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto. “Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. “Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente.” (Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado

(Corte Suprema, 7/2004-Lima Norte, 3755-99-Lima), la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. “La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico.” (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

La proporcionalidad con el daño causado. “La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados.” (Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor.

Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

Fortaleza.- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente.

Razonabilidad. Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

Coherencia. Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre

motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia.

Motivación expresa. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez.

Motivación clara. Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa.

Motivación lógica. Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.

C. Parte Resolutiva

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad.” (San Martín, C., 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público.

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal.

Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien

es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.

Exhaustividad de la decisión. Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

2.2.5.2. Contenido de la Sentencia de Segunda Instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial de Ancash, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Nuevo Código Procesal penal para resolver las apelaciones en segunda instancia, dicho proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza común.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios.

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación.

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios.

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc.

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis.

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante.

Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes.

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante.

Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.6. Los Medios Impugnatorios

Según Rioja, A. (2009) constituye:

“Mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado. La posibilidad de que los hombres puedan errar y de que incluso pueda haber una mala voluntad, hace posible que la resolución no se haya dictado como debía emanarse. La ley permite su impugnación. Por lo tanto, el medio de impugnación es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover unas desventajas provenientes de una decisión del Magistrado.”

La Ley procesal penal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales, estos son pues, en simples términos, los llamados medios impugnatorios.

Los intervinientes en un proceso judicial tienen derecho a impugnar las decisiones judiciales que los afectan. Este derecho se sustenta en la pluralidad de instancia, el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

A pesar de las innumerables clasificaciones que se han propuesto, nos adherimos a las más sencilla y fácil. En tal sentido, los medios impugnatorios son el género que engloba tanto a los remedios y recursos. Siendo los remedios una clase de medios impugnatorios que se dirigen a atacar actos procesales no comprendidos en una resolución judicial; mientras que los recursos permiten a la parte agraviada solicitar revisión de una decisión contenida en una resolución que aún no adquiere la calidad de firme.

En el Código Procesal Penal del 2004 en el libro referente la impugnación no distingue los tipos de medios impugnatorios, sino regula genéricamente el tema de los recursos mencionando los siguientes: Reposición, Apelación, Casación y Queja (art. 413).

Dentro del Libro de Impugnación, en la Sección VII, el Código regula la Acción de Revisión que no es en estricto un medio impugnatorio, sino, una Acción de Impugnación que sirve para objetar sentencias firmes, que han adquirido la calidad de Cosa Juzgada, es decir, es el ejercicio de una nueva Acción que origina un nuevo proceso, sólo en casos taxativamente enunciados por la ley.

Como afirma el Presidente del Instituto Peruano de Derecho Procesal Civil, Monroy, J. (S/F): “El acto de emitir una resolución judicial sólo es un acto humano, es pasible

de error; siendo así, se hace necesario e imprescindible que tal acto pueda ser revisado por otros seres humanos, teóricamente en mejor aptitud para apreciar la bondad de la decisión, sea para confirmarla o revocarla.”

El error es el fundamento de la impugnación procesal, pues lo que se busca con este instituto es conceder a las partes del proceso la posibilidad de impugnar un acto procesal, denunciando un error que le causa perjuicio, a fin que esta irregularidad sea corregida.

Los medios impugnatorios representan manifestaciones de voluntad realizada por las partes y por los terceros legitimados, dirigidas a denunciar vicios o errores que afectan a uno o más actos procesales, a fin que el órgano jurisdiccional revisor proceda a su revocación o anulación, para que con ello se eliminen los agravios inferidos al impugnante, derivados de la irregularidad de los cuestionados actos procesales.

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

La naturaleza de los medios impugnatorios radica en esencia en la falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto que ésta es inmanente a la condición de seres humanos y la necesidad ineluctable de corregirlos.

2.2.6.1. Clases de Medios Impugnatorios en el proceso penal

Según Arbulu, G. (2011), los medios impugnatorios establecidos en el Código Procesal Penal son:

- Recurso de Reposición.
- Recurso de Apelación.
- Recurso de Casación.
- Recurso de Queja.

2.2.6.2. Medio Impugnatorio formulado en el proceso en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende la sentencia fue emitida por el órgano jurisdiccional denominado Juzgado Colegiado Supraprovincial de la Provincia de Huaraz, conformado por tres jueces penales.

2.3. Desarrollo de Instituciones Jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.3.1. La Teoría del Delito

La teoría del delito es: un medio técnico-jurídico sistematizado que sirve para identificare el delito y establecer a quien se debe imputar este hecho y pueda responder penal y personalmente.

Por su parte Villa Stein, J. (2001) indica que “La teoría general de delito comprende un conjunto de proposiciones sistematizadas organizadas, que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible.”

Muñoz, E. (2007) enseña que: “La teoría general del delito, se ocupa de la exposición sistemática de los presupuestos que debe concurrir de modo genérico para

imposición de una sanción penal y de las consecuencias intra-sistémicas que resulten de la presencia o ausencia de cada uno de ellos.”

2.3.2. Elementos de la Teoría del Delito

A. Tipicidad

Melgarejo, P. (2014) señala que: “La tipicidad es la primera categoría que se debe analizar, a efectos de determinar si cumple con todos sus elementos integrantes. (...) Es la adecuación de la conducta del sujeto agente, de un hecho real (acción concreta) al “tipo penal” (descrito en la ley).”

B. Antijuricidad

Melgarejo, P. (2014) señala que antijuricidad es: “Lo contrarios al Derecho, que lesiona o pone en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley, la acción además de ser típico no debe estar autorizada por el ordenamiento jurídico. Si un hecho es típico, surge “el indicio” de que también pueda ser antijurídico. Es decir es la afirmación de su desvalor.”

C. Culpabilidad

Peña, R. (2007) indica que: “La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre el sujeto y su conducta.”

2.3.3. Teoría de la Pena

La teoría de la pena se concibe como la consecuencia jurídica aplicable al delito (comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad).

Pues como afirma Melgarejo, P. (2014) “La consecuencia jurídica del delito (pena), dependerá directamente de los factores reales de individualización cuantitativa de la categoría jurídica de culpabilidad (imputación personal). La operatividad de la categoría de la culpabilidad en al individualización de la pena se sistematiza a través de dos dimensiones: a) principio de culpabilidad; y b) culpabilidad (imputación personal), si bien ambas se encuentran estrechamente vinculadas, pero en rigor no son los mismos.”

2.3.4. Teoría de la Reparación Civil

En ideas de Villavicencio, F. (2006) afirma que “La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.”

2.3.3.1. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Violación de sexual de menor de edad, (Expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02)

2.4. Ubicación del delito de Violación Sexual de menor de edad en el Código Penal

El delito de Violación sexual de menor de edad se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título IV: Delitos Contra la Libertad. Capítulo IX Violación de la Libertad Sexual.

El delito se encuentra previsto en el artículo 173 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente:

“El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad:

1. Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.

2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”

2.4.1. Tipicidad.

A. Tipicidad objetiva.

- i. Bien jurídico protegido.-** “En este tipo de delitos el bien jurídico objeto de tutela penal es la indemnidad sexual (...) definida como como la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre sus actividad sexual: menores e incapaces.” (Caro, D. 2017).
- ii. Sujeto activo.-** “Siendo el delito de violación sexual de menor de edad, un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, sin embargo, se

considera como agravantes la relación de parentesco o grado de afinidad, el cargo que desempeña el sujeto agente, entre otros establecidos en la ley.” (Caro, D. 2017).

- iii. **Sujeto pasivo.-** “El sujeto pasivo en el delito de violación sexual de menor de edad como bien refiere la ley penal un menor de edad, menores de diez y menores de catorce años de edad.” (Caro, D. 2017).
- iv. **Resultado típico (Acceso carnal).** “Implica la satisfacción de la libido por parte del sujeto agente, transgrediendo la indemnidad sexual de la menor, accediendo sexualmente por vía vaginal, anal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos vías antes mencionadas.” (Caro, D. 2017).
- v. **La acción culposa objetiva (por culpa).** Siendo el delito de Violación sexual de menor de edad una delito de resultado, en imposible que haya un accionar culpable por intermedio del sujeto activo.

B. Elementos de la tipicidad subjetiva.

i. Dolo

“El delito de violación sexual a menores de edad es netamente doloso, debido a que se realiza con el conocimiento y voluntad de tener acceso carnal con un menor de edad.” (Caro, D. 2017).

2.4.2. Antijuricidad

“No será antijurídico el de violación sexual de menor de edad cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuricidad, así,

considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrara por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente; sin embargo en la legislación vigente y más en torno a los delitos sexuales son eminentemente antijurídicos porque transgreden bienes jurídicos de alta relevancia como son la indemnidad sexual de los menores de edad” (Salinas, R. 2005).

2.4.3. Culpabilidad

Respecto del delito de violación sexual de menor de edad, en el R.N. N° 2374-200415 Ucayali del cinco de octubre de dos mil cuatro, versa sobre la capacidad de entendimiento del agente respecto a la ilicitud de su acto, un componente de la culpabilidad y se dice: “(...) no es amparable el alegado error de prohibición, si se analiza sus condiciones personales dada por su propia edad (cincuenta y ocho años), por el hecho de haber tenido prole (seis hijos) antes de vincularse con la víctima, asimismo su nivel educativo (cuarto año de educación primaria).”

A. Error Culturalmente Condicionado.- Este es una forma de error de prohibición de tal forma que el sujeto por factores antropológicos, culturales considera que su conducta es lícita, por ejemplo una nativo de la selva que tiene relaciones sexuales con una adolescente de 12 años. Desde una perspectiva occidental y cristiana esta es una conducta sancionable pero desde ellos no lo es. Aquí hay que tener un punto de vista relativo, esto es depende del lugar donde se mire y desde el nuestro tenemos que el agente actuó bajo error.

2.4.4. Grados de desarrollo del delito

Cuando el agente logra acceder carnalmente en la víctima menor de edad en las modalidades previstas. Hay tentativa si la voluntad del agente es tener el acceso carnal.

En el Recurso de Nulidad 4737-9713 Lima, veinte de octubre de mil novecientos noventa y siete se dice: Para efectos de consumación del delito de violación sexual ésta se produce así la penetración haya sido parcial.

Pueda darse el caso de imposibilidad de consumación tal como se hace referencia en el Recurso de Nulidad 1535-9714 Huaura, nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho se dice así: “Efectuar rozamientos con el miembro viril en el ano de la menor agraviada constituye delito contra el pudor y no violación sexual; al no haberse efectuado una pericia al septuagenario, quien ha puesto de manifiesto su incapacidad para practicar el acto sexual debido a su avanzada edad, existe duda razonable, la misma que le favorece en virtud del principio del indubio pro reo.”

2.4.4.1. La pena en violación sexual de menor de edad

El delito de violación sexual de menor de edad se encuentra penado de la siguiente manera:

1. “Si la víctima tiene menos de diez años de edad la pena será de cadena perpetua.
2. Si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2, la pena será de cadena perpetua si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.”.

2.4.4.2. Penalidad e Imputabilidad Restringida.- Esta es una suerte de beneficio para aquellos que tienen menos de 21 años y mayor de 18 años de edad y los que tienen más de 65 años. Los niveles de criminalidad en el Callao en casos concretos apuntan a establecer que aquellos que delinquen por ejemplo a los 18 años de edad sin embargo tienen un recorrido en su adolescencia por la senda de la infracción. De todas formas legalmente se considera que se puede rebajar la pena prudencialmente, facultad que tiene el juez conforme al artículo 22 del Código Penal.

2.5. Marco Conceptual

Calidad. La calidad puede definirse como la conformidad relativa con las especificaciones, el concepto de calidad ha evolucionado a lo largo de los años y dado lugar a que tanto lo referente a su función como a su ámbito y objeto de control hayan variado hasta nuestros días, cuando la calidad se configura como una modelo de gestión y un estilo de dirección (UNAM, 2010)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano jurisdiccional que abarca diversos órganos judiciales y administrativos en un determinado territorio (Lex Jurídica, 2012)

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial, administrativa y jurídica pertinente que garantiza la organización adecuada y la prestación eficaz del servicio público de administración justicia. (Consejo de la judicatura)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales, (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación. La imposición de las penas de inhabilitación tiene como finalidad básica la protección de la sociedad, reduciendo o suprimiendo los riesgos derivados del goce o ejercicio del derecho afectado (Navarro, 1997)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Es una cantidad numérica calculada sobre una población y resume los valores que esta toma de algún atributo. (TEC, 2011)

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial y judicial que puede revestirse de órgano revisor y en algunos casos como iniciador de un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable. Es una figura que, si bien es cierto, se encuentra en la legislación penal, tiene un trasfondo eminentemente civil. En otras palabras, es una discusión civil y no penal (Pérez-Prieto, 2016)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Corresponde a la investigación Cuantitativa y Cualitativa.

Cuantitativa, porque la investigación ha partido del planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guía el estudio ha sido elaborado sobre la base de la revisión de la literatura.

“Cualitativa, por la forma de recolección y análisis de los datos, ambas etapas se realizan a la vez, el análisis comienza al mismo tiempo que la recolección de datos.” (Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. 2010).

3.1.2. Nivel de investigación.

La investigación tuvo el nivel correspondiente al Exploratorio-Descriptivo.

Exploratorio, porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable y tiene como base la revisión de la literatura que contribuye a resolver el problema de investigación.

“Descriptivo, porque el procedimiento aplicado ha permitido recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito ha sido identificar las propiedades o características de la variable en estudio.” (Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. 2010).

Ha sido un examen intenso del fenómeno, bajo la luz de la revisión permanente de la literatura.

3.2.3. Diseño de investigación

Corresponde a una investigación No experimental, transversal, retrospectivo.

No experimental; porque no existe manipulación de la variable; sino observación del fenómeno tal como se dan en su contexto natural, para posteriormente analizarlos. Los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador.

Retrospectivo, porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada.

“Transversal, porque el número de ocasiones en que se ha medido la variable es una vez; lo que significa que el recojo de datos se ha realizado en un momento exacto del transcurso del tiempo. También se le conoce como transaccional.” (Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. 2010).

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

El Objeto de estudio estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre violación sexual de menor de edad, existentes en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz, en primera instancia y la Sala Penal de Apelaciones como segunda instancia, las dos instancias mencionadas del Distrito Judicial de Ancash.

Respecto a la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre violación sexual de menor de edad. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Fue el expediente judicial el N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, perteneciente al Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de la Provincia de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash.

Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos, estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección,

organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.4. Consideraciones éticas.

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estuvo sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad, S. y Morales, J. 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.5. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha inserto el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Ancash.

IV.RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
	<p>JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO</p> <p>EXPEDIENTE : 01324-2012-10-0201-JR-PE-02</p> <p>JUECES : CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO</p> <p>(*)SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p>												

Postura de las partes	<p>I. PARTE EXPOSITIVA VISTOS Y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los jueces Vilma Marineri Solazar Apaza (Directora de Debates), y los señores jueces doctores Juan Valerio Cornejo Cabilla y Norma Sáenz García en el proceso signado con el Expediente N° 01324-2012-10-0201 -JR-PE-02, seguida contra G. J, T. C., por el delito contra la Libertad sexual -Violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.M.G.L; expide la presente sentencia:</p> <p>SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</p> <p>2.1. EL ACUSADO: G J, T C, identificado con su documento nacional de identidad número cuarenta y ocho millones doscientos ochenta mil cuatrocientos ocho, lugar de nacimiento distrito de Malvas, Provincia de Huarvey - Ancash, fecha de nacimiento doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, de veintiuno años, soltero, sin hijos, de padres Herculano y Paulina, estudiante y obrero, no tiene sueldo fijo, con domicilio Shancayan, (ref. puquial dos cuadras arriba-distrito de independencia, Huaraz, sin antecedentes penales ni judiciales.</p>	<p>fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>2.2. <u>AGRAVIADA:</u> La menor de iniciales J.M.G.L, habiéndose constituido en actor civil en la presente causa -en su representación, doña Elena Juana León Bonifacio; el mismo que al no haber concurrido a la audiencia de fecha siete de Agosto del presente año, sin causa justificada se tuvo por desistido su constitución en actor civil.</p> <p>2.3. <u>MINISTERIO PÚBLICO:</u> Dr. Guillermo Lizaraburu Palma, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 -tercer piso, con teléfono móvil N° 943247031.</p> <p>2.4. <u>DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL:</u> Dra. Rocío Montoro Luna, con colegiatura N° 1607, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791-segundo piso de esta ciudad de Huaraz.</p> <p>2.5. <u>DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO:</u> Dr. Carlos Augusto Anaya López, con colegiatura N° 1746, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791-Segundo piso.</p> <p>TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO</p> <p>1.1. Instalación de la audiencia: luego de verificarse la presencia de las partes - llámese fiscal, miembros del colegiado y acusados, con sus respectivos abogados defensores - a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>audiencia de Juicio Oral.</p> <p>1.2. Alegatos de Apertura: Luego de instalada la audiencia se invitó a las partes a exponer sus alegatos de apertura, en los cuales se efectuaron las siguientes propuestas:</p> <p>El representante del Ministerio Público formuló acusación: Que el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las siete con treinta de la noche, en circunstancias que la menor víctima se encontraba sola en su domicilio ubicado en la avenida Confraternidad Oeste número seiscientos sesenta y nueve, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, se apersonó al inmueble el acusado G.J.T.C, quien tocó la puerta de la casa y la menor abrió la puerta, toda vez que su madre no se encontraba presente, en ese instante el acusado le solicitó que le preste el baño, por lo que la menor habría accedido, ingresando el acusado a los servicios higiénicos, en ese momento cogió a la menor de los brazos y le tapó la boca, conduciéndola a su dormitorio, donde la recostó, luego le saco el buzo y sus prendas intimas, echándose encima de ella, introdujo su pene en la vagina de la victima; provocándole dolores, así como el sangrado de dicho órgano sexual, acto sexual que duro varios minutos, por lo que el acusado le amenazó a la menor agraviada de que no contara nada sobre los hechos o de lo contrario le iba a pasar algo a ella o a su mamá; asimismo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>manifiesta que posteriormente con fecha veintiséis de Noviembre del dos mil doce, la menor habría sufrido una hemorragia lo cual le produjo el aborto, toda vez que a raíz de la violación le menor quedo embarazada; alega que los hechos se encuentran encuadrados en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal pues en este caso la menor tenía trece años; con respecto a los medios probatorios que ofrece se encuentran la declaración de la madre de la menor, examen de los peritos médicos, los exámenes de los peritos psicológicos Roxana Arizapana Quispe y Roxana Nolasco Evaristo, examen médico de María Montoya, acta de entrevista que se realizó a la menor en el hospital en la que fue internada debido al sangrado que se había producido, certificado médico legal, acta de entrevista única realizada a la menor en cámara gessell, acta de reconocimiento de ficha de Reniec y otros medios; estos medios se actuaran durante la audiencia de juicio, donde se demostrará que efectivamente el acusado es el autor de los hechos, por lo que el representante del Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de treinta años por la comisión del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor.</p> <p>La defensa técnica del actor civil, precisa que el presente juicio se va a demostrar que se ha vulnerado la indemnidad sexual de la menor, conforme el representante del Ministerio Público ha</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisado en el relato de los hechos, en efecto alega que existen razonables elementos de convicción que demuestran la autoría del presente delito, asimismo refiere que se va a tener en cuenta la sindicación directa de la menor agraviada, los reconocimientos físicos y psicológicos, también refiere que se va a demostrar que ha existido una relación de conexión en este caso de la actividad que realizaba el acusado y la ayuda que la menor daba a su madre en las circunstancias. Solicita una reparación civil de seis mil nuevos soles.</p> <p>La defensa del acusado, sostiene que conforme a los actuados y revisado el expediente, va a demostrar que si bien es cierto existe el delito de violación sexual contra una menor de edad, más no se demuestra el grado de participación del acusado; alega que de acuerdo a los actuados y medios de prueba ofrecidos por el Representante del Ministerio Público se va a evidenciar y va a demostrar en juicio que su patrocinado 'no tiene ninguna responsabilidad, esencialmente por insuficiencia probatoria y concordado con el principio de presunción de inocencia, por cuanto no se puede imputar tales hechos cuando en realidad no se ha evidenciado fehacientemente el grado de participación en la supuesta violación; los hechos que ha narrado concomitantemente el Fiscal no pueden ser imputados al acusado, consecuentemente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demostrará la no responsabilidad del delito del acusado y consecuentemente su absolución.</p> <p>Lectura de derechos: Acto seguido se efectuó la lectura de derechos al acusado, formulándose la pregunta si acepta los cargos formulados en su contra y responsable de la reparación civil, respondiendo negativamente.</p> <p>Nuevos medios probatorios: no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos.</p> <p>Actuación probatoria: El colegiado consulta al acusado si va a declarar en ese acto, habiéndose manifestado declarar, luego de lo cual fue efectuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, y se oralizó la prueba documental.</p> <p>Alegatos de clausura: Al término de la actuación probatoria, se escucharon los alegatos finales de las partes, presentadas los alegatos finales concluyendo con la autodefensa del acusado, el mismo que no concurrió, continuándose con la secuela del proceso, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia anterior; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

INTERPRETACIÓN. El cuadro 1, deja notar que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia alcanzó un rango: muy alta.** Obtenido de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que alcanzaron un rango: muy alta. Respecto a la introducción, se verificaron los 5 parámetros preestablecidos: encabezamiento, asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y claridad. De igual forma, respecto a la postura de las partes, se verificaron 5 de los 5 parámetros preestablecidos: descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; calificación jurídica del fiscal; formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; pretensión de la defensa del acusado y claridad.

Motivación de los hechos	<p>menor abrió la puerta, toda vez que su madre no se encontraba presente, en ese instante el acusado le solicitó que le preste el baño, por lo que la menor agraviada habría accedido, ingresando el acusado a los servicios higiénicos, en ese momento cogió a la menor de los brazos y le tapó la boca, conduciéndola a su dormitorio, donde la recostó, luego le sacó el buzo y sus prendas íntimas, echándose encima de ella, introdujo su pene en la vagina de la víctima; provocándole dolores, así como el sangrado de dicho órgano sexual, acto sexual que duró varios minutos, por lo que el acusado amenazó a la menor agraviada de que no contara nada sobre los hechos o de lo contrario le iba a pasar algo a ella o a su mamá; asimismo manifiesta que posteriormente con fecha veintiséis de Noviembre del dos mil doce, la menor habría sufrido una hemorragia lo cual le produjo el aborto, toda vez que a raíz de la violación la menor quedó embarazada.</p> <p>CALIFICACION JURIDICA</p> <p>Los hechos se encuentran tipificados en el delito contra la libertad sexual - en la modalidad de violación sexual de menor de edad; previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2 del Código Penal.</p>	<p><i>verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA</p> <p>5.1. El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado treinta años de pena privativa de libertad;</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la</p>									

Motivación del derecho	<p>5.2. Por otro lado, la defensa técnica del actor civil solicita se le imponga el pago de la suma de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.</p> <p>SEXTO: COMPONENTES TIPICOS DE CONFIGURACION</p> <p>6.1. Sujeto Activo.- Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad especial en el agente, siendo en este caso el acusado G.J.T.C,</p> <p>6.2. Sujeto Pasivo.- Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, en este caso es la menor de iniciales J. M. G.L.</p> <p>6.3. Comportamiento Típico.- El delito materia de imputación se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2 del Código Penal; se configura cuando el agente con conocimiento y voluntad tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de edad.</p> <p>SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS</p> <p>7.1. El Código Procesal Penal en su artículo ciento cincuentiocho, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios</p>	<p>determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo trescientos noventa y cuatro inciso tres del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o táctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad.</p>										40
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

	<p>pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: "<i>cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable</i>"</p>	<p>(<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><i>atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación". El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.</i></p> <p>7.2. Durante el juicio oral se realizó: El examen al acusado GJ, TC, quien refiere que la madre de la agraviada le daba pensión ya que él trabajaba en una obra de construcción civil y al no poder regresar a su casa a almorzar se quedaba en la pensión siendo un grupo de cinco los que almorzaban en aquella pensión, pues les era difícil regresar a su casa y la pensión quedaba cerca al lugar en que estaba trabajando aproximadamente a una distancia de sesenta a setenta metros en forma transversal, de lunes a viernes la persona que los atendía era la madre de la menor agraviada mientras que los sábados eca la misma menor quien los atendía, asimismo refiere que nunca solicitó el servicio higiénico a la menor, puesto que en el lugar donde trabajaba existía los servicios higiénicos por lo tanto no era necesario ir hasta la otra cuadra para ello; también manifiesta que trabajó en dicha obra hasta el</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>once de Noviembre del dos mil doce, pues tuvo que viajar a Malvas debido a que su abuelita se encontraba mal de salud falleciendo el trece de Noviembre y regresando a la ciudad de Huaraz el día diecinueve de Noviembre, por lo tanto el día diecisiete de Noviembre del mismo año a las siete y media de la noche se encontraba en el distrito de Malvas provincia de Huarmey, mientras que el trece de Octubre se encontraba en su domicilio de Huaraz junto a sus tíos. Señala que en una ocasión él y el resto de los comensales entre los cuales estaba su tío tuvieron un altercado con la madre de la menor debido a que les sirvió una comida malograda y llegado el sábado no le pagaron por la comida de ésta, por ello dejaron de comer en esa pensión.</p> <p>7.3. Asimismo se recepcionó la declaración testimonial de doña Elena Juana León Bonifacio, quien refiere ser la madre de la menor agraviada, y el día de los hechos cuando llegó a su casa observó a la menor en la cama llorando y sangrando, y por ello la menor le refirió que la llevara al hospital porque no soportaba el dolor; por lo tanto inmediatamente la llevó y al hacerla llegar al hospital los doctores le manifestaron que la menor había sido abusada sexualmente y que su vida corría peligro por ello tenía que ser operada; antes de entrar a la operación le preguntó quién había sido y la menor le refirió "G" fue pero me amenazó con matarte por eso no te dije nada"; asimismo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>refiere que el acusado formaba parte del grupo al que daba pensión en su restaurant, y que la obra en que trabajaba quedaba frente al restaurant que también es el lugar en el que vivía con la menor pudiéndose observar fácilmente quien entraba o salía de su vivienda, la menor solo atendía en el restaurant los sábados, habiendo observado que la menor habla normalmente con los comensales, este grupo y el acusado en varias ocasiones solicitaba el baño tanto a la hora del almuerzo como también en las tardes, brindó la pensión durante siete u ocho meses aproximadamente y después de ocurridos los hechos estos se retiraron a otra pensión, por otro lado refiere que se encontraba en su casa hasta las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente, pues después se retiraba a dar de comer a sus animales hasta ocho o nueve de la noche, esta era la rutina de todos los días, por ello en ocasiones la menor se quedaba sola; además señala que no existía ningún baño en la construcción en la cual trabajaba el acusado, agrega que después de sucedido los hechos la menor se negaba a asistir al colegio y en muchas ocasiones le manifestaba su deseo de morir; además refiere que en una ocasión el acusado fue al colegio de la menor y la amenazó.</p> <p>7.4. Seguidamente se procedió a evaluar al perito médico cirujano Javier Remigio Tello Vera, respecto al Certificado Médico N°Q05805-EIS, refiere que la menor agraviada al ser evaluada</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>presentó desfloración himeneal antigua, pues la región estudiada fue el himen o la lesión que se encuentra en esta, siendo antiguo porque se evaluó después de los diez días de los hechos; también no presentó lesiones traumáticas recientes; por lo tanto por la lesión que existe a nivel himeneal es claro que la menor fue víctima de violación sexual, asimismo dentro de las observaciones precisó que no era posible evaluar la región anal por etapa de convalecencia (post salpinguotomía izquierda por embarazo ectópico, lo cual quiere decir que la menor presentaba gestación fuera de la cavidad uterina localizado en una de las trompas de falopio por lo tanto ese embarazo terminaría por romper la trompa.</p> <p>7.5. Asimismo se evaluó al perito médico Mario Montoya López, respecto a la historia clínica número 35242, refiere que solo tuvo participación en este caso en cuanto solicitó una cita con la psicóloga para la menor, ya que el día que pasa visita médica observó que la paciente era menor de edad, puesto que este día era el último día de alta solicita una consulta con la psicóloga; asimismo manifiesta que no tuvo participación en la operación ni en el ingreso al hospital por paratomía exploratoria por embarazo ectópico, pues quienes operaron a la menor fueron dos médicos, los cuales no se encontraban el momento del alta; que realizó la solicitud de consulta psicológica porque la paciente era menor de edad y por ello no se pueda retirar,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señala que al momento de realizar la visita médica y de la solicitud antes mencionada no tenía conocimiento que la menor había sido víctima de violación sexual.</p> <p>7.6. Se evaluó a la perito Psicólogo María Nolasco Evaristo, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 002362-2013, refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó signos de ser una menor bastante insegura y temerosa, que a raíz de la experiencia de violación sexual que sufrió presentaba algunos problemas en sus actividades diarias, era bastante insegura, tenía temor no solo frente a la figura masculina sino frente al resto de personas, por ello requería apoyo psicológico mientras que la madre requería consejo psicológico para que pueda apoyar a la menor.</p> <p>7.7. Asimismo se evaluó a la perito Psicóloga Roxana Arizapana Quispe mediante video conferencia, respecto a dos protocolos periciales N° 005840-2012-PSC practicado a la menor agraviada y N° 002385-2013-PSC practicado al acusado;</p> <p>En relación al primer informe, la perito psicóloga señala que la menor al ser evaluada presentaba indicadores psicológicos compatibles en estado traumático asociado en tipo de denuncia, siendo el presente caso de agresión sexual; y síndrome de estrés aguda, lo que significa que la menor presentaba indicadores de afectación a esta experiencia lo cual ha influenciado en su estado emocional tanto a nivel personal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como social, en cuanto la menor ha vivido una experiencia traumático lo cual ha hecho que presente irritabilidad, depresión, miedo extenso al hecho que le ha pasado y retraimiento social.</p> <p>En relación al segundo informe el mismo perito señala que el acusado presentaba rasgos de inestabilidad y rigidez, inadecuado control de impulso, área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual, lo que significa que el acusado presenta rasgos de inestabilidad, inmadurez, no controla sus impulsos, se deja llevar por sus emociones sin considerar lo que pueda ocasionar en otra persona; con respecto al área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual significa que el asociado presenta características superficiales, no tiene buenos contactos sociales en cuanto personas de su edad en este caso del sexo opuesto, asimismo refiere que evadía toda responsabilidad; mientras que en la conservación de conducta el acusado se mostraba nervioso con actitud orientada a evadir toda responsabilidad, ansioso, esquivaba la mirada, se contradecía, su lenguaje era entre cortado, titubeaba, y su tono de voz era bajo, en cuanto a características de personalidad, era inestable, agresivo, se reflejaba la lucha entre sus impulsos y su autocontrol, ansioso con bajo nivel de tolerancia, sentimientos de inadecuación, con probable conflicto sexual, inmaduro e infantil, con resolución de conflictos por medio de mecanismos compulsivos,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>disconforme; al presentar características de inestabilidad y dificultades de adaptación no se relaciona fácilmente con las personas, en este caso con mujeres, por lo tanto busca satisfacer sus necesidades en personas vulnerables menores de edad o personas solas, su baja autoestima no le permite tener la facilidad en su entorno social para entablar amistad.</p> <p>7.8. Asimismo se precedió a la Oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, en primer lugar el acta de entrevista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce realizada a la menor agraviada; acta de entrevista única en cámara Gessell de fecha dieciséis de Abril del dos mil trece realizada a la menor agraviada, acta de reconocimiento de ficha Reniec, partida de nacimiento de la menor agraviada J.M.G.L con la que se determina su edad cronológica.</p> <p>7.9. Alegatos de clausura</p> <p>a. El señor Representante del Ministerio Público; refiere que después de haber concluido la etapa de juicio oral y habiendo actuado todas las pruebas correspondientes al presente caso de investigación la fiscalía llegó a la conclusión y pudo ver con todos los medios de prueba que efectivamente el acusado G J, T C, ha cometido el delito de violación de menor de edad contra la menor de iniciales J.M,GL. con respecto a los hechos que han sido materia de investigación aclara que existen dos hechos el primero que ha sucedido el año dos mil doce donde</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>efectivamente en este caso se suscribió que el acusado ingreso a la casa de la menor agraviada, la trasladó a su cuarto se echo encima introduciendo su pene en la vagina de la menor provocándole dolores, así como el sangrado de dicho órgano sexual, durando el acto varios minutos amenazándola que no contara a alguien sobre los hechos, pues si lo hacía le iba a pasar algo a ella y a su madre, luego nuevamente penetró su pene en la víctima para después retirarse, volviendo a amenazarla, estos son los hechos ocurridos el <u>trece de Octubre del dos mil doce</u>; después sucedió lo mismo con fecha <u>diecisiete de noviembre del dos mil doce</u>, donde efectivamente la agraviada se encontraba sola en su vivienda por que su madre se había dirigido a otro lugar a darle alfalfa a sus animales, entonces cuando la menor se disponía a abrir la puerta de su casa se hizo presente el acusado, procedió a empujar la puerta la llevó a su cuarto, lugar donde realizo el acto sexual. Refiere que estos son los hechos que han sucedido en este caso; con respecto al segundo hecho que es del diecisiete de noviembre del dos mil doce cuando la menor posteriormente se le produce un sangrado es trasladada al hospital Víctor Ramos Guardia tota vez que la menor estaba en estado de gestación; posteriormente al sangrado ahí recién la menor denuncia de que ha sido víctima de violación; estos hechos de violación último fueron el diecisiete de noviembre del dos mil doce; el médico legista</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que realizó el certificado médico legal el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce en el juicio manifestó que la menor efectivamente tiene presencia de desgarro parcial antiguo y cuando le preguntaron a que se refiere con antiguo el médico legista en este caso el doctor Javier Remigio Tello Vera refirió que se trata de un promedio de diez días después de haber sufrido la violación, entonces haciendo un cálculo el último día de la violación de la menor fue el día diecisiete de Noviembre del dos mil doce y la evaluación de la menor se realizó el día veintisiete del mismo mes, por lo tanto los días son aproximadamente diez días y es ahí donde se puede establecer que la menor ha sido violada; asimismo el médico legista respondió que la menor habría sido víctima de violación sexual; dentro de los medios probatorios actuados se encuentra la pericia psicológica donde efectivamente los psicólogos peritos del Ministerio Público en sus diferentes evaluaciones refieren de que hay indicadores compatibles como el estado traumático al tipo de denuncia en esta caso el de violación sexual de una menor de edad, y la perito Roxana Arizapana Quispe al ser interrogada sobre sus conclusiones, la otra perito también ha referido que efectivamente hay signos asociados a la violación sexual asimismo también dentro de los medios probatorios se ha probado la relación entre el acusado y el caso de la violación, asimismo refiere que en cámara Gecell la menor refirió que el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causante de la violación es el acusado GJ,TC; con la declaración de la madre Se ha podido corroborar los hechos pues contó con lujo de detalles como su hija le contó lo que había vivido, este testimonio ha sido escuchado por toda la sala, y se ha tenido bastante tiempo para escuchar lo que la madre ha referido en el juicio; otra de las pruebas que también se han actuado es el reconocimiento que en este caso realizó la menor hacia el imputado, estos hechos se enmarcan dentro del artículo 173 del Código Penal que establece los elementos típicos de una violación sexual de menor de edad en este caso de trece años, por ello solicita la pena privativa de libertad de treinta años contra el acusado toda vez que ha demostrado que efectivamente el acusado cometió el delito, y una reparación civil de tres mil nuevos soles, el Ministerio Público pide que se haga justicia más aún si es víctima menor de trece años que fue violada por una persona que aprovechó que su madre no se encontraba en ese momento en su casa para dar rienda a sus bajos instintos y violar a esta menor de edad; se debe tener en cuenta que la menor agraviada ha sufrido un trauma psicológico muy grande que se encuentra en tratamiento psicológico actualmente.</p> <p>b. Defensa técnica: Refiere que los alegatos de cierre lo ha dividido en dos partes, uno sobre los hechos probados y otro en el marco</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídico que corresponde al presente caso, respecto de los hechos debidamente probados y para no redundar tiempo ya que se había escuchado lo referido por el representante del Ministerio Público en su acusación por ende refirió que ya se tenía conocimiento de los hechos; refiere que existen dos hechos uno con fecha <u>trece de octubre del dos mil doce</u> v otro de fecha <u>17 de noviembre del dos mil doce</u>, estos hechos debieron ser probadas con las pruebas que ha ofrecido el representante del Ministerio Público, la defensa tiene en cuenta los principios rectores constitucionales debidamente reconocidos hacia todos y no solo hacia el acusado, máxime ante un delito grave y justamente se debe verificar principalmente los principios rectores que le confiere la ley a su patrocinado como el debido derecho, el derecho de defensa, el principio de suficiencia probatoria suficientes elementos de prueba y sobre todo el principio de presunción de inocencia, refiere haber iniciado con ello porque hasta la fecha conforme a todo lo actuado y desde que ha asumido la defensa que es desde la etapa final juicio oral en calidad de defensa necesaria, ha podido evidenciar que no se ha desbaratado el principio rector de presunción de inocencia, para ello se remite a la sentencia de casación N° 03-207 Huaura del siete de Noviembre del dos mil siete donde claramente detalla cómo es que se debe desvirtuar la presunción de inocencia y en caso de que su patrocinado sea el culpable ello debe ser corroborado con la suficiencia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>probatoria que debe existir, se tiene que tener en cuenta la actividad probatoria realizada en el proceso ello subsume toda la actividad preliminar y preparatoria que se ha debido hacer, analizando los hechos los medios de prueba ofrecidos por el fiscal se aprecia que dentro de la formalidad o de las pruebas que se han podido actuar son insuficientes como para que se haya podido determinar un grado de responsabilidad o participación del acusado; por un lado se tiene las testimoniales y por otro lado las documentales, con respecto de las testimoniales refiere que son totalmente cuestionados pues se debe tener en cuenta que en todo caso en su momento conforme a la probidad de su despacho se debería determinar qué la declaración de la menor agraviada es la que se va hacer valer para que se logre determinar el grado de participación del acusado, pues se debe tener en cuenta que las declaraciones efectuadas que son tres, la <u>primera realizada cuando la menor se encontraba en el hospital</u> por un problema de hemorragia con fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce, no se debió realizar porque es un acta de entrevista personal aparentemente, no solamente existe el acta de entrevista personal, también existe <u>otra entrevista a la menor realizada en el despacho fiscal</u> con presencia únicamente de su madre y del fiscal quien la cito sin conocimiento ni notificación de la defensa técnica de la parte investigada para entonces, finalmente existe un <u>acta de entrevista única en cámara Gecell que es la que aparentemente</u></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>debería ser la valedera pero va se había incurrido en la revictimización de la menor agraviada</u> por cuanto existen tres declaraciones transgrediendo no solamente el Código Procesal Penal netamente garantista sino además el reglamento o la directiva para realizarse la entrevista en cámara Gecell con conocimiento del Ministerio Público; refiere que si bien es cierto habrían existido irregularidades no necesariamente por el señor fiscal presente pero si por otros fiscales, sin embargo el control de legalidad e investigación es específicamente de los fiscales anteriores que habrían podido realizar dicha investigación que acarrea una regular investigación y en máximo se ha generado elementos de convicción a la fecha medios de prueba que no han desvirtuado la presunción de inocencia ello obviamente trasgrediendo el artículo 11° .1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; referente a la presunción de inocencia que goza toda persona; e igualmente al artículo 4° de la Constitución y para terminar con el tema de la presunción de inocencia se entiende de que cuando existe solo una declaración en esta caso de la menor, ya desbaratada por cuanto existen tres declaraciones ni siquiera dentro de la presunción de inocencia sobre todo por formalismo procesal debemos también referimos que el acusado siempre ha gozado del derecho de bonus probandum que ni siquiera ello se ha desvirtuado; respecto del tema de las pruebas ofrecidas en el ámbito de las testimoniales como no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se tiene un testigo principal aparte de la menor agraviada las. declaraciones de la menor agraviada en cualquiera de los tres documentos que obra en actuados se contradicen porque inicialmente no lograba identificar plenamente al acusado, mientras que en la entrevista de cámara Gecell realizada después de medio año o mucho más si logra determinar con nombres y apellidos inclusive las fechas cuando inicialmente no sabía ni cuantas fechas había, sin embargo siguiendo con la declaración de la agraviada debemos tener en cuenta en acuerdo plenario N° 02-2015 fundamentos 10 y 11 los que precisa cuando es la modalidad en la manera de sindicación para este delito específicamente por lo que se requiere tres presupuestos y que dichos fundamentos se señala claramente que debe existir ausencia de incredibilidad subjetiva pero similitud además de pertinencia en la incriminación estos elementos deben ser concurrentes y si existe una sindicación este debe ser reforzado por el Ministerio Público lo cual no se ha hecho, la ausencia de incredibilidad está referido a que exista un odio o cierta rencilla entre los sujetos es decir entre la agraviada y el acusado lo cual se ha demostrado que no ha existido, la verosimilitud está basado en la ausencia de incredibilidad y la persistencia en la incriminación que si existe como estos elementos que no son independientes uno del otro sino que son concurrentes no se ha podido demostrar el grado de participación directa del acusado, sin tallar en cada una de las pruebas</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>respecto de la presencia o examen realizado al perito respecto al examen físico ginecológico a la menor se ha expresado en el juicio, el señor perito que cuando es una inferencia de una desfloración himeneal antigua y reciente, en consecuencia téngase en cuenta que la menor ingresó al hospital el día veintiséis de Noviembre producto de una hemorragia, en su última declaración refirió la menor que la última violación sexual fue el día 17 de noviembre del dos mil doce, pero para que exista desfloración antigua debieron haber pasado 10 días pero en este caso aun no pasaba ese tiempo por lo tanto debió haber sido el resultado del examen una desfloración antigua reciente, no solamente ello sino que la declaración del acusado totalmente acorde dentro de la lógica suficiente ha narrado los hechos como es que ha realizado su actividad en tales fechas si bien es cierto ha dicho que no es responsable también ha precisado cuál ha sido su actividad totalmente concordada con las declaraciones que han sido totalmente cuestionadas, respecto de la declaración de la madre de la menor agraviada se ha evidenciado un tema esencial que hay que tener en cuenta y que justamente no desbarata la presunción de inocencia, se ha dicho textualmente que todos los trabajadores de la obra sin excepción luego de la denuncia realizada desaparecieron por temor téngase en cuenta ello lo cual es más cuestionable la participación del acusado consecuentemente respecto de la responsabilidad y el grado de participación del acusado se está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>demonstrando claramente por un tema en todo caso de insuficiencia probatoria y que no desbaratado la presunción de inocencia no existiría en lo más mínimo participación alguna del acusado; por dichos principio esencialmente y solicitando se resuelva conforme a ley respecto a la no responsabilidad del acusado.</p> <p>OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO</p> <p>VALORATIVO</p> <p>8.1. Según lo prevé el ítem "e" del párrafo 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el artículo 14° inciso 2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, así como el artículo 8° inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recaer sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>punitiva que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos, siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos tácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma (Fernández López, Mercedes: Prueba y Presunción de Inocencia Madrid, 2005.pp52-57).</p> <p>8.2. Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta forma de actividad ilícita como "delitos en la sombra". En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario número 01- 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.</p> <p>8.3. Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo" siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.</p> <p>NOVENO: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: EXAMEN DEL ACUSADO</p> <p>9.1. La declaración del acusado G J, T C; no constituye medio probatorio, siendo un mecanismo de defensa material de éste. Sin embargo, cabe advertir, que los argumentos de defensa señalados por el acusado en el sentido que no ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada, porque para la fecha de los hechos se encontraba en un lugar</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>muy distante, al lugar donde sucedieron los hechos, también refiere que esta denuncia fue a raíz que no pagaron de un día de almuerzo en la pensión, porque les dio comida malograda la madre de la menor</p> <p>9.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales J.M.G.L. llevada a cabo en la cámara Gesell;</p> <p>Esta versión de la agraviada debe analizarse conforme lo ha establecido la Corte Suprema, mediante, el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116. En cuanto se verifique 1) la ausencia de incredibilidad subjetiva; que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental. Respecto de este extremo, es de apreciar que, la agraviada de iniciales J.M.G.L.; ha señalado categóricamente conocer al acusado G J,T C, asimismo refiere que no ha tenido ningún problema con el acusado y lo llega a conocer a raíz que su señora madre le daba pensión por espacio de un mes y medio conjuntamente a otras personas que laboraban en una obra que se encontraba a diez metros de su restaurante que era compartido asimismo como habitación; por lo que dicha versión debe estimarse como creíble pero también debe tomarse en cuenta otros factores, tales como para la fecha de los hechos la agraviada tenía trece años de edad; por lo que se permitirá fijar si tuvo la capacidad</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de efectuar un juicio de proporcionalidad entre el fin buscado - venganza u odio y la acción de denunciar falsamente, lo cual permitirá establecer con cierto grado de probabilidad, la credibilidad de la testimonial de la agraviada respecto de éste extremo, teniendo en cuenta que al momento de los hechos la agraviada tenía trece años de edad, así como la falta de proporcionalidad entre el supuesto motivo y la denuncia la cual dio origen, el Colegiado estima que, no es razonable que la agraviada haya imputado los hechos al acusado, por actos de venganza, odio, animadversión o influencia de terceras personas, máxime si como refiere el acusado y su abogado defensor, que se encontraba éste pensionado en el restaurante de la madre de la menor agraviada, y para la fecha de los hechos no se encontraba laborando en la obra que fue contratado, sino se encontraba en Maya, lugar muy distante a esa ciudad, la misma que no fue admitido como medio probatorio en la etapa de control de acusación ni como nuevo medio probatorio estando a las adulteraciones que presentaban los boletos de viaje; como tampoco fue corroborado con ningún medio de prueba; por lo que se concluye de manera objetiva que la agraviada no está mintiendo respecto a los hechos que ocurrieron, estos de fecha 13 de Octubre del 2012 y el 17 de Noviembre del 2012; y que el acusado G J,T C; a quien identificó plenamente como “G”; le hizo sufrir el acto sexual, contra su voluntad. La versión de la agraviada ha sido coherente, persistente y uniforme, conforme obra el acta de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entrevista única, al examen psicológico, ha contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron, y las relaciones sexuales contra su voluntad, los cuales fueron corroborados por el médico legista, la perito psicóloga, quienes fueron examinados en juicio oral, afirmaron que la víctima presenta indicadores psicológicos compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia, síndrome de estrés agudo; por lo que el Juzgado estima que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, dándose por satisfecho, el primer requisito exigido por el Acuerdo Plenario, anteriormente invocado; 2) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima; 3) no sea fantasiosa o increíble y que 4) sea coherente; respecto a éste extremo, es de advertir que, ya se ha dejado constancia, líneas arriba la agraviada de iniciales JM,GL; ha mantenido una declaración coherente y persistente en lo sustancial es decir atribuyendo el delito de violación sexual en su agravio al acusado G J,T C, realizándolo en la data del médico legista y ante los psicólogos, a quienes reiteró que fue abusada sexualmente por el acusado, ello nos lleva a concluir de manera objetiva que, nos encontramos ante un supuesto de persistencia en la incriminación real. Por lo tanto éste Colegiado estima que para la valoración del contenido de la declaración</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la menor agraviada de iniciales GLJM; siendo necesario previamente valorar el contenido de la declaración del perito médico legal y de los peritos psicólogos antes mencionados, quienes han depuesto sobre los hechos, señalados por la agraviada, durante su respectiva evaluación. Una vez establecido el contenido de la declaración primigenia brindada por la agraviada ante dichos peritos, la misma que será sometida a los criterios de certeza, establecidos en los apartados 1), 2), 3) y 4); resultando necesario advertir que, tales peritos fueron examinados en juicio oral y corroboran la versión de la agraviada, en el sentido de haber sufrido problemas emocionales y del comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual; versión que fue objeto de examen y contra examen por la defensa técnica del acusado, sin lograr desacreditar ni al testimonio ni a los peritos especializados.</p> <p>9.3. Testimonio de doña Elena Juana León Bonifacio, quien refiere ser la madre de la menor agraviada, y el día de los hechos cuando llegó a su casa observó a la menor en la cama llorando y sangrando, y por ello la menor le refirió que la llevará al hospital porque no soportaba el dolor; enterándose por los médicos que la menor había sido abusada sexualmente y que su vida corría peligro por ello tenía que ser operada; refiriéndole que fue la persona de "G" siendo amenazada con matarle por eso no dijo nada; asimismo refiere que el acusado formaba parte del grupo al que daba pensión en su restaurant, y que la obra en que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabajaba quedaba frente al restaurant que también es el lugar en el que vivía con la menor pudiéndose observar fácilmente quien entraba o salía de su vivienda, la menor solo atendía en el restaurant los sábados, habiendo observado que la menor habla normalmente con los comensales, este grupo y el acusado en varias ocasiones solicitaba el baño tanto a la hora del almuerzo como también en las tardes, brindó la pensión durante siete u ocho meses aproximadamente y después de ocurridos los hechos estos se retiraron a otra pensión, por otro lado refiere que se encontraba en su casa hasta las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente, pues después se retiraba a dar de comer a sus animales hasta ocho o nueve de la noche, esta era la rutina de todos los días, por ello en ocasiones la menor se quedaba sola; además señala que no existía ningún baño en la construcción en la cual trabajaba el acusado, agrega que después de sucedido los hechos la menor se negaba a asistir al colegio y en muchas ocasiones le manifestaba su deseo de morir; además refiere que en una ocasión el acusado fue al colegio de la menor y la amenazó; versión que resulta verosímil y concuerda con los hechos acreditados en este juicio, habiendo pasado el filtro de la contradicción, por lo que tal testimonio merece credibilidad.</p> <p>9.4. Seguidamente se procedió a evaluar al perito médico cirujano Javier Remigio Tello Vera, respecto al Certificado Médico N°005805-EIS, refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desfloración himeneal antigua, pues la región estudiada fue el himen o la lesión que se encuentra en esta, siendo antiguo porque se evaluó después de los diez días de los hechos; también no presentó lesiones traumáticas recientes; por lo tanto por la lesión que existe a nivel himeneal es claro que la menor fue víctima de violación sexual, asimismo dentro de las observaciones preciso que no era posible evaluar la región anal por etapa de convalecencia (post salpinguotomía izquierda por embarazo ectópico, lo cual quiere decir que la menor presentaba gestación fuera de la cavidad uterina localizado en una de las trompas de Falopio por lo tanto ese embarazo terminaría por romper la trompa; versión pericial realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 172º y siguientes del Código Procesal Penal, que ha pasado el filtro de la contradicción, en consecuencia merece credibilidad. 9.5. Asimismo se evaluó al perito médico Mario Montoya López, respecto a la historia clínica número 35242, refiere que solo tuvo participación en este caso en cuanto solicitó una cita con la psicóloga para la menor, ya que el día que pasa visita médica observó que la paciente era menor de edad y puesto que este día era el último día de alta solicita una consulta con la psicóloga; asimismo manifiesta que no tuvo participación en la operación ni en el ingreso al hospital por paratoma exploratoria por embarazo ectópico, pues quienes operaron a la menor fueron dos médicos, los cuales no se encontraban el momento del alta; que realizó</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la solicitud de consulta psicológica porque la paciente era menor de edad y por ello no se pueda retirar, señala que al momento de realizar la visita médica y de la solicitud antes mencionada no tenía conocimiento que la menor había sido víctima de violación sexual; habiendo sido evaluado conforme lo establece el artículo 172 y ss. Del código procesal penal.</p> <p>9.6. Se evaluó a la perito Psicóloga María Nolasco Evaristo, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 002362-2013, refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó signos de ser una menor bastante insegura y temerosa, que a raíz de la experiencia de violación sexual que sufrió presentaba algunos problemas en sus actividades diarias, era bastante insegura, tenía temor no solo frente a la figura masculina sino frente al resto de personas, por ello requería apoyo psicológico; siendo sus conclusiones que presenta "problemas emocionales y del comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual"; examen pericial realizado conforme al artículo 172° y ss. Del Código Procesal Penal que pasó el filtro de la contradicción, en consecuencia debe valorarse.</p> <p>9.7. Asimismo se evaluó a la perito Psicóloga Roxana Arizapana Quispe mediante video conferencia, respecto dos protocolos periciales N° 005840-2012-PSC practicado a la menor agraviada y N° 002385-2013-PSC practicado al acusado; En relación al primer informe, la perito psicóloga señala que la menor al ser evaluada presentaba</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>indicadores psicológicos compatibles en estado traumático asociado en tipo de denuncia, siendo el presente caso de agresión sexual; y síndrome de estrés aguda, lo que significa que la menor presentaba indicadores de afectación a esta experiencia lo cual ha influenciado en su estado emocional tanto a nivel personal como social, en cuanto la menor ha vivido una experiencia traumática lo cual ha hecho que presente irritabilidad, depresión, miedo extenso al hecho que le ha pasado y retraimiento social.</p> <p>En relación al segundo informe el mismo perito señala que el acusado presentaba rasgos de inestabilidad y rigidez, inadecuado control de impulso, área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual, lo que significa que el acusado presenta rasgos de inestabilidad, inmadurez, no controla sus impulsos, se deja llevar por sus emociones sin considerar lo que pueda ocasionar en otra persona; con respecto al área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual significa que el asociado presenta características superficiales, no tiene buenos contactos sociales en cuanto personas de su edad en este caso del sexo opuesto, asimismo refiere que evadía toda responsabilidad; mientras que en la conservación de conducta el acusado se mostraba nervioso con actitud orientada a evadir toda responsabilidad, ansioso, esquivaba la mirada, se contradecía, su lenguaje era entre cortado, titubeaba, y su tono de voz era</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bajo, en cuanto a características de personalidad, era inestable, agresivo, se reflejaba la lucha entre sus impulsos y su autocontrol, ansioso con bajo nivel de tolerancia, sentimientos de inadecuación, con probable conflicto sexual, inmaduro e infantil, con resolución de conflictos por medio de mecanismos compulsivos, disconforme; al presentar características de inestabilidad y dificultades de adaptación no se relaciona fácilmente con las personas, en este caso con mujeres, por lo tanto busca satisfacer sus necesidades en personas vulnerables menores de edad o personas solas, su baja autoestima no le permite tener la facilidad en su entorno social para entablar amistad; exámenes periciales realizados conforme al artículo 172° y ss del Código Procesal Penal; que pasó el filtro de la contradicción en consecuencia debe valorarse.</p> <p>DECIMO: VALORACIÓN CONJUNTA:</p> <p>La motivación sobre el juicio histórico o táctico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (art. 158°.1 y 393°.2) en el primer caso, deberán explicitarse las fases de fiabilidad probatoria, interpretación verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados tácticos alegados, en el segundo caso, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicada o sustentada con el conjunto de la prueba.</p> <p>EXAMEN GLOBAL: es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, es sometido al principio de completitud de la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que lo jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, este principio de valoración completa, o de completitud, presenta una doble dimensión, de un lado aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá, por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad, de otro lado se encuentra la dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de éste principio.</p> <p>La determinación de la cuestión táctica en el proceso de atribución de responsabilidad penal precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato táctico sobre el que se construye la imputación penal. Esta base táctica no está referida únicamente a la realización del delito, sino también a la intervención penalmente relevante del procesado en su comisión.</p> <p>Luego de haber evaluado, el acervo probatorio, el Colegiado estima que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nos encontramos ante un caso complejo, en donde la declaración de la testigo agraviada, se constituye en medio probatorio relevante por cuanto conforme a lo prescrito en el acuerdo plenario No 02-2005/CJ-1 16, acredita los hechos materia de imputación fiscal, pues no se evidencia que existe incredibilidad subjetiva, tales como el odio, venganza o resentimiento entre la agraviada y el acusado, pues el propio acusado en su declaración en juicio, reconoce que fueron cinco las personas que tomaron pensión a la madre de la agraviada, porque su vivienda se encontraba en lugar distante, así como refiere que el día diecisiete de Noviembre del año dos mil doce, a las siete y media de la noche se encontraba en Malvas, de la provincia de Huarmey, mientras que el trece de Octubre del año dos mil doce se encontraba en su domicilio de Huaraz, junto a sus tíos; señala también que en una ocasión el acusado y el resto de los comensales, tuvieron un altercado con la madre de la menor, debido a que les sirvió una comida malograda y llegado el sábado no le pagaron por la comida de esta, por ello dejaron de comer en esa pensión. No está demás indicar que la valoración de la declaración de la persona agraviada por el delito de violación sexual debe ser minuciosamente analizada, más aún cuando es menor de edad o se ha retractado de una inicial imputación por ello la sala penal de la Corte Suprema desarrolló el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre del dos mil once; que señala que: "la validez de la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración inculpativa y la corroboración coetánea en los términos expuestos que exista; b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; c) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, donde se verifica la proporcionalidad entre el fin buscado venganza u odio y la acción de denunciar falsamente, respecto de la perspectiva externa se ha de examinar: a) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión; b) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.</p> <p>Asimismo debe indicarse que el tipo sexual de violación sexual de menor de 14 años, contemplado en el artículo 173 del Código Penal, no exige que se recurra a la violencia, grave amenaza, engaño o algún otro medio, que anule o distorsione la voluntad del sujeto pasivo, lo cual incluye el supuesto de "relaciones sexuales no consentidas" en ese sentido el consentimiento, prestado por quien tiene menos de catorce años, no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>puede considerarse como atenuantes del comportamiento del agente, dada la inmadurez psicológica, propia de un adolescente que no culmina la etapa del desarrollo. Habiéndose acreditado en el presente caso la violación sexual a la agraviada por parte del acusado, con el certificado del médico legista, de los protocolos psicológicos del cual se advierte que la víctima viene sufriendo problemas emocionales y del comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual; recomendándose apoyo psicológico a la menor, lo cual se corrobora con la versión de la víctima y el testimonio de la madre de la menor agraviada, con el acta de reconocimiento de persona por ficha de Reniec, con la historia clínica número 352423 que corresponde a la menor agraviada, expedido por el Hospital de Huaraz "Víctor Ramos Guardia", quien ingresó por un diagnóstico de embarazo ectópico, obrante de folios sesenta y siete a ciento cinco del expediente judicial y la partida de nacimiento de la menor agraviada que para la fecha de los hechos tenía doce años de edad; así como las documentales actuadas en juicio con las que se acredita la versión de la menor agraviada.</p> <p>Por lo que del acervo probatorio consistente en la testimonial, pericial y documentales se concluye que el acusado G.J.T.C, es autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales JMGL. En consecuencia, su conducta merece el reproche penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>RESPECTO A LA TESIS ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA NO ACREDITADA:</p> <p>La tesis de la defensa del acusado, en el sentido que la verosimilitud y credibilidad de la versión del acusado G J,T C, no resulta creíble, por ser ilógico, contrario al sentido común; y conforme refiere su abogado defensor, respecto a las declaraciones preliminares prestadas por la agraviada, tanto en el hospital Víctor Ramos Guardia y en el Despacho del señor representante del Ministerio Público, no se encontraba presente el abogado defensor del acusado, pero debe tenerse en cuenta que en el presente proceso existen sobreabundantes medios probatorios, es decir se ha actuado en cámara gessell la declaración de la menor; conforme se ha precisado líneas arriba, asimismo respecto que indica sobre la revictimización; debe precisarse estos conceptos a lo que se refiere La victimización primaria se produce como consecuencia directa del crimen (en este caso, sexual). La victimización secundaria viene constituida por los sufrimientos de las víctimas que con motivo de la investigación del caso y corroboración de las afirmaciones infieren las instituciones, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otros. La victimización terciaria es aquella que infringe la sociedad;</p> <p>En consecuencia -aunque dependiendo de la entidad de la agresión, esto es por parte del Ministerio Público, quien no ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario número 1-2011; como es la etapa evolutiva del menor</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de edad y las circunstancias particulares del mismo o de la agresión- los delitos sexuales suelen dejar una profunda y doloroso huella en el desarrollo emocional, conductual, físico, social y cognitivo de las personas; en muchos casos, de difícil reparación; pero también debe precisarse que la agraviada ante la pregunta si tienes algo más que agregar, manifestó textualmente "que me ayuden por favor"; no siendo causal conforme lo solicita la defensa, como para absolver al acusado; asimismo menciona que el acusado para la fecha de los hechos se encontraba en Malvas de la provincia de Huarney; pero no fue admitido el medio probatorio que fue presentado por la defensa, estando a las correcciones efectuadas en los boletos de viaje del acusado; evidenciándose una coartada para lograr impunidad frente a la existencia de suficiente carga probatoria de cargo. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa esgrimida en sus alegatos de clausura ha sido sostenida por el abogado defensor, pero no ha sido demostrada o corroborada con ningún medio de prueba de descargo, menos con los medios de prueba de cargo ofrecidos por la Fiscalía, tal como se advierte de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba.</p> <p>UNDECIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:</p> <p>Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito contra</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la libertad - violación sexual de menor de edad que el Ministerio Público ha considerado como calificación lo previsto en el primer párrafo del artículo 173 numeral 2 del Código Penal; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado treinta años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.</p> <p>11.2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:</p> <p>Atenuantes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo que cuenta con grado de instrucción secundaria completa, no existiendo en el presente agravantes; Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual, el delito que el colegiado considera es el previsto en el primer párrafo del artículo 173 numeral 2 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una menor de edad. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, es decir la responsabilidad restringida por edad, se encuentra excluido cuando el agente activo haya incurrido en la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual.</p> <p>Agravantes</p> <p>Se ha verificado que no existen agravantes en el presente proceso. 9.3</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Pena concreta a aplicarse.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, calificación alternativa del Ministerio Público, asumida por el Colegiado), es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses, el tercio medio entre 31 años 08 meses a 33 años 4 meses y el tercio superior entre 33 años 4 meses a 35 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 30 años ni mayor de 31 años y 8 meses de pena privativa de la libertad, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven que para la fecha de los hechos tenía dieciocho años, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 30 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL</p> <p>12.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-1 16 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud lo solicitado por el señor Representante del Ministerio Público no va resarcir el daño ocasionado por el acusado; por lo que éste Colegiado con criterio de proporcionalidad eleva el monto de la reparación civil en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES; porque en el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil en un inicio, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia, además de presentar estrés post-traumático, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.</p> <p>DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.</p> <p>11.1. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.</p> <p>DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL</p> <p>12.1. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social".</p> <p>Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 2, dejar notar que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia alcanzó un rango muy alta.** Obtenido de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que alcanzaron un rango: muy **alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad,** correspondientemente. En, la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones evidencian la

fiabilidad de las pruebas; razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y claridad. En, la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian la determinación de la tipicidad; razones evidencian la determinación de la antijuricidad; razones evidencian la determinación de la culpabilidad; razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y claridad. En, la motivación de la pena, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
				2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>III. - PARTE RESOLUTIVA. -</p> <p>Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,</p> <p>FALLAMOS</p> <p>PRIMERO: CONDENANDO al acusado GJ, TC, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.M.G.L, a TREINTA DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; con el carácter de EFFECTIVA, la misma que se ordena su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; cuyo cómputo se realizará desde el día de su internamiento efectivo.</p> <p>SEGUNDO.- ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, representado por su señora madre Elena Juana León Bonifacio, en ejecución de sentencia.</p> <p>TERCERO.- ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.</p> <p>CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado. CUARTO.- MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>registro.</p> <p>TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					10
----------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial del Ancash, Huaraz

INTERPRETACIÓN. El cuadro 3, dejar ver que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Derivado de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, correspondientemente. En, la aplicación del principio de correlación, se hallaron 5 parámetros preestablecidos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

	<p>quince (Obra a fs. 185-222) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, donde el Juzgado Penal Colegiado deciden por unanimidad, CONDENAR al acusado G. J. T. C. como autor del delito contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J. M. G. L., a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA; cuyo computo se hará desde el día de su internamiento al Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz. ESTABLECEN por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada (representada por su señora madre Elena Juana León Bonifacio), en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.</p>	<p><i>sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se encuentra conformada por los señores Jueces Superiores MÁXIMO FRANCISCO MAGUIÑA CASTRO, FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO y PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO; intervienen como apelante el Abogado Defensor del sentenciado condenado Dr. Carlos Augusto Anaya López, el representante del Ministerio Público Dr. Noé Moisés Dextre Flores Fiscal Adjunto Superior y la Abogada de la agraviada Dra. Rocío Montoro Luna. Interviene como ponente el señor Juez Superior Pepe Melgarejo Barreto</p> <p>II. <u>PLANTEAMIENTO DEL CASO:</u></p> <p>La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explícita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p>					X						10

	<p>recurso de apelación por la Defensa Técnica del sentenciado en el mismo acto de la audiencia, debidamente fundamentada mediante escritos de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y seis; las que han sido reproducidos en esta audiencia, basando su impugnación en los siguientes agravios que le causa a su patrocinado: a) El juicio se atribución se refiere a dos sucesos, el primero es por una "violación sexual", ocurrido el día 17 de octubre de 2012, el segundo es por un "aborto", ocurrido el 26 de noviembre de ese mismo año. b) Con respecto a la valoración de la prueba, socio se tiene pruebas de referencia ofrecidas por el Ministerio Público como el certificado médico y pericias psicológicas, constituyendo éstas últimas meras apreciaciones completamente subjetivas sin ningún rigor científico de certeza. La Fiscalía sólo tiene la declaración de testimonial de la agraviada. c) Existe en la sentencia una falta de motivación, falacias que además contienen en su conjunto una deficiencia argumentación jurídica. D) Se ha condenado a su patrocinado sin expresar respecto a la tipificación correcta en el juicio de subsunción ya que el artículo 173° inciso 3) del Código Penal había desaparecido (por decisión del Tribunal Constitucional) a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados. La defensa técnica en sus alegatos finales agrega que los cargos no se encuentran sustentados, son débiles, durante el proceso no se han actuado diligencias necesarias para un delito tan grave. Se le indica a su patrocinado por el simple hecho de que él laboraba frente del establecimiento donde la madre de la agraviada expendía alimentos; además existen tres declaraciones contradictorias de la misma agraviada (acta de entrevista en el hospital, declaración de 01 de marzo de 2013, finalmente el acta de la cámara Gessell). Todo ello genera una insuficiencia probatoria,</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>consecuentemente la no responsabilidad de su patrocinado. Por lo que solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, o alternativamente se declare nula la sentencia.</p> <p>Por su parte, en sus alegatos finales el señor Fiscal Superior (Dr. Noé Moisés Dextre Flores) sostiene que el apelante plantea errores en la sentencia pero no los fundamenta; sin embargo de los actuados se ha verificado que existe una persistencia de la menor agraviada en la incriminación, y todas las pruebas actuadas se encuentran dentro de los parámetros legales que no quitan su valor probatorio de la realidad del delito y responsabilidad del acusado, por tanto se puede advertir que la sentencia se encuentra arreglada a derecho. Por tanto solicita que se confirme la sentencia subida en grado. Además que se registran en audio.</p> <p>2.3. La abogada de la parte agraviada sostiene que en autos ha quedado acreditado la existencia del delito, las pruebas han sido debidamente corroboradas, tan es así que el acta de entrevista única en la cámara Gessellse ha efectuado con todas las garantías donde incluso estuvo presente el Abogado del imputado, existe la sindicación directa de la agraviada, el reconocimiento médico actuado en el juicio oral que concluye que la menor ha sido violación sexual, así como en el reconocimiento psicológico que se hace al propio acusado haciendo ver que no controla sus impulsos, asimismo se ha determinado que inadecuada conducta sexual, evade su responsabilidad penal. Por tanto, solicita que la sentencia subida en grado se confirme en la condena y la suma de la reparación civil se aumentada a DIEZ MIL NUEVOS SOLES.</p> <p>El sentenciado no se encuentra presente.</p> <p>Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Colegiado Ad-quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: **el asunto**, la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual De Menor De Edad con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz.2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>III. CONSIDERANDOS:</p> <p>3.1. PREMISA NORMATIVA.</p> <p>3.1.1. Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la "verdad material" (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certera es la convicción de que se conoce la verdad"; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento —sólo allí se actúan las pruebas—, analizando los "hechos" para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i>) Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>											

Motivación de los hechos	<p>incriminado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (SAN MARTÍN CASTRO, César (1999) Derecho Procesal Penal. Volumen uno, GRILEY, pág. 68.), caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: "la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia" (Exp. 0618-2005-PHC7TC, Fundamento Jurídico 22).</p> <p>3.1.2. Que, por el <u>principio de presunción de inocencia</u> (inris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume hasta que se demuestre su responsabilidad mediante una sentencia debidamente motivada Art. II (Título Preliminar) del Código Procesal Penal (principio de presunción de inocencia). (Garantía constitucional, Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso veinticuatro, parágrafo "f, precisa: "Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad, e internacional- De igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					40
--------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	----

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)". Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Así la Corte Internacional ha afirmado que: "<i>en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada</i>" - Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77. De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana "<i>La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado</i>" (artículo 1° de la Constitución), así como en el principio pro hómine. (Exp. EXP. N.° 10107-2005-PHC/TC - Piura, Caso Noni Cadillo López).</p> <p>3.1.3. Que, los actos de investigación preparatoria, tienen por objeto reunir medios y elementos de prueba que llevan a la convicción de la realidad del delito, de las circunstancias en que se perpetraron, y de sus móviles; establecer la distinta intervención que hayan tenido los autores o partícipes. En tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediatez).</p> <p>3.1.4. La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que impone al Juez la obligación de que las decisiones que</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso *de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En éste último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades entiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto puede ser escueta, concisa e incluso —en algunos ámbitos— por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. De no hacerlo, se puede incurrir en una falta absoluta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente o motivación incorrecta.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>3.1.5. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: <i>en primer lugar</i>, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), <i>en segundo lugar</i>, la valoración y <i>finalmente</i> la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto (FERRER BELTRÁN (2007) "La valoración de la prueba". Editorial Marcial Pons, Madrid, pág. 91.); por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, <i>en la valoración de las pruebas, presenta dos características (COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2003) "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 199.)</i> de una parte, ser un Procedimiento v, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones,</i></p>					<p style="text-align: center;">X</p>					

	<p>(valorar la habilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, encuadrados según el razonamiento o reglas de la <i>sana crítica</i> (<i>Valoración de las pruebas según el Art. 158° y Art. 393° numeral 2 del Código Procesal Penal. Este razonamiento judicial se encuadra al principio de congruencia procesal y principio acusatorio aspecto que integra la garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso— reconocidos a nivel constitucional (1993). La libre valoración racional de la prueba, se pondera con las normas jurídicas generales (constitucional, supranacional y principios rectores), que contenga una debida motivación (MELGAREJO B ARRETO, Pepe; "Curso de Derecho Procesal Penal, Jurista Editores, 2011, p. 324).</i></p> <p>3.1.6. La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, es base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El TC señala: "(...) <i>el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia</i>" (STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22).</p> <p>3.1.7. Delimitado el alcance de este derecho fundamental en cuanto a la actividad probatoria para fundamentar una condena penal, es preciso analizar, ahora, la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales dificultades</p>	<p><i>normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>de prueba en "delitos sexuales", Tomando en cuenta esta premisa -una suficiente actividad probatoria como exigencia del derecho a la presunción de inocencia— parece incontestable afirmar que, tratándose de delitos sexuales, se produce algo así como <i>un punto de inflexión en esta exigencia constitucional</i>. Esta afirmación nos permite sostener la siguiente tesis: En el ámbito de esta clase de delitos, siendo que <i>clandestinidad</i> marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en una actividad probatoria, constitucionalmente legítima y de cargo, de cara a derrumbar la "presunción de inocencia". Dicho de otro modo, en esta clase de delitos, <u>bastaría la imputación de la víctima para fundamentar una condena penal</u>. Que esto sea así, se explica porque en los delitos de "agresiones sexuales" muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental (CASTILLO ALVA, José Luis, "La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual", en Diálogo con la Jurisprudencia, Nro. 18, Edit. Gaceta Jurídica, 2002, pág. 8.). Ello constituye criminológicamente un delito clandestino o de comisión encubierta (Ibídem.) y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas (MARCELO TENCA, Adrián, "Delitos sexuales", ed., Io, edit., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág. 233.). Por ello, "la víctima es un testigo con un status especial y su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el "sistema tasado" de valoración de la prueba. Pero, además, existen Razones de índole político-criminal que abonan la plausibilidad de esta hipótesis. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma penal. Si fuésemos especialmente meticulosos en la</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p>valoración probatoria y censuraríamos, sin más, la deposición de la única "testigo-víctima" por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad, la impunidad campearía con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en el sistema penal. Sin embargo, el testimonio de la propia víctima de la agresión sexual, debe contener una serie de pautas valorativas al momento de motivar una sentencia, pues como ha destacado HASSEMER "<i>¿de qué sirve la vinculación a la ley, si el juez puede escoger libremente los hechos, a los que luego, eso sí, aplica la ley con estricto cumplimiento de las reglas?</i>" (HASSEMER, citado por MUÑOZ CONDE, Francisco, "<i>La vinculación del Juez a la ley, en La búsqueda de la verdad en el proceso penar, ed., 1 º, edit., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág., 33.</i>). Entonces, para contrarrestar este punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, la Sala Penal de la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 ha elaborado pautas valorativas muy importantes, de cara a morigerar una construcción irracional de hechos probados. La prudencia respecto de este testimonio se levanta, sobretudo, al reparar que sobre la víctima pesa la sospecha de que su testimonio no es tan aséptico e imparcial, al haber sufrido los perjuicios ocasionados por el delito (MARCELO TENCA, Adrián, "<i>Delitos sexuales</i>", ed., Io, edit., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág., 233.). Por lo que para tratar de superar esta falta de imparcialidad, es necesario contar con alguna corroboración que permita superar esta sospecha originaria (Ibídem.). Pues bien, aunque la doctrina y la jurisprudencia peruana venían "exigiendo una serie de requisitos y presupuestos para conceder relevancia probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual", ha sido este acuerdo plenario el que le ha otorgado "carta de naturaleza" a una serie de garantías de certeza judicial -de larga trayectoria en la jurisprudencia española, a saber: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación; pautas que permitirán, en definitiva, someter la declaración de</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la víctima a un control de credibilidad.</p> <p>3.1.8. Según el principio de lesividad si la conducta no causa daño o peligro al bien jurídico no puede ser sancionado, tal como indica la jurisprudencia: <i>"Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados"</i> (Corte Suprema - R.N.N° 017-2004). El principio de imputación necesaria (El principio de imputación necesaria es ubicado en la Constitución a través de la interpretación de los artículos segundo, inciso veinticuatro, párrafo "d" y ciento treinta y nueve, inciso catorce.) es una manifestación del "principio de legalidad" y del principio de "defensa procesal". Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un "hecho típico", es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un "hecho circunstanciado con relevancia pena" se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente la conducta del agente al tipo penal en concreto; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetiva (dolo o culpa); así como el reproche del injusto -imputación objetiva, subjetiva y personal-. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.</p> <p>3.2. ESTRUCTURACIÓN DEL INJUSTO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.</p> <p>3.2.1. Análisis del Delito.- En la tipicidad (que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar [en el aspecto objetivo]: la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto [en el aspecto subjetivo] la concurrencia del dolo, y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuridicidad (formal y material), el juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o. peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone el reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley - Legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento.- (para desbaratar la antijuridicidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de "exclusión de la culpabilidad", como causales de inculpabilidad o exculpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.</p> <p>3.2.2. Descripción Típica del Injusto Penal Imputado.- El artículo 173° numeral 2) del Código Penal, señala: <i>"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otras actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, (...) Si la víctima tiene entre die% años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años"</i> (vigente cuando ocurrieron los hechos y la Ley 30076 no ha variado en su contenido y punibilidad).Este tipo penal prevé como conducta reprochada el tener acceso carnal con un menor de catorce años, que consiste en practicar el acto sexual</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(secundum naturam), anal (contra naturam) o bucal (fellatio in ore), o introduciendo objetos o partes del cuerpo a la vagina o al ano de la víctima. El bien jurídico que se protege es la intangibilidad sexual del menor con relación al autor (mayor-de edad), por el "abuso sexual" (MUÑOZ CONDE, Francisco; "Derecho penal. Parte especial", novena edición, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1993); el mismo, (La reforma penal de 1989, Ed. Tecnos, Madrid, 1989); (Orts Berenguer, Derecho penal. Parte especial, tercera edición, Ed Tirant lo blanch, Valencia, 1993.). El ejercicio de la sexualidad de los menores se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones en su equilibrio psíquico en el futuro. Esta prohibición de tener relaciones sexuales con un menor de edad, pese a contar en algunos casos con el consentimiento de la víctima, se fundamenta —moralmente— en que el sujeto agente demostraría una formación ética escasa, lo cual le hace proclive a delinquir, no respeta la inmadurez psíquica o biológica de su víctima, con tal de satisfacer su apetito libidinoso.</p> <p>3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (EN LO FÁCTICO Y JURÍDICO) Y VALORACIÓN. DE LOS MEDIOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA. PARA EL JUICIO DE SUBSUCIÓN EN LA TIPOLOGÍA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.</p> <p>3.3.1. En el presente proceso, se tiene como tesis de imputación (según la teoría del caso de la parte acusadora), que el día diecisiete de octubre de dos mil doce, aproximadamente las siete y treinta de la noche, en circunstancias en que la menor agraviada (trece años de edad) se encontraba sola en su domicilio, el ahora condenado G. J.T. C. tocó la puerta y al abrir a la menor, le pidió prestado sus servicios higiénicos y ella inocentemente (porque era un comensal cliente de su madre) accedió prestarle dichos servicios, sin embargo aprovechó este momento para cogerla de sus brazos y tapándole la boca el imputado la llevó al dormitorio, la recostó en la cama, para luego sacarla sus pantalones (buzo) y prendas íntimas se echó encima y le introdujo su pene a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cavidad vaginal de su víctima, provocándole dolores y sangrado vaginal, acceso carnal que duró buen rato hasta llegar a satisfacer su apetito libidinoso (delito agotado). Posterior a este hecho, el imputado amenazó a la menor agraviada indicándole que de ello no contara a nadie porque si no le iba pasar algo a ella y a su señora madre. Al pasar los días la menor no contó a nadie de este hecho; no obstante el día veintiséis de noviembre de dos mil doce doña Elena León (madre de la menor) encontró a la agraviada en la cama llorando y sangrando, y al ser trasladada al hospital el galeno se percató que dicha menor se encontraba con un embarazo ectópico (gestación fuera de la cavidad uterina) y que debería ser operada inmediata. Es allí que recién refiere que el autor de dicho embarazo era "G" —refiriéndose al imputado— y no dijo nada porque éste le había amenazado.</p> <p>3.3.2. Revisada la sentencia materia de apelación el Juzgado Penal Colegiado Ad-quo arriba a la condena del acusado a partir de los siguientes datos: a) Que, la declaración de la menor agraviada constituye un medio probatorio relevante conforme a lo prescrito en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, pues se ha verificado la ausencia de incredibilidad subjetiva, se presentan datos objetivos que permiten corroborar con otro datos, la declaración de la víctima no es fantasiosa o increíble, por el contrario es coherente, y la menor no se ha retractado de su inicial imputación, consecuentemente tiene plena validez conforme al Acuerdo Plenario N° 1-201J./CJ-116. b) De la declaración del propio acusado, que si bien no constituye un medio probatorio, sin embargo dicha declaración es un mecanismo de defensa, tratando de eludir su responsabilidad al indicar que el día de los hechos él se encontraba en otro lugar muy distante, y dicha denuncia obedece a que su grupo de comensales no pagó la comida a la madre de la menor porque se encontraba malograda. c) Del testimonio de doña Elena Juana León Bonifacio (madre de la menor agraviada) quien refiere de los hechos recién se enteró cuando encontró a su hija llorando y sangrando, pidiéndole que le llevara al hospital porque no soportaba el dolor</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y le contó que había sido abusada sexualmente por "G" (el imputado), d) Que, se ha acreditado el delito de violación sexual a la agraviada por parte del acusado, con el certificado médico legista, protocolos psicológicos del cual se advierte que la víctima viene sufriendo problemas emocionales y de comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual, con la historia clínica N° 352423 que corresponde a la menor agraviada, expedido por el Hospital "Víctor Ramos Guardia", quien ingresó por un diagnóstico de embarazo ectópico y la partida de nacimiento que acredita que la menor el día de los hechos contaba con doce años de edad.</p> <p>3.3.3. La Defensa Técnica del sentenciado sostiene que la resolución judicial impugnada contiene una nulidad absoluta; por cuanto el juicio de atribución que hace la Fiscalía es por dos sucesos, el primero es por una "violación sexual", ocurrido el día 17 de octubre de 2012, el segundo es por un "aborto", ocurrido el 26 de noviembre de ese mismo año, por tanto no se hace una clara secuencia de los sucesos lógicos para imputar la consecuencia a la causa. Con respecto a la valoración de la prueba, sólo se tiene pruebas de referencia ofrecidas por el Ministerio Público como el certificado médico y pericias psicológicas, constituyendo éstas últimas meras apreciaciones completamente subjetivas sin ningún rigor científico de certeza. La Fiscalía sólo tiene la declaración de testimonial de la agraviada, por tal razón debió realizarse el examen de la agraviada con mayor minuciosidad, obviamente con los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 2-2005. En consecuencia ¿Cómo podría condenarse a una persona que le asiste la presunción de inocencia con una sola testimonial que no ha enervado tal presunción? La defensa técnica en sus alegatos finales agrega que los cargos no se encuentran sustentados, son débiles, durante el proceso no se han actuado diligencias necesarias para un delito tan grave; por último no existe una correcta tipificación.* Se le indica a su patrocinado por el simple hecho de que él laboraba frente del establecimiento donde la madre de la agraviada expendía alimentos; además existen tres declaraciones contradictorias de la misma</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviada. Todo ello genera una insuficiencia probatoria, consecuentemente la no responsabilidad de su patrocinado. Por lo que solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, o alternativamente se declare nula la sentencia.</p> <p>3.3.4. Sobre el particular, cabe indicar que el caso sub-materia la controversia jurídica debe centrarse en la "acción típica" dolosa del acceso carnal vía vaginal con una menor de edad-como un hecho circunstanciado-mas no en una acción típica de aborto (lo que no resta efectuar una valoración). El Ministerio Público no atribuye dos sucesos o hechos típicos (tal como pretende la Defensa Técnica), sino un único suceso del día 17 de octubre de 2012. Asimismo alega la Defensa,^ no se ha realizado una correcta tipificación debido a que el Art. 173" inc. 3 del Código Penal ha desaparecido por decisión Constitucional. Al respecto cabe advertir que en el presente caso se ha procesado válidamente al ahora condenado por el inciso 2 del artículo en comento (vigente) y no por el inciso 3, y que dicho dispositivo con la Ley N° 30076 no ha variado en su contenido (descripción típica y punibilidad).</p> <p>3.3.5. Que, para efectos de una valoración probatoria —de acuerdo a la sana crítica—, se debe en principio evaluar con pruebas contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. Es por ello, que como garantía de aplicación del iuspuniendi, la norma procesal penal ha creado como un instituto jurídico que la "prueba indirecta" (o prueba por indicios), también, deben estar sujetas a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los "hechos probados" y los que "se trata de probar", debiendo estos, estar relacionados directamente con el "hecho delictivo". Esta prueba reside, en lo esencial, en la "inferencia" que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultando se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS: "la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta". La prueba indiciaria —como refiere BELLOCH JULBE— presupone tres elementos esenciales: a) Una serie de hechos (como base) o un solo hecho "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) Un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo de los indicios se impone por sí mismo); y, c) Una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico.</p> <p>3.3.6. En el ámbito de las agresiones sexuales —como ya dijéramos up supra— la declaración de la víctima (como único testigo del hecho) tiene un status especial, por tanto su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria (porque en nuestro sistema de valoración probatoria se rechaza el antiguo sistema légal "tasado", sino se rige por la "sana crítica"). No obstante a ello, se debe tener bastante cuidado en valorar la testifical de la víctima y tomarlo en cuenta siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose para tal fina garantías de</p> <p>3.3.7. certeza de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (conforme así también lo ha advertido el Colegiado <i>Ad-quó</i>). 3.3.7. Partiendo de estas premisas (en el presente caso), de la revisión de la sentencia y debates orales (registrados en audio tanto en primera y segunda instancia) se puede arribar que durante la actuación probatoria ha quedado plenamente acreditado: A)El acceso carnal vía vaginal, de la menor agraviada y como</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>consecuencia de ello ha existido un embarazo y posterior un aborto, esto se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 005805-EIS expedido por el perito médico cirujano Javier Remigio Tello Vera (como órgano de prueba) quien en durante los debates orales refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó desfloración himeneal antigua, pues la región estudiada fue el himen a la lesión que se encuentra en esta, siendo antiguo porque se evaluó después de los diez días de los hechos; agrega que la menor se encontraba convaleciente por motivo de un embarazo "ectópico" (gestación fuera de la cavidad uterina). Asimismo con la Historia Clínica N° 35242 expedido por el perito médico Mario Montoya López, quien en audiencia (como órgano de prueba) sostuvo que sólo tuvo participación en este caso cuando solicitó una cita a la psicóloga para que evalúe a la menor agraviada el último día de hospitalización (cuando le iban a dar de alta), que la menor fue operada por dos médicos por embarazo ectópico. B) El trauma sufrida, a consecuencia de una negativa experiencia sexual, se determina con los órganos de prueba que en audiencia ha sido examinadas, siendo estas: la <u>perito psicóloga María Nolasco Evaristo</u>, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 002362-2013, quien al prestar su declaración (como medio de prueba) sostuvo que la menor agraviada al ser evaluada por ella presentó signos de ser bastante insegura y temerosa a raíz de la experiencia de violación sexual sufrida, presenta "problemas emocionales y de comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual"; y la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe, con relación al informe pericial N° 005840-2012-PSC quien sostuvo en la audiencia que la menor agraviada presenta indicadores psicológicos compatibles en "<i>estado traumático asociado a una agresión sexual</i>". C) El elemento del tipo objetivo del sujeto pasivo de menor de edad queda acreditado con la partida de nacimiento que a la fecha de los hechos contaba con doce años de edad. D) Como prueba de cargo de la vinculación del procesado en el hecho delictivo en calidad de autor directo, se tiene la sindicación directa de la menor agraviada, quien persistentemente ha narrado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con lujo de detalles los hechos acontecidos del día diecisiete de octubre de dos mil doce, refiriendo que el ahora condenado la llevó a la cama, después de sacarle sus pantalones (buzo) se hecho en su encima y le introdujo su pene a la cavidad vaginal el cual le produjo un sangrado y sindicó directamente al imputado como el autor de este hecho delictivo. El acta de reconocimiento fotográfico de la ficha de RENIEC, donde la agraviada reconoce al imputado como su agresor. La declaración testimonial de doña Elena Juana León Bonifacio (madre de la menor agraviada) quien refiere que el día veintiséis de noviembre de dos mil doce encontró a su hija llorando y sangrando, pidiéndole que le llevara al hospital porque no soportaba el dolor y es allí que la menor le contó que había sido abusada sexualmente por "G" (el imputado).</p> <p>3.3.8. Como prueba directa del delito de violación sexual de menor se tiene la versión de la víctima, la cual debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que da valor a las declaraciones de la agraviada que cumple con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son: A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.- Es obvio que si la agraviada (o por intermedio de su madre) tuviera ciertas enemistades con el imputado G. J. T. C. se vislumbraría que ella trataría de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpativa. Por ende, los magistrados deben realizar una diligente investigación y juzgamiento, a fin de demostrar la credibilidad subjetiva de la imputación, descartando los móviles espurios de la denuncia. Pero en el presente caso dicho supuesto es descartado, por cuanto el propio imputado ha manifestado no tener enemistad con su víctima, e incluso tomaba sus alimentos en la pensión de la madre de la víctima, b) Verosimilitud. - Este dato supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>virtud de las circunstancias concurrentes del hecho, que en el presente caso se ha establecido (por peritos especialistas en el ámbito médico legal ginecológico y psicológico) que la menor ha sido víctima de abuso sexual, c) Persistencia en la incriminación.- La misma que debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. En el presente caso la declaración de la agraviada ha sido concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre los acontecimientos precedentes y el hecho de la conducta típica del cual fue víctima; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones tanto a nivel de investigación en el acta de entrevista única (en la cámara Gessell), y en los exámenes psicológicos, incriminándole persistentemente al imputado como el autor directo de la agresión sexual sufrida. 3.3.9. Declaración del Imputado Como Medio de Defensa o Indicio de Mala Justificación.- Cabe advertir que la declaración del imputado es un "medio de defensa" y no un "medio de prueba" porque aquél no es un "órgano de prueba". El acusado puede ejercer su derecho a "no declarar contra sí mismo", "no confesarse culpable" e incluso guardar silencio. En el caso que nos ocupa el imputado ha negado ser autor del delito que se le incrimina sosteniendo -tratando de justificar su irresponsabilidad ensaya una coartada— que en una oportunidad la madre de la agraviada le había servido un plato de comida "malograda" (en mal estado), y eso habría servido para que le calumnie por este delito tan grave; además el día de los hechos se encontraba en "Malvas - Huarney" lugar distante y trató de presentar un boleto de viaje (el cual no fue admitido porque este se encontraba enmendada). Es evidente que existe un indicio de mala justificación, por parte del imputado, ya que éste no ha podido corroborar con pruebas de descargo su versión de no haber estado en la ciudad de Huaraz el día de los Hechos, como tampoco que el motivo para que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le sindicuen como responsable del delito de violación sexual haya sido porque la madre de la menor le sirvió al imputado un plato de comida dañada (cuando era su pensionista). Motivo insignificante que no tiene certeza de que esto fuera así, de ahí que no se puede observar algún tipo de ánimo en contra del imputado. Máxime si la perito <u>psicóloga Roxana Arízapana Ouispe</u>, al efectuar su evaluación de su informe pericialN0 002385-2013-PSC ha sostenido que el acusado presenta rasgos de inestabilidad y rigidez, inadecuado control de impulso, con respecto al área psicosexual presenta conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual, significa que el acusado presenta características superficiales, no tiene buenos contactos con el sexo opuesto de su edad, por lo que busca satisfacer sus necesidades con personas vulnerables, como menores de edad o personas solitarias.</p> <p><u>3.4. VALORACIÓN DE LAS DEMÁS CONSECUENCIAS DEL DELITO.</u></p> <p>3.4.1. Para la dosificación punitiva debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el <i>quátum</i> de estas, por consiguiente se ha fijado os criterios de necesarios para que se pueda individualizar judicialmente y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el sujeto agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad (imputación personal), esto es, según los parámetros de los tercios de punibilidad. En tal sentido se advierte en la propia sentencia que la sanción impuesta es proporcional y se ajusta a la realidad de las circunstancias que rodearon al delito.</p> <p>3.4.2. En cuanto a la reparación civil, conforme a los artículos 92° y 101° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Penal, se busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima y comprende la restitución del bien material del delito (cuando es posible) o su valor, y el pago de los daños y perjuicios que se haya producido como consecuencia de la conducta del sujeto agente. En el presente caso, al no poder efectivizarse la restitución del bien material, cabe señalar un valor y el pago dado a la magnitud de la consecuencia del hecho punible, acorde con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente y daño moral (en su salud psicológica). Por tanto, la reparación civil fijada en la sentencia resulta acorde a estos parámetros.</p> <p>3.5. <u>CONCLUSIÓN:</u></p> <p>3.5.1. En consecuencia, el imputado G. J. T. C. ha realizado la acción típica del acceso carnal (acto de ejecución, nexo causal y resultado) al haber introducido su miembro viril a la cavidad vaginal de la víctima, con conocimiento y voluntad (dolo), y con el <i>animus libidinoso</i>, (elemento subjetivo de tendencia interna) concretado su apetito sexual llegando a la fase de agotamiento (dentro del <i>itercriminis</i>); esta acción típica deviene en antijurídico por cuanto no existe causa de justificación alguna, injusto penal reprochable (imputación personal), por no existir causas de inculpabilidad. En consecuencia se ha cometido el delito de violación sexual de menor, siendo el autor directo de este hecho delictivo el ahora condenado G. J. T. C. Consecuentemente, este Colegiado Ad-quem comparte el criterio resuelto por el Colegiado Ad-quo; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de alzada.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial del Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 5, deja ver que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Derivado de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: **muy** alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y claridad. En, la motivación del derecho, se hallaron los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); razones evidencia la determinación de la antijuricidad; razones evidencian la determinación de la culpabilidad; razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y claridad. En, la motivación de la pena; no se halló ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, no se halló ninguno de los 5 parámetros preestablecidos: razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor

y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual De Menor De Edad, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz. 2018

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III. DESICIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos con las reglas de la "sana crítica" y las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, de conformidad con las normas antes señaladas; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad: RESUELVEN:</p> <p>2. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Defensor del sentenciado G.J.T.C., contra la resolución judicial que se le condena por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad.</p> <p>3. CONFIRMAR la sentencia condenatoria contenida en la resolución judicial sentencia expedida mediante resolución número quince de fecha treinta y no de agosto de dos mil quince, donde el Juzgado Penal Colegiado deciden por unanimidad, CONDENAR al acusado G.J.T.C., como autor del delito contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J. M. G. L., a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA; cuyo computo se hará desde el día de su internamiento al Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz. ESTABLECEN por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada (representada por su señora madre Elena Juana León Bonifacio), en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.</p> <p>4. MANDARON que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Judicial de la Corte Suprema. Juez Superior Ponente Pepe Melgarejo Barreto.</p> <p>S.S.</p> <p>MAGUIÑA CASTRO</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</i></p>					<p>X</p>					<p>10</p>
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

		<p><i>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p>X</p>						

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, Distrito Judicial del Ancash, Huaraz.

INTERPRETACIÓN. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.**

Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Violación Sexual De Menor De Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
		Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta							
									[7 - 8]	Alta							

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación					X	10	[7 - 8]	Alta							
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

INTERPRETACIÓN. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, **del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Violación Sexual De Menor De Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]					
		Introducción							[9 - 10]	Muy alta								
							X			[7 - 8]	Alta							

	Resolutiva	correlación						10						
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz

INTERPRETACIÓN. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre **Violación Sexual De Menor De Edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial del Ancash, Huaraz, fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de Resultados

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de Violación Sexual De Menor De Edad, en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2017, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado de Primera Instancia en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, Huaraz, 2017 (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los cinco parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango alta; porque se hallaron los cinco parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del

demandado; explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad; mientras que 1: explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, no se encontró.

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse su proximidad a los parámetros previstos en las normas del artículo 119 y 122 inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui, 2003), en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia, en la parte inicial, que comprende

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los cinco parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los cinco parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la sala civil, perteneciente al Distrito Judicial de Ancash en el expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02. (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: mediana, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción de los cinco parámetros previstos se hallaron todos, estos fueron: el encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces; evidencia el asunto; la individualización de las partes; aspectos del proceso y la claridad.

En la postura de las partes, de los cinco parámetros previstos se hallaron todos: Evidencia el objeto, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la pretensión de quien formula la impugnación; la formulación de las pretensiones de la parte contraria al impugnante y la claridad.

5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.

Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango muy alto y alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron de los 5 parámetros previstos: se hallaron todos: el contenido evidencia resolución, de todas las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y las razones evidencian claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; y la claridad; el contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso.

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Violación Sexual De Menor De Edad del Expediente N° **01324-2012-10-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial Del Ancash – Huaraz, 2017**, de la ciudad de Huaraz, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, donde se resolvió: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Defensor, **se confirma** la sentencia condenatoria contenida en la resolución judicial, **CONDENAR** al acusado como autor del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, en agravio de la menor a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; se establece por concepto de reparación civil la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES** a favor de la agraviada, queda consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, expediente N° **01324-2012-10-0201-JR-PE-02,**.

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1). La calidad

de la introducción fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana; porque se encontraron se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; y la claridad; mientras que 2: evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado, no se encontraron.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo

(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango mediana; porque se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio, donde se resolvió: **CONDENANDO** al acusado como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES a favor de la

agraviada. El condenado sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, a la imposición de costas al sentenciado la última decisión fue que sea consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, expediente N° **01324-2012-10-0201-JR-PE-02**, Del Distrito Judicial De Ancash, Huaraz.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, y la claridad.

La calidad de **la postura de las partes** fue de rango baja, porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación; y la claridad; mientras que 3: evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la

selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades

económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

5.2. Recomendaciones

Se sugiere:

- Que las autoridades tomen las medidas necesarias para que este problema no quede impune.
- Indagar la eficacia real de la norma penal que reprime la violación sexual de menores de edad.
- Que los padres dialoguen sobre este tema con sus hijos, decirles que nadie debe tocar su cuerpo, recordarles la canción aquella: "...yo sé cuidar mi cuerpo..."
- Que la pena de muerte sea efectiva para las personas que cometan este delito.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. t. I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Apolin, D. (S/F) *El derecho a un proceso sin dilataciones indebidas*. Pontificia Universidad Polítca del Perú.
- Arbulu, G. (2011) *Crónicas de la Facultad. Revista de Derecho*. Lima. Vox Iuris.
- Armietta, G. (2017) *El recurso administrativo en el orden jurídico mexicano. un análisis a partir de las reformas constitucionales en materia de derechos humanos*. México. Revista de la Facultad de Derecho de México Tomo LXVIII.
- Arrollo, C. (S/F) *Dignidad de la persona Humana*. Perú. Artículos de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bramont, L. (2008) *Manual de Derecho Penal – Parte General (3° Ed.)*. Lima. Eddili.
- Cafferata, J. (S/F) *Proceso penal y derechos Humanos. 2° edición actualizado por Santiago Martínez*. Buenos Aires Argentina. Editores del Puerto.
- Calderón, A (2013) *Derecho Procesal Penal – Desarrollo de Precedentes Judiciales Vinculantes, Acuerdos Plenarios de la corte suprema y últimas modificaciones*. Perú. EGACAL.

- Caro, D. y San Martín, C. (2000) *Delitos contra la Libertad en Indemnidad Sexuales*.
Lima – Peru. Grijley.
- Caro, D. (2017) *El principio de ne bis in ídem en la jurisprudencia del tribunal constitucional*. Perú. Jurídicas unam.
- Castillo, J. (2014) *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*.
Lima Grijley.
- Código Procesal Penal (2016) *D.L. N° 957, Cuarta Ed. Oficial. Ministerio de Justicia y derechos Humanos*. Lima.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (1969) *Organización de los Estados Americanos*. Pacto San José de Costa Rica.
- Constitución Política del Perú (2018) Lima - Perú. Editorial MU Fénix. E.I.R.L.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (1997) *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2005) *Exp. N° 2465-2004-AA/TC/F.7*.
Caso Castillo Petrucci.
- Corte Suprema (2007) *Casación N° 03-2007*. Sala Penal permanente Huaura.
- Corte Suprema (2008) *Acuerdo plenario 01-2008/CJ-116*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2009) *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y costas. San José de Costa Rica.
- Corte Suprema de Justicia de la República (2009). *Sala Civil Transitoria*. Casación
3060-2007.
- Corte Suprema (2011) Sentencia Casatoria N° 172, Lima HJ/I . 3.

Corte Suprema de Justicia de la Republica (2018) *Recurso de Nulidad N° 2212-2017*.
Sala permanente. Lima Norte.

Cubas, V. (2009) *El Nuevo Proceso Penal Peruano*. Lima. Palestra.

Chocron, A. (2018) *Boletín mexicano de derecho comparado*. Publicación
cuatrimestral. México. Editada por la Universidad Autónoma de México.

Damartinezch, (2011) *Delitos sexuales en menores de edad en Loja*. Ecuador.
Universidad Nacional de Loja.

De la Cruz, M. (2007) *El nuevo Proceso Penal*. IDEMSA. Lima.

De la Oliva, A. (1997) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Buenos Aires. Víctor
Zavala Editor

Echandia, D. (2002) *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo I. Buenos Aires.
Editor Víctor P. de Zavalía.

Estrada, C. (2018) *Ancash: Decano del Colegio de Abogados (Se viene
Reestructuración del sistema judicial)*. Perú. La Republica.

Garrido, M. (1997) *Derecho Penal Parte General. Tomo I*. Chile. Editorial Juridica
de Chile

García, Z. y Santiago, J. (2004) *Generalidades sobre la Técnica Jurídica para la
elaboración de sentencias (Vol. 52 N° 241)*. México. Revista de la Facultad
de Derecho de México.

Gimeno, V. (2007) *Derecho Procesal Penal (Segunda Edición)*. Madrid. Colex.

- Gonzales, J. (2006) *La fundamentación de las sentencias y a la sana critica*. Chile.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ª ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Hernández, J. (2017) *La administración de Justicia y sus principios*. Colombia. La voz del Derecho.
- Hurtado, J. (1987) *Manual de Derecho Penal*. 2º Ed. Lima. Eddili.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Melgarejo, P. (2014) *Curso de Derecho Penal – Parte General*. Lima Perú. Juristas editores.
- Mixan, F. (2003) *Juicio Oral*. Trujillo. Ediciones BLG.
- Mixan, F. (2006) *Manual de Derecho Procesal (TI)*. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Monge, A. (2010) *De los abusos y agresiones sexuales a menores de trece años tras la reforma penal del 2010*. Chile. Universidad San Sebastián de Chile. *Revista de Derecho y Ciencias Penales* (85-103).
- Monroy, J. (S/F) *Los medios impugnatorios en el Código Procesal Civil*. Peru. Ius et veritas.

- Muñoz, E. (2007) *Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores*. Perú. Universidad Mayor de San Marcos.
- Obando, R. (2013) *La valoración de la prueba basado en la lógica, la sana crítica y el proceso civil*. Perú. Magistratura.
- Peña, A. (2016) *Manual de Derecho procesal Penal (4° Ed)*. Lima. Instituto Pacifico.
- Peña, R. (2007) *Derecho Penal Parte general, teoría de la penal y sus consecuencias jurídicas*. Perú. Rhodas.
- Peña, D. (2009) *Pluricausalidad criminógena en los delitos contra la libertad sexual: Violación de Menor- Art. 173 del Código Penal*. Lima. . Caso 38° Juzgado Penal (Reos en cárcel) distrito Judicial de Lima. En el periodo histórico (2000- 2005).
- Politoff, S, Matus, J.Y Ramirez, M (2004) *Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial, (2da edición actualizada)*. Santiago, Chile. Editorial Jurídica de Chile.
- Reinaldi, R. (2018) *Distorsiones sobre el principio de no autoincriminación”*. Lima. Legis.pe.
- Rioja, A. (2009) *Los medios impugnatorios en el NCPP. Blog Pontifica Universidad Católica del Perú*.
- Romay, S. (2016) *La Administración de Justicia en la provincia de Buenos Aires y un cambio que resulta ineludible*. Argentina. www.vocesenelfenix.gob.
- Roxin, C (1997) *Derecho Penal Parte General (Vol I)*. Madrid. Civitas.

R.N. 1232-2011-Ayacucho.

Salinas, R. (2005) *Los delitos de acceso carnal sexual*. Perú. Idemsa.

Sánchez, P. (2004) *Manual de Derecho penal*. Lima. Idemsa.

Sánchez, P. (2009) *El Nuevo Proceso Penal*. Lima. Idemsa.

San Martín, C. (2006) *Derecho Procesal penal (3º Edición)*. Lima. Grijley.

San Martín, C. (2008) *La Reforma de la Justicia Militar en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional el contenido material del delito de función. Temas penales en la jurisprudencia del TC*. Perú. Anuario de Derecho Penal.

Tribunal Constitucional (2003) *Exp. N° 1334-2002-AA/TC*. Confederación de Trabajadores jubilados del Perú. Lima.

Tribunal Constitucional (2004) *Exp. N° 0023-2003-SI/TC*. Lima. Defensora del Pueblo.

Tribunal Constitucional (2005) *Exp. N° 4587-2004-AA/TC/F.38. Santiago Matías Rivas vs. Perú*. Perú.

Tribunal Constitucional (2005) *Exp. N° 3282-2004-HC/TC*. Lima.

Tribunal Constitucional (2005) Pleno Jurisdiccional, *Exp. N° 00019-2005-PI / TC / F .35*. Lima.

Tribunal Constitucional (2007) Sentencia *Exp. N° 0014-2006-PI/TC/F.25*. Lima.

Tribunal Constitucional (2007) Sentencia *Exp. N° 6204 – 2006- HC / F.7*. Lima.

Tribunal Constitucional (2007) Sentencia *Exp. N° 06135-2006PA/TC/F.S*. Lima.

Tribunal Constitucional (2011) Sentencia Exp. N° 0012-2010-PI/TC/FJ. 3. Lima.

Tribunal Constitucional (2011) *Jurisprudencia sobre Pluralidad de Instancias*. Exp. N° 4235-2010-PHC/TC.

Tribunal Constitucional (2009) *Sentencia Exp. N°04298-2012-PA/TC*. Lambayeque.

Tribunal Constitucional (2018) Sentencia Exp. 1670-2003-AA/TC #.3.

Tribunal constitucional (2017) Sentencia Exp. N° 02302-2014-PHC/TC. Cusco.

Tribunal Constitucional (2005) Exp. N° 4587-2004-AA/TC/F. 38. Santiago Matías Rivas. Perú.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2011) *Resolución N° 1496-2011*.
(U-ULADECH.CATOLICA)

Villa Stein, J. (2001) *La imputación objetiva como expresión de campo – Tomo I*.
San Isidro. Sección de Posgrado.

Villavicencio, F. (2006) *Derecho Penal, Parte General. Ed. Juridica*. Lima. Grijle

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

T E N C I A	DE LA	PARTE CONSIDERATIVA		expresiones ofrecidas. Si cumple
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
A	SENTENCIA		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>



T E N C I A	LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</p>

			expresiones ofrecidas. Si cumple
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple
			Descripción de la decisión	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i>

				<i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i>	
--	--	--	--	---	--

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

- 8.1. **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que

presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ⤴ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ⤴ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo)

entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✦ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✦ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

Parte considerativa	sub dimensión						32		
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ⤴ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ⤴ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy.baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
						X			[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta				
							X			[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho								[17-24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X		[9-16]	Baja				

		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación		1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
	Descripción de la decisión						X		[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.

- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

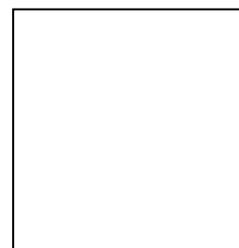
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Violación Sexual De Menor De Edad, contenido en el Expediente N° 01324-2012-10-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial Del Ancash – Huaraz, 2017.en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal de la ciudad de Huaraz y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Ancash. Por estas razones, como autora tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 15 de junio del 2018

Diana Carolina Miranda Villadeza

DNI N° 45894498



ANEXO 4

JUZG. PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 01324-2012-10-0201-JR-PE-02

JUECES : CORNEJO CABILLA JUAN VALERIO
(*SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI
GARCIA VAL VERDE, EDISON PERCY

ESPECIALISTA : EMERSON OSTERLING OBREGON DOMINGUEZ

ABOGADO DEFENSOR : MONTORO LUNA, ROCIO
JUIPA BARRERA, JERSEY
ROJAS LOPEZ, FREDY

ABOGADO : ESPINOZA ZORRILLA, ALFREDO
POZO YANAC, ELENA

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA PROVINCIAL PENAL
CORPORATIVA DE HUARAZ,

TERCERO : MONTO YA LOPEZ, MARIO A
ARIZAPANA QUISPE, ROXANA
NOLASCO EVARISTO, ROSA MARIA
TELLO VERA, JAVIER REMIGIO

IMPUTADO : G. J.T. C.

DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
(MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO : J. M. G. L
LEON BONIFACIO, ELENA JUANA

SENTENCIA

Resolución N° 15

Huaraz, treinta y uno de Agosto

Del año dos mil quince.-///

I. PARTE EXPOSITIVA VISTOS Y OÍDOS.- La audiencia desarrollada ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial Transitorio de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, integrado por los jueces Vilma Marineri Solazar Apaza (**Directora de Debates**), y los señores jueces doctores Juan Valerio Cornejo Cabilla y Norma Sáenz García en el proceso signado con el Expediente N° **01324-2012-10-0201 -JR-PE-02**, seguida contra **G. J. T. C.**, por el delito contra la Libertad sexual -Violación sexual de menor de edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J.M.G.L; expide la presente sentencia:

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.6. EL ACUSADO: **G. J. T. C.**, identificado con su documento nacional de identidad número cuarenta y ocho millones doscientos ochenta mil cuatrocientos ocho, lugar de nacimiento distrito de Malvas, Provincia de Huarvey - Ancash, fecha de nacimiento doce de Enero de mil novecientos noventa y cuatro, de veintiuno años, soltero, sin hijos, de padres Herculano y Paulina, estudiante y obrero, no tiene sueldo fijo, con domicilio Shancayan, (ref. puquial dos cuadras arriba-distrito de independencia, Huaraz, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.7. AGRAVIADA: La menor de iniciales J.M.G.L, habiéndose constituido en actor civil en la presente causa -en su representación, doña Elena Juana León Bonifacio; el mismo que al no haber concurrido a la audiencia de fecha siete de Agosto del presente año, sin causa justificada se tuvo por desistido su constitución en actor civil.

2.8. MINISTERIO PÚBLICO: **Dr. Guillermo Lizarzaburu Palma**, Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía Corporativa Provincial Penal de Huaraz, con domicilio procesal en el pasaje Coral Vega N° 569 -tercer piso, con teléfono móvil N° 943247031.

2.9. DEFENSA TECNICA DEL ACTOR CIVIL: Dra. Rocío Montoro Luna, con colegiatura N° 1607, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791-segundo piso de esta ciudad de Huaraz.

2.10. DEFENSA TECNICA DEL ACUSADO: Dr. Carlos Augusto Anaya López, con colegiatura N° 1746, con domicilio procesal en el Jr. Simón Bolívar N° 791-Segundo piso.

TERCERO: DESARROLLO DEL PROCESO

5.3. Instalación de la audiencia: luego de verificarse la presencia de las partes - llámese fiscal, miembros del colegiado y acusados, con sus respectivos abogados defensores - a la audiencia de apertura del Juzgamiento, se tiene por instalada válidamente la audiencia de Juicio Oral.

5.4. Alegatos de Apertura: Luego de instalada la audiencia se invitó a las partes a exponer sus alegatos de apertura, en los cuales se efectuaron las siguientes propuestas:

H. El representante del Ministerio Público formuló acusación: Que el día diecisiete de octubre del año dos mil doce, siendo aproximadamente las siete con treinta de la noche, en circunstancias que la menor víctima se encontraba sola en su domicilio ubicado en la avenida Confraternidad Oeste número seiscientos sesenta y nueve, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, se apersonó al inmueble el acusado G. J. T. C., quien tocó la puerta de la casa y la menor abrió la puerta, toda vez que su madre no se encontraba presente, en ese instante el acusado le solicitó que le preste el baño, por lo que la menor habría accedido, ingresando el acusado a los servicios higiénicos, en ese momento cogió a la menor de los brazos y le tapó la boca, conduciéndola a su dormitorio, donde la recostó, luego le sacó el buzo y sus prendas intimas, echándose encima de ella, introdujo su pene en la vagina de la víctima; provocándole dolores, así como el sangrado de dicho órgano sexual, acto sexual que duro varios minutos, por lo que el acusado le amenazó a la menor

agraviada de que no contara nada sobre los hechos o de lo contrario le iba a pasar algo a ella o a su mamá; asimismo manifiesta que posteriormente con fecha veintiséis de Noviembre del dos mil doce, la menor habría sufrido una hemorragia lo cual le produjo el aborto, toda vez que a raíz de la violación le menor quedo embarazada; alega que los hechos se encuentran encuadrados en el artículo 173° inciso 2 del Código Penal pues en este caso la menor tenía trece años; con respecto a los medios probatorios que ofrece se encuentran la declaración de la madre de la menor, examen de los peritos médicos, los exámenes de los peritos psicológicos Roxana Arizapana Quispe y Roxana Nolasco Evaristo, examen médico de María Montoya, acta de entrevista que se realizó a la menor en el hospital en la que fue internada debido al sangrado que se había producido, certificado médico legal, acta de entrevista única realizada a la menor en cámara gessell, acta de reconocimiento de ficha de Reniec y otros medios; estos medios se actuaran durante la audiencia de juicio, donde se demostrará que efectivamente el acusado es el autor de los hechos, por lo que el representante del Ministerio Público solicita que se le imponga al acusado la pena privativa de libertad de treinta años por la comisión del delito contra la libertad sexual - violación sexual de menor.

- I. **La defensa técnica del actor civil**, precisa que el presente juicio se va a demostrar que se ha vulnerado la indemnidad sexual de la menor, conforme el representante del Ministerio Público ha precisado en el relato de los hechos, en efecto alega que existen razonables elementos de convicción que demuestran la autoría del presente delito, asimismo refiere que se va a tener en cuenta la sindicación directa de la menor agraviada, los reconocimientos físicos y psicológicos, también refiere que se va a demostrar que ha existido una relación de conexión en este caso de la actividad que realizaba el acusado y la ayuda que la menor daba a su madre en las circunstancias. Solicita una reparación civil de seis mil nuevos soles.

- J. La defensa del acusado,** sostiene que conforme a los actuados y revisado el expediente, va a demostrar que si bien es cierto existe el delito de violación sexual contra una menor de edad, más no se demuestra el grado de participación del acusado; alega que de acuerdo a los actuados y medios de prueba ofrecidos por el Representante del Ministerio Público se va a evidenciar y va a demostrar en juicio que su patrocinado 'no tiene ninguna responsabilidad, esencialmente por insuficiencia probatoria y concordado con el principio de presunción de inocencia, por cuanto no se puede imputar tales hechos cuando en realidad no se ha evidenciado fehacientemente el grado de participación en la supuesta violación; los hechos que ha narrado concomitantemente el Fiscal no pueden ser imputados al acusado, consecuentemente demostrará la no responsabilidad del delito del acusado y consecuentemente su absolución.
- K.** Lectura de derechos: Acto seguido se efectuó la lectura de derechos al acusado, formulándose la pregunta si acepta los cargos formulados en su contra y responsable de la reparación civil, respondiendo negativamente.
- L.** Nuevos medios probatorios: no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos.
- M.** Actuación probatoria: El colegiado consulta al acusado si va a declarar en ese acto, habiéndose manifestado declarar, luego de lo cual fue efectuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, y se oralizó la prueba documental.
- N.** Alegatos de clausura: Al término de la actuación probatoria, se escucharon los alegatos finales de las partes, presentadas los alegatos finales concluyendo con la autodefensa del acusado, el mismo que no concurrió, continuándose con la secuela del proceso, al haberse hecho efectivo el apercibimiento decretado en la audiencia anterior; cerrando el debate para la deliberación y expedición de la sentencia.

II. PARTE CONSIDERATIVA

CUARTO: DELIMITACION DE LA ACUSACION

FISCAL 4.1. HECHOS IMPUTADOS

Que el día diecisiete de Julio del año dos mil doce, siendo aproximadamente las siete con treinta de la noche, en circunstancias que la menor víctima se encontraba sola en su domicilio ubicado en la avenida Confraternidad Oeste número seiscientos sesenta y nueve, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, se apersonó al inmueble el acusado G. J. T. C quien tocó la puerta de la casa de la agraviada la menor abrió la puerta, toda vez que su madre no se encontraba presente, en ese instante el acusado le solicitó que le preste el baño, por lo que la menor agraviada habría accedido, ingresando el acusado a los servicios higiénicos, en ese momento cogió a la menor de los brazos y le tapó la boca, conduciéndola a su dormitorio, donde la recostó, luego le sacó el buzo y sus prendas íntimas, echándose encima de ella, introdujo su pene en la vagina de la víctima; provocándole dolores, así como el sangrado de dicho órgano sexual, acto sexual que duró varios minutos, por lo que el acusado amenazó a la menor agraviada de que no contara nada sobre los hechos o de lo contrario le iba a pasar algo a ella o a su mamá; asimismo manifiesta que posteriormente con fecha veintiséis de Noviembre del dos mil doce, la menor habría sufrido una hemorragia lo cual le produjo el aborto, toda vez que a raíz de la violación la menor quedó embarazada.

CALIFICACION JURIDICA

Los hechos se encuentran tipificados en el delito contra la libertad sexual - en la modalidad de violación sexual de menor de edad; previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2 del Código Penal.

QUINTO: PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

- 5.1.** El representante del Ministerio Público solicita se imponga al acusado por el delito que ha calificado treinta años de pena privativa de libertad;
- 5.2.** Por otro lado la defensa técnica del actor civil solicita se le imponga el pago de la suma de seis mil nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

SEXTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACION

- 6.1. Sujeto Activo.-** Puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad especial en el agente, siendo en este caso el acusado **G. J. T. C.**
- 6.2. Sujeto Pasivo.-** Puede ser cualquier menor, sea varón o mujer, en este caso es la menor de iniciales **J. M. G. L.**
- 6.3. Comportamiento Típico.-** El delito materia de imputación se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 173° numeral 2 del Código Penal; se configura cuando el agente con conocimiento y voluntad tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías con una menor de edad.

SEPTIMO: EVALUACION DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

- 7.1.** El Código Procesal Penal en su artículo ciento cincuentiocho, ha precisado las reglas que deben de utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo trescientos noventa y cuatro inciso tres del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

La motivación sobre el juicio histórico o táctico debe de contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas

(Arts. 158.1 y 393.2 del Código Procesal Penal). El examen global (confrontación de todos los resultados probatorios) es sometido al principio de plenitud de la valoración de la prueba; principio de orden racional que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa y que se hayan revelado esenciales y útiles para establecer los hechos de la causa. La valoración conjunta de todas las pruebas practicadas constituye un presupuesto necesario para lograr la valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de los hechos probados. En relación a este tema los autores María Inés Horita y Julián López Masle en su libro Derecho Procesal Penal Chileno, señalan lo siguiente: *"cerrado el debate, los miembros del Colegiado que presenciaron el juicio oral deben debatir acerca de si alcanzaron la convicción que requiere la ley sobre la comisión del hecho punible y la participación culpable atribuida al acusado, en base a la prueba producida en el juicio o si, por el contrario, esa misma prueba los conduce a absolver al acusado de los cargos efectuados en la acusación"*. El artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal establece que una sentencia condenatoria únicamente se podrá fundar en una suficiente actividad probatoria de cargo, exigiendo además como estándar de convicción, que la misma se sitúe más allá de la duda razonable, cuando refiere que en caso de duda sobre la responsabilidad penal debe de resolverse a favor del imputado.

7.5. Durante el juicio oral se realizó: **El examen al acusado G. J. T. C,** quien refiere que la madre de la agraviada le daba pensión ya que él trabajaba en una obra de construcción civil y al no poder regresar a su casa a almorzar se quedaba en la pensión siendo un grupo de cinco los que almorzaban en aquella pensión, pues les era difícil regresar a su casa y la pensión quedaba cerca al lugar en que estaba trabajando aproximadamente a una distancia de sesenta a setenta metros en forma transversal, de lunes a viernes la persona que los atendía era la madre de la menor agraviada mientras que los sábados era la misma menor quien los atendía, asimismo refiere que nunca solicitó el servicio higiénico a la menor, puesto que en el lugar donde trabajaba existía los

servicios higiénicos por lo tanto no era necesario ir hasta la otra cuadra para ello; también manifiesta que trabajó en dicha obra hasta el once de Noviembre del dos mil doce, pues tuvo que viajar a Malvas debido a que su abuelita se encontraba mal de salud falleciendo el trece de Noviembre y regresando a la ciudad de Huaraz el día diecinueve de Noviembre, por lo tanto el día diecisiete de Noviembre del mismo año a las siete y media de la noche se encontraba en el distrito de Malvas provincia de Huarmey, mientras que el trece de Octubre se encontraba en su domicilio de Huaraz junto a sus tíos. Señala que en una ocasión él y el resto de los comensales entre los cuales estaba su tío tuvieron un altercado con la madre de la menor debido a que les sirvió una comida malograda y llegado el sábado no le pagaron por la comida de ésta, por ello dejaron de comer en esa pensión.

- 7.6. Asimismo se recepcionó la **declaración testimonial de doña Elena Juana León Bonifacio**, quien refiere ser la madre de la menor agraviada, y el día de los hechos cuando llegó a su casa observó a la menor en la cama llorando y sangrando, y por ello la menor le refirió que la llevara al hospital porque no soportaba el dolor; por lo tanto inmediatamente la llevó y al hacerla llegar al hospital los doctores le manifestaron que la menor había sido abusada sexualmente y que su vida corría peligro por ello tenía que ser operada; antes de entrar a la operación le preguntó quién había sido y la menor le refirió "G" fue pero me amenazó con matarte por eso no te dije nada"; asimismo refiere que el acusado formaba parte del grupo al que daba pensión en su restaurant, y que la obra en que trabajaba quedaba frente al restaurant que también es el lugar en el que vivía con la menor pudiéndose observar fácilmente quien entraba o salía de su vivienda, la menor solo atendía en el restaurant los sábados, habiendo observado que la menor habla normalmente con los comensales, este grupo y el acusado en varias ocasiones solicitaba el baño tanto a la hora del almuerzo como también en las tardes, brindó la pensión durante siete u ocho meses aproximadamente y después de ocurridos los hechos estos se retiraron a otra pensión, por otro lado refiere que se encontraba en su casa hasta las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente, pues después se retiraba a dar de comer a sus animales hasta ocho o nueve de la noche, esta

era la rutina de todos los días, por ello en ocasiones la menor se quedaba sola; además señala que no existía ningún baño en la construcción en la cual trabajaba el acusado, agrega que después de sucedido los hechos la menor se negaba a asistir al colegio y en muchas ocasiones le manifestaba su deseo de morir; además refiere que en una ocasión el acusado fue al colegio de la menor y la amenazó.

7.7. Seguidamente se procedió a evaluar al **perito médico cirujano Javier Remigio Tello Vera, respecto al Certificado Médico N°Q05805-EIS**, refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó desfloración himeneal antigua, pues la región estudiada fue el himen o la lesión que se encuentra en esta, siendo antiguo porque se evaluó después de los diez días de los hechos; también no presentó lesiones traumáticas recientes; por lo tanto por la lesión que existe a nivel himeneal es claro que la menor fue víctima de violación sexual, asimismo dentro de las observaciones precisó que no era posible evaluar la región anal por etapa de convalecencia (post salpinguotomía izquierda por embarazo ectópico, lo cual quiere decir que la menor presentaba gestación fuera de la cavidad uterina localizado en una de las trompas de falopio por lo tanto ese embarazo terminaría por romper la trompa.

7.10. Asimismo se evaluó al **perito médico Mario Montoya López, respecto a la historia clínica número 35242**, refiere que solo tuvo participación en este caso en cuanto solicitó una cita con la psicóloga para la menor, ya que el día que pasa visita médica observó que la paciente era menor de edad, puesto que este día era el último día de alta solicita una consulta con la psicóloga; asimismo manifiesta que no tuvo participación en la operación ni en el ingreso al hospital por paratomía exploratoria por embarazo ectópico, pues quienes operaron a la menor fueron dos médicos, los cuales no se encontraban el momento del alta; que realizó la solicitud de consulta psicológica porque la paciente era menor de edad y por ello no se pueda retirar, señala que al momento de realizar la visita médica y de la solicitud antes mencionada no tenía conocimiento que la menor había sido víctima de violación sexual.

7.11. Se evaluó a la **perito Psicólogo María Nolasco Evaristo**, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 002362-2013, refiere que la menor

agraviada al ser evaluada presentó signos de ser una menor bastante insegura y temerosa, que a raíz de la experiencia de violación sexual que sufrió presentaba algunos problemas en sus actividades diarias, era bastante insegura, tenía temor no solo frente a la figura masculina sino frente al resto de personas, por ello requería apoyo psicológico mientras que la madre requería consejo psicológico para que pueda apoyar a la menor.

7.12. Asimismo, se evaluó a la **perito Psicóloga Roxana Arizapana Quispe** mediante video conferencia, respecto a dos protocolos periciales N° 005840-2012-PSC practicado a la menor agraviada y N° 002385-2013-PSC practicado al acusado;

En relación al primer informe, la perito psicóloga señala que la menor al ser evaluada presentaba indicadores psicológicos compatibles en estado traumático asociado en tipo de denuncia, siendo el presente caso de agresión sexual; y síndrome de estrés aguda, lo que significa que la menor presentaba indicadores de afectación a esta experiencia lo cual ha influenciado en su estado emocional tanto a nivel personal como social, en cuanto la menor ha vivido una experiencia traumático lo cual ha hecho que presente irritabilidad, depresión, miedo extenso al hecho que le ha pasado y retraimiento social.

En relación al segundo informe el mismo perito señala que el acusado presentaba rasgos de inestabilidad y rigidez, inadecuado control de impulso, área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual, lo que significa que el acusado presenta rasgos de inestabilidad, inmadurez, no controla sus impulsos, se deja llevar por sus emociones sin considerar lo que pueda ocasionar en otra persona; con respecto al área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual significa que el asociado presenta características superficiales, no tiene buenos contactos sociales en cuanto personas de su edad en este caso del sexo opuesto, asimismo refiere que evadía toda responsabilidad; mientras que en la conservación de conducta el acusado se mostraba nervioso con actitud orientada a evadir toda responsabilidad, ansioso, esquivaba la mirada, se contradecía, su lenguaje era entre cortado, titubeaba, y su tono de voz era bajo, en cuanto a características de personalidad, era inestable, agresivo, se reflejaba la lucha entre sus impulsos y su

autocontrol, ansioso con bajo nivel de tolerancia, sentimientos de inadecuación, con probable conflicto sexual, inmaduro e infantil, con resolución de conflictos por medio de mecanismos compulsivos, disconforme; al presentar características de inestabilidad y dificultades de adaptación no se relaciona fácilmente con las personas, en este caso con mujeres, por lo tanto busca satisfacer sus necesidades en personas vulnerables menores de edad o personas solas, su baja autoestima no le permite tener la facilidad en su entorno social para entablar amistad.

7.13. Asimismo se precedió a la Oralización de los medios probatorios documentales ofrecidos por el Ministerio Público, en primer lugar el acta de entrevista de fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce realizada a la menor agraviada; acta de entrevista única en cámara Gessell de fecha dieciséis de Abril del dos mil trece realizada a la menor agraviada, acta de reconocimiento de ficha Reniec, partida de nacimiento de la menor agraviada J.M.G.L con la que se determina su edad cronológica.

7.14. Alegatos de clausura

- c. El señor Representante del Ministerio Público; refiere que después de haber concluido la etapa de juicio oral y habiendo actuado todas las pruebas correspondientes al presente caso de investigación la fiscalía llegó a la conclusión y pudo ver con todos los medios de prueba que efectivamente el acusado **G. J. T. C** ha cometido el delito de violación de menor de edad contra la menor de iniciales J.M.G.L. con respecto a los hechos que han sido materia de investigación aclara que existen dos hechos el primero que ha sucedido el año dos mil doce donde efectivamente en este caso se suscribió que el acusado ingreso a la casa de la menor agraviada, la trasladó a su cuarto se echó encima introduciendo su pene en la vagina de la menor provocándole dolores, así como el sangrado de dicho órgano sexual, durando el acto varios minutos amenazándola que no contara a alguien sobre los hechos, pues si lo hacía le iba a pasar algo a ella y a su madre, luego nuevamente penetró su pene en la víctima para después retirarse, volviendo a amenazarla, estos son los hechos ocurridos el **trece de Octubre del dos mil doce**; después sucedió lo mismo con fecha **diecisiete de noviembre del dos mil doce**, donde efectivamente la agraviada se

encontraba sola en su vivienda por que su madre se había dirigido a otro lugar a darle alfalfa a sus animales, entonces cuando la menor se disponía a abrir la puerta de su casa se hizo presente el acusado, procedió a empujar la puerta la llevó a su cuarto, lugar donde realizo el acto sexual. Refiere que estos son los hechos que han sucedido en este caso; con respecto al segundo hecho que es del diecisiete de noviembre del dos mil doce cuando la menor posteriormente se le produce un sangrado es trasladada al hospital Víctor Ramos Guardia toda vez que la menor estaba en estado de gestación; posteriormente al sangrado ahí recién la menor denuncia de que ha sido víctima de violación; estos hechos de violación último fueron el diecisiete de noviembre del dos mil doce; el médico legista que realizó el certificado médico legal el día veintisiete de noviembre del año dos mil doce en el juicio manifestó que la menor efectivamente tiene presencia de desgarro parcial antiguo y cuando le preguntaron a que se refiere con antiguo el médico legista en este caso el doctor Javier Remigio Tello Vera refirió que se trata de un promedio de diez días después de haber sufrido la violación, entonces haciendo un cálculo el último día de la violación de la menor fue el día diecisiete de Noviembre del dos mil doce y la evaluación de la menor se realizó el día veintisiete del mismo mes, por lo tanto los días son aproximadamente diez días y es ahí donde se puede establecer que la menor ha sido violada; asimismo el médico legista respondió que la menor habría sido víctima de violación sexual; dentro de los medios probatorios actuados se encuentra la pericia psicológica donde efectivamente los psicólogos peritos del Ministerio Público en sus diferentes evaluaciones refieren de que hay indicadores compatibles como el estado traumático al tipo de denuncia en esta caso el de violación sexual de una menor de edad, y la perito Roxana Arizapana Quispe al ser interrogada sobre sus conclusiones, la otra perito también ha referido que efectivamente hay signos asociados a la violación sexual asimismo también dentro de los medios probatorios se ha probado la relación entre el acusado y el caso de la violación, asimismo refiere que en cámara Gecell la menor refirió que el causante de la violación es el acusado G. J. T. C; con la declaración de la madre Se ha podido

corroborar los hechos pues contó con lujo de detalles como su hija le contó lo que había vivido, este testimonio ha sido escuchado por toda la sala, y se ha tenido bastante tiempo para escuchar lo que la madre ha referido en el juicio; otra de las pruebas que también se han actuado es el reconocimiento que en este caso realizó la menor hacia el imputado, estos hechos se enmarcan dentro del artículo 173 del Código Penal que establece los elementos típicos de una violación sexual de menor de edad en este caso de trece años, por ello solicita la pena privativa de libertad de treinta años contra el acusado toda vez que ha demostrado que efectivamente el acusado cometió el delito, y una reparación civil de tres mil nuevos soles, el Ministerio Público pide que se haga justicia más aún si es víctima menor de trece años que fue violada por una persona que aprovechó que su madre no se encontraba en ese momento en su casa para dar rienda a sus bajos instintos y violar a esta menor de edad; se debe tener en cuenta que la menor agraviada ha sufrido un trauma psicológico muy grande que se encuentra en tratamiento psicológico actualmente.

- d. **Defensa técnica:** Refiere que los alegatos de cierre lo ha dividido en dos partes, uno sobre los hechos probados y otro en el marco jurídico que corresponde al presente caso, respecto de los hechos debidamente probados y para no redundar tiempo ya que se había escuchado lo referido por el representante del Ministerio Público en su acusación por ende refirió que ya se tenía conocimiento de los hechos; refiere que existen dos hechos uno con fecha **trece de octubre del dos mil doce** y otro de fecha **17 de noviembre del dos mil doce**, estos hechos debieron ser probadas con las pruebas que ha ofrecido el representante del Ministerio Público, la defensa tiene en cuenta los principios rectores constitucionales debidamente reconocidos hacia todos y no solo hacia el acusado, máxime ante un delito grave y justamente se debe verificar principalmente los principios rectores que le confiere la ley a su patrocinado como el debido derecho, el derecho de defensa, el principio de suficiencia probatoria suficientes elementos de prueba y sobre todo el principio de presunción de inocencia, refiere haber

iniciado con ello porque hasta la fecha conforme a todo lo actuado y desde que ha asumido la defensa que es desde la etapa final juicio oral en calidad de defensa necesaria, ha podido evidenciar que no se ha desbaratado el principio rector de presunción de inocencia, para ello se remite a la sentencia de casación N° 03-207 Huaura del siete de Noviembre del dos mil siete donde claramente detalla cómo es que se debe desvirtuar la presunción de inocencia y en caso de que su patrocinado sea el culpable ello debe ser corroborado con la suficiencia probatoria que debe existir, se tiene que tener en cuenta la actividad probatoria realizada en el proceso ello subsume toda la actividad preliminar y preparatoria que se ha debido hacer, analizando los hechos los medios de prueba ofrecidos por el fiscal se aprecia que dentro de la formalidad o de las pruebas que se han podido actuar son insuficientes como para que se haya podido determinar un grado de responsabilidad o participación del acusado; por un lado se tiene las testimoniales y por otro lado las documentales, con respecto de las testimoniales refiere que son totalmente cuestionados pues se debe tener en cuenta que en todo caso en su momento conforme a la probidad de su despacho se debería determinar qué la declaración de la menor agraviada es la que se va hacer valer para que se logre determinar el grado de participación del acusado, pues se debe tener en cuenta que las declaraciones efectuadas que son tres, la **primera realizada cuando la menor se encontraba en el hospital** por un problema de hemorragia con fecha veintiséis de noviembre del dos mil doce, no se debió realizar porque es un acta de entrevista personal aparentemente, no solamente existe el acta de entrevista personal, también existe **otra entrevista a la menor realizada en el despacho fiscal** con presencia únicamente de su madre y del fiscal quien la cito sin conocimiento ni notificación de la defensa técnica de la parte investigada para entonces, finalmente existe un **acta de entrevista única en cámara Gecell que es la que aparentemente debería ser la valedera pero va se había incurrido en la revictimización de la menor agraviada** por cuanto existen tres declaraciones transgrediendo no solamente el Código Procesal Penal netamente garantista sino además el reglamento o la directiva para

realizarse la entrevista en cámara Gecell con conocimiento del Ministerio Público; refiere que si bien es cierto habrían existido irregularidades no necesariamente por el señor fiscal presente pero si por otros fiscales, sin embargo el control de legalidad e investigación es específicamente de los fiscales anteriores que habrían podido realizar dicha investigación que acarrea una regular investigación y en máximo se ha generado elementos de convicción a la fecha medios de prueba que no han desvirtuado la presunción de inocencia ello obviamente trasgrediendo el artículo 11° .1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; referente a la presunción de inocencia que goza toda persona; e igualmente al artículo 4° de la Constitución y para terminar con el tema de la presunción de inocencia se entiende de que cuando existe solo una declaración en esta caso de la menor, ya desbaratada por cuanto existen tres declaraciones ni siquiera dentro de la presunción de inocencia sobre todo por formalismo procesal debemos también referirnos que el acusado siempre ha gozado del derecho de *onus probandum* que ni siquiera ello se ha desvirtuado; respecto del tema de las pruebas ofrecidas en el ámbito de las testimoniales como no se tiene un testigo principal aparte de la menor agraviada las. declaraciones de la menor agraviada en cualquiera de los tres documentos que obra en actuados se contradicen porque inicialmente no lograba identificar plenamente al acusado, mientras que en la entrevista de cámara Gecell realizada después de medio año o mucho más si logra determinar con nombres y apellidos inclusive las fechas cuando inicialmente no sabía ni cuantas fechas había, sin embargo siguiendo con la declaración de la agraviada debemos tener en cuenta en acuerdo plenario N° 02-2015 fundamentos 10 y 11 los que precisa cuando es la modalidad en la manera de sindicación para este delito específicamente por lo que se requiere tres presupuestos y que dichos fundamentos se señala claramente que debe existir ausencia de incredibilidad subjetiva pero similitud además de pertinencia en la incriminación estos elementos deben ser concurrentes y si existe una sindicación este debe ser reforzado por el Ministerio Público lo cual no se ha hecho, la ausencia de incredibilidad está referido a que exista

un odio o cierta rencilla entre los sujetos es decir entre la agraviada y el acusado lo cual se ha demostrado que no ha existido, la verosimilitud está basado en la ausencia de incredibilidad y la persistencia en la incriminación que si existe como estos elementos que no son independientes uno del otro sino que son concurrentes no se ha podido demostrar el grado de participación directa del acusado, sin tallar en cada una de las pruebas respecto de la presencia o examen realizado al perito respecto al examen físico ginecológico a la menor se ha expresado en el juicio, el señor perito que cuando es una inferencia de una desfloración himeneal antigua y reciente, en consecuencia téngase en cuenta que la menor ingresó al hospital el día veintiséis de Noviembre producto de una hemorragia, en su última declaración refirió la menor que la última violación sexual fue el día 17 de noviembre del dos mil doce, pero para que exista desfloración antigua debieron haber pasado 10 días pero en este caso aun no pasaba ese tiempo por lo tanto debió haber sido el resultado del examen una desfloración antigua reciente, no solamente ello sino que la declaración del acusado totalmente acorde dentro de la lógica suficiente ha narrado los hechos como es que ha realizado su actividad en tales fechas si bien es cierto ha dicho que no es responsable también ha precisado cuál ha sido su actividad totalmente concordada con las declaraciones que han sido totalmente cuestionadas, respecto de la declaración de la madre de la menor agraviada se ha evidenciado un tema esencial que hay que tener en cuenta y que justamente no desbarata la presunción de inocencia, se ha dicho textualmente que todos los trabajadores de la obra sin excepción luego de la denuncia realizada desaparecieron por temor téngase en cuenta ello lo cual es más cuestionable la participación del acusado consecuentemente respecto de la responsabilidad y el grado de participación del acusado se está demostrando claramente por un tema en todo caso de insuficiencia probatoria y que no desbaratado la presunción de inocencia no existiría en lo más mínimo participación alguna del acusado; por dichos principio esencialmente y solicitando se resuelva conforme a ley respecto a la responsabilidad del acusado.

OCTAVO: ANALISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO

VALORATIVO

- 8.1.** Según lo prevé el ítem "e" del parágrafo 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad", ello concordante con las normas supranacionales contenidas en el artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano, el artículo 14º inciso 2 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, así como el artículo 8º inciso 2 del Pacto de San José de Costa Rica. El derecho a la presunción de inocencia exige, como es sabido, que la condena vaya precedida de suficiente prueba de cargo. Por lo que respecta a la incidencia de este requisito en relación con la carga de la prueba, conviene señalar que solo constituye prueba de cargo la que recae sobre los hechos objeto de enjuiciamiento y sobre los participantes en los mismos, de modo que queden evidenciados de esta manera todos los extremos objeto de acusación. Por lo tanto, la prueba debe recaer sobre los hechos en los que se apoya la pretensión punitiva que no son otros que los relativos a las circunstancias objetivas y subjetivas del delito, esto es, la realización del hecho delictivo y su comisión por el acusado. Los hechos constitutivos externos son los que permiten determinar, en primer lugar, que se ha cometido un hecho que podría ser delito y, en segundo lugar que el sujeto que lo ha cometido es el acusado, teniendo siempre en cuenta que ello incluye, al mismo tiempo, la determinación del grado de participación en los hechos, siendo así, la aplicación de la consecuencia jurídica que contiene la norma penal exige la prueba de la concurrencia de todos los elementos tácticos y normativos que configuran el supuesto de hecho de dicha norma (Fernández López, Mercedes: Prueba y Presunción de Inocencia Madrid, 2005, pp. 52-57)
- 8.2.** Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han denominado a esta

forma de actividad ilícita como "delitos en la sombra". En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario número 01- 2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionado con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

- 8.3.** Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, sólo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada "prueba válida de cargo" siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación.

NOVENO: VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: EXAMEN DEL ACUSADO

- 9.1. La declaración del acusado G. J. T. C; no constituye medio probatorio, siendo un mecanismo de defensa material de éste. Sin embargo, cabe advertir, que los argumentos de defensa señalados por el acusado en el sentido que no ha sostenido relaciones sexuales con la agraviada, porque para la fecha de los hechos se encontraba en un lugar muy distante, al lugar donde sucedieron los hechos, también refiere que esta denuncia fue a raíz que no pagaron de un día de almuerzo en la pensión, porque les dio comida malograda la madre de la menor
- 9.2. Declaración de la menor agraviada de iniciales J.M.G.L. llevada a cabo en la cámara Gesell;
- Esta versión de la agraviada debe analizarse conforme lo ha establecido la Corte Suprema, mediante, el Acuerdo Plenario No 2-2005/CJ-116. En cuanto

se verifique 1) la ausencia de incredulidad subjetiva; que no existan razones de peso para pensar que prestó su declaración inculpatoria movidos por razones tales como la exculpación de terceros, la venganza, la obediencia, lo que obliga a atender a las características propias de la personalidad de la declarante, fundamentalmente a su desarrollo y madurez mental. Respecto de este extremo, es de apreciar que, la agraviada de iniciales J.M.G.L.; ha señalado categóricamente conocer al acusado G. J. T. C, asimismo refiere que no ha tenido ningún problema con el acusado y lo llega a conocer a raíz que su señora madre le daba pensión por espacio de un mes y medio conjuntamente a otras personas que laboraban en una obra que se encontraba a diez metros de su restaurante que era compartido asimismo como habitación; por lo que dicha versión debe estimarse como creíble pero también debe tomarse en cuenta otros factores, tales como para la fecha de los hechos la agraviada tenía trece años de edad; por lo que se permitirá fijar si tuvo la capacidad de efectuar un juicio de proporcionalidad entre el fin buscado - venganza u odio y la acción de denunciar falsamente, lo cual permitirá establecer con cierto grado de probabilidad, la credibilidad de la testimonial de la agraviada respecto de éste extremo, teniendo en cuenta que al momento de los hechos la agraviada tenía trece años de edad, así como la falta de proporcionalidad entre el supuesto motivo y la denuncia la cual dio origen, el Colegiado estima que, no es razonable que la agraviada haya imputado los hechos al acusado, por actos de venganza, odio, animadversión o influencia de terceras personas, máxime si como refiere el acusado y su abogado defensor, que se encontraba éste pensionado en el restaurante de la madre de la menor agraviada, y para la fecha de los hechos no se encontraba laborando en la obra que fue contratado, sino se encontraba en Maya, lugar muy distante a esa ciudad, la misma que no fue admitido como medio probatorio en la etapa de control de acusación ni como nuevo medio probatorio estando a las adulteraciones que presentaban los boletos de viaje; como tampoco fue corroborado con ningún medio de prueba; por lo que se concluye de manera objetiva que la agraviada no está mintiendo respecto a los hechos que ocurrieron, esto es de fecha 13 de Octubre del 2012 y el 17 de

Noviembre del 2012; y que el acusado G.J.T.C; a quien identificó plenamente como “G”; le hizo sufrir el acto sexual, contra su voluntad. La versión de la agraviada ha sido coherente, persistente y uniforme, conforme obra el acta de entrevista única, al examen psicológico, ha contextualizado los hechos y el escenario donde ocurrieron, y las relaciones sexuales contra su voluntad, los cuales fueron corroborados por el médico legista, la perito psicóloga, quienes fueron examinados en juicio oral, afirmaron que la víctima presenta indicadores psicológicos compatible a estado traumático asociado al tipo de denuncia, síndrome de estrés agudo; por lo que el Juzgado estima que existe ausencia de incredibilidad subjetiva, dándose por satisfecho, el primer requisito exigido por el Acuerdo Plenario, anteriormente invocado; 2) se presenten datos objetivos que permitan una mínima corroboración periférica con datos de otra procedencia, la pluralidad de datos probatorios es una exigencia de una correcta y segura valoración probatoria, sin perjuicio de que la versión de la víctima; 3) no sea fantasiosa o increíble y que 4) sea coherente; respecto a éste extremo, es de advertir que, ya se ha dejado constancia, líneas arriba la agraviada de iniciales J.M.G.L; ha mantenido una declaración coherente y persistente en lo sustancial es decir atribuyendo el delito de violación sexual en su agravio al acusado G.J.T.C, realizándolo en la data del médico legista y ante los psicólogos, a quienes reiteró que fue abusada sexualmente por el acusado, ello nos lleva a concluir de manera objetiva que, nos encontramos ante un supuesto de persistencia en la incriminación real. Por lo tanto éste Colegiado estima que para la valoración del contenido de la declaración de la menor agraviada de iniciales G.L.J.M; siendo necesario previamente valorar el contenido de la declaración del perito médico legal y de los peritos psicólogos antes mencionados, quienes han depuesto sobre los hechos, señalados por la agraviada, durante su respectiva evaluación. Una vez establecido el contenido de la declaración primigenia brindada por la agraviada ante dichos peritos, la misma que será sometida a los criterios de certeza, establecidos en los apartados 1), 2), 3) y 4); resultando necesario advertir que, tales peritos fueron examinados en juicio oral y corroboran la versión de la agraviada, en el sentido de haber sufrido

problemas emocionales y del comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual; versión que fue objeto de examen y contra examen por la defensa técnica del acusado, sin lograr desacreditar ni al testimonio ni a los peritos especializados.

- 9.3. Testimonio **de doña Elena Juana León Bonifacio**, quien refiere ser la madre de la menor agraviada, y el día de los hechos cuando llegó a su casa observó a la menor en la cama llorando y sangrando, y por ello la menor le refirió que la llevará al hospital porque no soportaba el dolor; enterándose por los médicos que la menor había sido abusada sexualmente y que su vida corría peligro por ello tenía que ser operada; refiriéndole que fue la persona de "G" siendo amenazada con matarle por eso no dijo nada; asimismo refiere que el acusado formaba parte del grupo al que daba pensión en su restaurant, y que la obra en que trabajaba quedaba frente al restaurant que también es el lugar en el que vivía con la menor pudiéndose observar fácilmente quien entraba o salía de su vivienda, la menor solo atendía en el restaurant los sábados, habiendo observado que la menor habla normalmente con los comensales, este grupo y el acusado en varias ocasiones solicitaba el baño tanto a la hora del almuerzo como también en las tardes, brindó la pensión durante siete u ocho meses aproximadamente y después de ocurridos los hechos estos se retiraron a otra pensión, por otro lado refiere que se encontraba en su casa hasta las cuatro o cinco de la tarde aproximadamente, pues después se retiraba a dar de comer a sus animales hasta ocho o nueve de la noche, esta era la rutina de todos los días, por ello en ocasiones la menor se quedaba sola; además señala que no existía ningún baño en la construcción en la cual trabajaba el acusado, agrega que después de sucedido los hechos la menor se negaba a asistir al colegio y en muchas ocasiones le manifestaba su deseo de morir; además refiere que en una ocasión el acusado fue al colegio de la menor y la amenazó; versión que resulta verosímil y concuerda con los hechos acreditados en este juicio, habiendo pasado el filtro de la contradicción, por lo que tal testimonio merece credibilidad.
- 9.4. Seguidamente se procedió a evaluar al **perito médico cirujano Javier Remigio Tello Vera, respecto al Certificado Médico N°005805-EIS,**

refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó desfloración himeneal antigua, pues la región estudiada fue el himen o la lesión que se encuentra en esta, siendo antiguo porque se evaluó después de los diez días de los hechos; también no presentó lesiones traumáticas recientes; por lo tanto por la lesión que existe a nivel himeneal es claro que la menor fue víctima de violación sexual, asimismo dentro de las observaciones preciso que no era posible evaluar la región anal por etapa de convalecencia (post salpinguotomía izquierda por embarazo ectópico, lo cual quiere decir que la menor presentaba gestación fuera de la cavidad uterina localizado en una de las trompas de Falopio por lo tanto ese embarazo terminaría por romper la trompa; versión pericial realizada de conformidad con lo establecido en el artículo 172° y siguientes del Código Procesal Penal, que ha pasado el filtro de la contradicción, en consecuencia merece credibilidad. 9.5. Asimismo se evaluó al **perito médico Mario Montoya López, respecto a la historia clínica número 35242**, refiere que solo tuvo participación en este caso en cuanto solicitó una cita con la psicóloga para la menor, ya que el día que pasa visita médica observó que la paciente era menor de edad y puesto que este día era el último día de alta solicita una consulta con la psicóloga; asimismo manifiesta que no tuvo participación en la operación ni en el ingreso al hospital por paratomía exploratoria por embarazo ectópico, pues quienes operaron a la menor fueron dos médicos, los cuales no se encontraban el momento del alta; que realizó la solicitud de consulta psicológica porque la paciente era menor de edad y por ello no se pueda retirar, señala que al momento de realizar la visita médica y de la solicitud antes mencionada no tenía conocimiento que la menor había sido víctima de violación sexual; habiendo sido evaluado conforme lo establece el artículo 172 y ss. Del código procesal penal.

- 9.6. Se evaluó a la **perito Psicóloga María Nolasco Evaristo**, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 002362-2013, refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó signos de ser una menor bastante insegura y temerosa, que a raíz de la experiencia de violación sexual que sufrió presentaba algunos problemas en sus actividades diarias, era bastante

insegura, tenía temor no solo frente a la figura masculina sino frente al resto de personas, por ello requería apoyo psicológico; siendo sus conclusiones que presenta "problemas emocionales y del comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual"; examen pericial realizado conforme al artículo 172° y ss. Del Código Procesal Penal que pasó el filtro de la contradicción, en consecuencia debe valorarse.

- 9.7. Asimismo se evaluó a la **perito Psicóloga Roxana Arizapana Quispe** mediante video conferencia, respecto dos protocolos periciales N° 005840-2012-PSC practicado a la menor agraviada y N° 002385-2013-PSC practicado al acusado; En relación al primer informe, la perito psicóloga señala que la menor al ser evaluada presentaba indicadores psicológicos compatibles en estado traumático asociado en tipo de denuncia, siendo el presente caso de agresión sexual; y síndrome de estrés aguda, lo que significa que la menor presentaba indicadores de afectación a esta experiencia lo cual ha influenciado en su estado emocional tanto a nivel personal como social, en cuanto la menor ha vivido una experiencia traumática lo cual ha hecho que presente irritabilidad, depresión, miedo extenso al hecho que le ha pasado y retraimiento social.

En relación al segundo informe el mismo perito señala que el acusado presentaba rasgos de inestabilidad y rigidez, inadecuado control de impulso, área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual, lo que significa que el acusado presenta rasgos de inestabilidad, inmadurez, no controla sus impulsos, se deja llevar por sus emociones sin considerar lo que pueda ocasionar en otra persona; con respecto al área psicosexual probable conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual significa que el asociado presenta características superficiales, no tiene buenos contactos sociales en cuanto personas de su edad en este caso del sexo opuesto, asimismo refiere que evadía toda responsabilidad; mientras que en la conservación de conducta el acusado se mostraba nervioso con actitud orientada a evadir toda responsabilidad, ansioso, esquivaba la mirada, se contradecía, su lenguaje era entre cortado, titubeaba, y su tono de voz era bajo, en cuanto a características de personalidad, era inestable, agresivo, se reflejaba la lucha entre sus impulsos y su autocontrol, ansioso con bajo nivel de tolerancia,

sentimientos de inadecuación, con probable conflicto sexual, inmaduro e infantil, con resolución de conflictos por medio de mecanismos compulsivos, disconforme; al presentar características de inestabilidad y dificultades de adaptación no se relaciona fácilmente con las personas, en este caso con mujeres, por lo tanto busca satisfacer sus necesidades en personas vulnerables menores de edad o personas solas, su baja autoestima no le permite tener la facilidad en su entorno social para entablar amistad; exámenes periciales realizados conforme al artículo 172° y ss del Código Procesal Penal; que pasó el filtro de la contradicción en consecuencia debe valorarse.

DECIMO: VALORACIÓN CONJUNTA:

La motivación sobre el juicio histórico o táctico debe contener los resultados del examen individual de las pruebas y del examen conjunto de las pruebas (art. 158°.1 y 393°.2) en el primer caso, deberán explicitarse las fases de fiabilidad probatoria, interpretación verosimilitud y comparación de los resultados probatorios con los enunciados tácticos alegados, en el segundo caso, se deberá determinar cuál de las hipótesis se encuentra mejor explicada o sustentada con el conjunto de la prueba.

EXAMEN GLOBAL: es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, es sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba. Este es un principio de orden racional, incluso antes que lo jurídico, que exige que la acreditación de los hechos objeto del proceso se consiga sobre la base de todas las pruebas que hayan sido incorporadas a la causa, este principio de valoración completa, o de completitud, presenta una doble dimensión, de un lado aquella ya enunciada conforme a la cual el juez determinará el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después procederá, por confrontación, combinación o exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre ese mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad, de otro lado se encuentra la dimensión global del principio de completitud, según la cual previamente a la redacción del relato de los hechos probados se debe tener en cuenta todos los resultados probatorios obtenidos por el juez en la aplicación de la dimensión individual de éste principio.

La determinación de la cuestión táctica en el proceso de atribución de responsabilidad penal precisa desarrollar una actividad probatoria dirigida a verificar el dato táctico

sobre el que se construye la imputación penal. Esta base táctica no está referida únicamente a la realización del delito, sino también a la intervención penalmente relevante del procesado en su comisión.

Luego de haber evaluado, el acervo probatorio, el Colegiado estima que nos encontramos ante un caso complejo, en donde la declaración de la testigo agraviada, se constituye en medio probatorio relevante por cuanto conforme a lo prescrito en el acuerdo plenario No 02-2005/CJ-1 16, acredita los hechos materia de imputación fiscal, pues no se evidencia que existe incredibilidad subjetiva, tales como el odio, venganza o resentimiento entre la agraviada y el acusado, pues el propio acusado en su declaración en juicio, reconoce que fueron cinco las personas que tomaron pensión a la madre de la agraviada, porque su vivienda se encontraba en lugar distante, así como refiere que el día diecisiete de Noviembre del año dos mil doce, a las siete y media de la noche se encontraba en Malvas, de la provincia de Huarney, mientras que el trece de Octubre del año dos mil doce se encontraba en su domicilio de Huaraz, junto a sus tíos; señala también que en una ocasión el acusado y el resto de los comensales, tuvieron un altercado con la madre de la menor, debido a que les sirvió una comida malograda y llegado el sábado no le pagaron por la comida de esta, por ello dejaron de comer en esa pensión. No está demás indicar que la valoración de la declaración de la persona agraviada por el delito de violación sexual debe ser minuciosamente analizada, más aún cuando es menor de edad o se ha retractado de una inicial imputación por ello la sala penal de la Corte Suprema desarrolló el Acuerdo Plenario No 1-2011/CJ-ciento dieciséis, del seis de diciembre del dos mil once; que señala que: "la validez de la retractación de la víctima está en función de los resultados tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: a) la solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea en los términos expuestos que exista; b) La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa; c) La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, donde se verifica la proporcionalidad entre el fin buscado venganza u odio y la acción de denunciar falsamente, respecto de la perspectiva externa se ha de examinar: a) Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su

verdadera versión; b) La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar. A estos efectos, el propio relato de la víctima se erige en la herramienta más sólida para advertir estos indicadores, al igual que la información que puedan proporcionar sus familiares cercanos.

Asimismo debe indicarse que el tipo sexual de violación sexual de menor de 14 años, contemplado en el artículo 173 del Código Penal, no exige que se recurra a la violencia, grave amenaza, engaño o algún otro medio, que anule o distorsione la voluntad del sujeto pasivo, lo cual incluye el supuesto de "relaciones sexuales no consentidas" en ese sentido el consentimiento, prestado por quien tiene menos de catorce años, no puede considerarse como atenuantes del comportamiento del agente, dada la inmadurez psicológica, propia de un adolescente que no culmina la etapa del desarrollo. Habiéndose acreditado en el presente caso la violación sexual a la agraviada por parte del acusado, con el certificado del médico legista, de los protocolos psicológicos del cual se advierte que la víctima viene sufriendo problemas emocionales y del comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual; recomendándose apoyo psicológico a la menor, lo cual se corrobora con la versión de la víctima y el testimonio de la madre de la menor agraviada, con el acta de reconocimiento de persona por ficha de Reniec, con la historia clínica número 352423 que corresponde a la menor agraviada, expedido por el Hospital de Huaraz "Víctor Ramos Guardia", quien ingresó por un diagnóstico de embarazo ectópico, obrante de folios sesenta y siete a ciento cinco del expediente judicial y la partida de nacimiento de la menor agraviada que para la fecha de los hechos tenía doce años de edad; así como las documentales actuadas en juicio con las que se acredita la versión de la menor agraviada.

Por lo que del acervo probatorio consistente en la testimonial, pericial y documentales se concluye que el acusado G.J.T.C, es autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor de iniciales JMGL. En consecuencia, su conducta merece el reproche penal.

RESPECTO A LA TESIS ABSOLUTORIA DE LA DEFENSA NO ACREDITADA:

La tesis de la defensa del acusado, en el sentido que la verosimilitud y credibilidad de la versión del acusado G.J.T.C, no resulta creíble, por ser ¡lógico, contrario al sentido común; y conforme refiere su abogado defensor, respecto a las declaraciones preliminares prestadas por la agraviada, tanto en el hospital Víctor Ramos Guardia y en el Despacho del señor representante del Ministerio Público, no se encontraba presente el abogado defensor del acusado, pero debe tenerse en cuenta que en el presente proceso existen sobreabundantes medios probatorios, es decir se ha actuado en cámara gessell la declaración de la menor; conforme se ha precisado líneas arriba, asimismo respecto que indica sobre la revictimización; debe precisarse estos conceptos a lo que se refiere La victimización primaria se produce como consecuencia directa del crimen (en este caso, sexual). La victimización secundaria viene constituida por los sufrimientos de las víctimas que con motivo de la investigación del caso y corroboración de las afirmaciones infieran las instituciones, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, entre otros. La victimización terciaria es aquella que infringe la sociedad;

En consecuencia -aunque dependiendo de la entidad de la agresión, esto es por parte del Ministerio Público, quien no ha tomado en cuenta el Acuerdo Plenario número 1-2011; como es la etapa evolutiva del menor de edad y las circunstancias particulares del mismo o de la agresión- los delitos sexuales suelen dejar una profunda y doloroso huella en el desarrollo emocional, conductual, físico, social y cognitivo de las personas; en muchos casos, de difícil reparación; pero también debe precisarse que la agraviada ante la pregunta si tienes algo más que agregar, manifestó textualmente "que me ayuden por favor"; no siendo causal conforme lo solicita la defensa, como para absolver al acusado; asimismo menciona que el acusado para la fecha de los hechos se encontraba en Malvas de la provincia de Huarmey; pero no fue admitido el medio probatorio que fue presentado por la defensa, estando a las correcciones efectuadas en los boletos de viaje del acusado; evidenciándose una coartada para lograr impunidad frente a la existencia de suficiente carga probatoria de cargo. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la tesis de la defensa esgrimida en sus alegatos de clausura ha sido sostenida por el abogado defensor, pero no ha sido demostrada o corroborada con ningún medio de prueba de descargo, menos con los medios de

prueba de cargo ofrecidos por la Fiscalía, tal como se advierte de la valoración individual y conjunta de los medios de prueba.

UNDECIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA:

Para efectos de la determinación judicial de la pena al acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito contra la libertad - violación sexual de menor de edad que el Ministerio Público ha considerado como calificación lo previsto en el primer párrafo del artículo 173 numeral 2 del Código Penal; valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado treinta años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

11.2. Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros: Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo que cuenta con grado de instrucción secundaria completa, no existiendo en el presente agravantes; Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589-2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente,

cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual, el delito que el colegiado considera es el previsto en el primer párrafo del artículo 173 numeral 2 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una menor de edad. Cabe señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 22 del Código Penal, es decir la responsabilidad restringida por edad, se encuentra excluido cuando el agente activo haya incurrido en la comisión de los delitos de violación de la libertad sexual.

Agravantes

Se ha verificado que no existen agravantes en el presente proceso. 9.3 Pena concreta a aplicarse.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, calificación alternativa del Ministerio Público, asumida por el Colegiado), es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de privativa de la libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses, el tercio medio entre 31 años 08 meses a 33 años 4 meses y el tercio superior entre 33 años 4 meses a 35 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación el tercio inferior, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 30 años ni mayor de 31 años y 8 meses de pena privativa de la libertad, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven que para la fecha de los hechos tenía dieciocho años, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los

critérios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad de la pena, en 30 años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude el artículo II,IV,VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en consecuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

DECIMO SEGUNDO: FIJACION DE LA REPARACIÓN CIVIL

12.1 Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena", y comprende: "1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios"; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-1 16 (trece de Octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: "El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito". Por lo tanto se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que

evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud lo solicitado por el señor Representante del Ministerio Público no va resarcir el daño ocasionado por el acusado; por lo que éste Colegiado con criterio de proporcionalidad eleva el monto de la reparación civil en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES; porque en el presente caso conforme al artículo 1985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado la defensa técnica de la actora civil en un inicio, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia, además de presentar estrés post-traumático, requiriendo una terapia psicológica de largo plazo, debiendo de tenerse en consideración los costos que significa tal terapia.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LAS COSTAS.

11.2. Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben de ser establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO SEGUNDO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

12.1. El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: "El condenado a pena privativa de libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de

facilitar su readaptación social". Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme lo establece la norma citada.

IV. - PARTE RESOLUTIVA. -

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad,

FALLAMOS

PRIMERO: CONDENANDO al acusado **G.J.T.C**, cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual – Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales **J.M.G.L**, a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se ordena su ubicación, captura e internamiento en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; cuyo cómputo se realizará desde el día de su internamiento efectivo.

SEGUNDO.- ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, representado por su señora madre **Elena Juana León Bonifacio**, en ejecución de sentencia. **TERCERO.- ORDENAMOS** que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social.

CUARTO.- DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado. **CUARTO.- MANDAMOS** que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.

EXPEDIENTE : N° 01324-2012-10-0201 -JR-PE-02
ESPECIALISTA : RENZO PAOLO MEDINA CADILLLO
IMPUTADO : G.J.T.C.
DELITO : VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD
AGRAVIADA : J. M. G.

RESOLUCION N° 17

Huaraz, treinta y uno de marzo//
del año dos mil dieciséis.-

IV. VISTOS Y OIDOS EN AUDIENCIA PUBLICA:

- 4.1. La apelación de sentencia expedida mediante resolución número quince (Obra a fs. 185-222.) de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, donde el Juzgado Penal Colegiado deciden por unanimidad, CONDENAR al acusado G.J.T.C, como autor del delito contra la Libertad Sexual - VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J. M. G. L., a TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD; con el carácter de EFECTIVA; cuyo computo se hará desde el día de su internamiento al Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz. ESTABLECEN por concepto de reparación civil la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada (representada por su señora madre Elena Juana León Bonifacio), en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.

- 4.2. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se encuentra conformada por los señores Jueces Superiores MÁXIMO FRANCISCO MAGUIÑA CASTRO, FERNANDO JAVIER ESPINOZA JACINTO y PEPE ZENOBIO MELGAREJO BARRETO; intervienen como apelante el Abogado Defensor del sentenciado condenado Dr. Carlos Augusto Anaya López, el representante del Ministerio Público Dr. Noé Moisés Dextre Flores Fiscal Adjunto Superior y la Abogada de la agraviada

Dra. Rocío Montoro Luna. Interviene como ponente el señor Juez Superior Pepe Melgarejo Barreto

V. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

- 5.1. La sentencia venida en grado ha sido cuestionada a través del recurso de apelación por la Defensa Técnica del sentenciado en el mismo acto de la audiencia, debidamente fundamentada mediante escritos de fojas doscientos treinta y tres a doscientos treinta y seis; las que han sido reproducidos en esta audiencia, basando su impugnación en los siguientes agravios que le causa a su patrocinado: a) El juicio se atribución se refiere a dos sucesos, el primero es por una "violación sexual", ocurrido el día 17 de octubre de 2012, el segundo es por un "aborto", ocurrido el 26 de noviembre de ese mismo año. b) Con respecto a la valoración de la prueba, socio se tiene pruebas de referencia ofrecidas por el Ministerio Público como el certificado médico y pericias psicológicas, constituyendo éstas últimas meras apreciaciones completamente subjetivas sin ningún rigor científico de certeza. La Fiscalía sólo tiene la declaración de testimonial de la agraviada. c) Existe en la sentencia una falta de motivación, falacias que además contienen en su conjunto una deficiencia argumentación jurídica. D) Se ha condenado a su patrocinado sin expresar respecto a la tipificación correcta en el juicio de subsunción ya que el artículo 173° inciso 3) del Código Penal había desaparecido (por decisión del Tribunal Constitucional) a la fecha en que ocurrieron los hechos imputados. La defensa técnica en sus alegatos finales agrega que los cargos no se encuentran sustentados, son débiles, durante el proceso no se han actuado diligencias necesarias para un delito tan grave. Se le indica a su patrocinado por el simple hecho de que él laboraba frente del establecimiento donde la madre de la agraviada expendía alimentos; además existen tres declaraciones contradictorias de la misma agraviada (acta de entrevista en el hospital, declaración de 01 de marzo de 2013, finalmente el acta de la cámara Gessell). Todo ello genera una insuficiencia probatoria, consecuentemente la no responsabilidad de su patrocinado. Por lo que solicita

que la sentencia condenatoria sea revocada y se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, o alternatively se declare nula la sentencia.

- 5.2. Por su parte, en sus alegatos finales el señor Fiscal Superior (Dr. Noé Moisés Dextre Flores) sostiene que el apelante plantea errores en la sentencia pero no los fundamenta; sin embargo de los actuados se ha verificado que existe una persistencia de la menor agraviada en la incriminación, y todas las pruebas actuadas se encuentran dentro de los parámetros legales que no quitan su valor probatorio de la realidad del delito y responsabilidad del acusado, por tanto se puede advertir que la sentencia se encuentra arreglada a derecho. Por tanto solicita que se confirme la sentencia subida en grado. Además que se registran en audio.
- 5.3. La abogado de la parte agraviada sostiene que en autos ha quedado acreditado la existencia del delito, las pruebas han sido debidamente corroboradas, tan es así que el acta de entrevista única en la cámara Gessellse ha efectuado con todas las garantías donde incluso estuvo presente el Abogado del imputado, existe la sindicación directa de la agraviada, el reconocimiento médico actuada en el juicio oral que concluye que la menor ha sido violación sexual, así como en el reconocimiento psicológico que se hace al propio acusado haciendo ver que no controla sus impulsos, asimismo se ha determinado que inadecuada conducta sexual, evade su responsabilidad penal. Por tanto, solicita que la sentencia subida en grado se confirme en la condena y la suma de la reparación civil se aumentada a DIEZ MIL NUEVOS SOLES.
- 5.4. El sentenciado no se encuentra presente.
- 5.5. Que, como efecto de la apelación formulada, la Sala de Apelaciones asume competencia para realizar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el Colegiado Ad-quo para dictar la sentencia condenatoria recurrida, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:

VI. CONSIDERANDOS:

6.1. PREMISA NORMATIVA.

6.1.1. Que, el proceso penal tiene como finalidad la búsqueda de la "verdad material" (obtención de la certeza), conforme indica MANZINI: "conocimiento que quita toda duda acerca de la conformidad de ideas con los hechos que se consideren, es decir la certeza es la convicción de que se conoce la verdad"; por tanto se requiere que la imputación [como hipótesis] debe ser sometido a la probanza durante la etapa del juzgamiento —sólo allí se actúan las pruebas—, analizando los "hechos" para confirmarla o descartarla. Debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas, las cuales deben ser conjugadas con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, debiendo concluirse necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de dichos presupuestos o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos. Para imponer una sanción penal no basta que se actúen las pruebas, sino que éstas sean suficientes y razonadas, para convertir la acusación en "verdad probada", asimismo, las pruebas deben haber posibilitado el principio de contradicción y haberse actuado (SAN MARTÍN CASTRO, César (1999) Derecho Procesal Penal. Volumen uno, GRIJLEY, pág. 68.), caso contrario, simplemente, este derecho fundamental quedaría indemne. Por su parte el Tribunal Constitucional (en adelante TC), señala: *"la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia"* (Exp. 0618-2005-PHC7TC, Fundamento Jurídico 22.).

6.1.2. Que, por el principio de presunción de inocencia (inris tantum) estriba, que a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad; vale decir, hasta que no se le exhiba prueba en contrario, esta inocencia se mantendrá incólume hasta que se demuestre su responsabilidad mediante una sentencia debidamente motivada - Art. II (Título Preliminar) del Código Procesal Penal (principio de presunción de inocencia) - (Garantía constitucional (Constitución Política del Estado, en su artículo segundo, inciso

veinticuatro, parágrafo "f, precisa: "Toda persona tiene derecho, a la libertad y a la seguridad personal. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad) e internacional - De igual forma, en el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que "Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)". Así también, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.). Así la Corte Internacional ha afirmado que: *"en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada"* (Caso Suárez Rosero vs. Ecuador (Sentencia de 12 de noviembre de 1997). Párr. 77). De esta manera, el constituyente ha reconocido la presunción de inocencia como un derecho fundamental. El fundamento del derecho a la presunción de inocencia se halla tanto en el principio-derecho de dignidad humana *"La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado"* (artículo 1° de la Constitución), así como en el principio *pro hómine*. (Exp. EXP. N.° 10107-2005-PHC/TC - Piura, Caso Noni Cadillo López)

- 6.1.3. Que, los actos de investigación preparatoria, tienen por objeto reunir medios y elementos de prueba que llevan a la convicción de la realidad del delito, de las circunstancias en que se perpetraron, y de sus móviles; establecer la distinta intervención que hayan tenido los autores o partícipes. En tanto el juicio oral tiene por objeto la actuación probatoria, es decir, sólo en esta etapa se podrán llegar a determinar con certeza la verdad material, bajo el principio del juicio previo (oral, público, contradictorio e inmediatez).
- 6.1.4. La motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional específica y a la vez un derecho y garantía de tutela jurisdiccional, que

impone al Juez la obligación de que las decisiones que emita, han de ser fundadas en Derecho. Deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: a) En la apreciación (interpretación y valoración) de los medios de prueba, precisándose en el proceso *de convicción judicial en el ámbito fáctico. b) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En éste último ámbito, si se trata de una sentencia condenatoria, se requerirá de una profunda fundamentación de cada una de las categorías del delito, de las consecuencias penales, dosificación de la pena, responsabilidades entiles, costas y consecuencias accesorias (las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad). La motivación, por cierto puede ser escueta, concisa e incluso —en algunos ámbitos— por remisión. Lo que se exige es que el razonamiento que contenga, sea lógica y jurídicamente coherente, con los criterios fácticos y jurídicos. De no hacerlo, se puede incurrir en una falta absoluta de motivación, motivación aparente, motivación insuficiente o motivación incorrecta.

- 6.1.5. Por otro lado, debemos tener claro que la actividad probatoria tiene tres momentos: *en primer lugar*, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas (producción de prueba), *en segundo lugar*, la valoración y *finalmente* la decisión sobre los hechos probados. Según FERRER BELTRAN, el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que el material probatorio aporta a cada una de las posibles hipótesis fácticas en conflicto - FERRER BELTRÁN (2007) "La valoración de la prueba". Editorial Marcial Pons, Madrid, pág. 91; por tanto la operación intelectual realizada por los jueces, *en la valoración de las pruebas, presenta dos características* (COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio (2003) "La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales". Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, pág. 199) de una parte, ser un Procedimiento v, de otra ser una operación compleja. En relación a la primera característica, no se debe de perder de vista que para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la habilidad probatoria del concreto medio de prueba, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios

para la valoración final de la prueba, por el carácter complejo de la actividad probatoria, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el Juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados, observando las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de las experiencias, encuadrados según el razonamiento o reglas de la *sana crítica* (Valoración de las pruebas según el Art. 158° y Art. 393° numeral 2 del Código Procesal Penal. Este razonamiento judicial se encuadra al principio de congruencia procesal y principio acusatorio aspecto que integra la garantía de tutela jurisdiccional y debido proceso— reconocidos a nivel constitucional (1993). La libre valoración racional de la prueba, se pondera con las normas jurídicas generales (constitucional, supranacional y principios rectores), que contenga una debida motivación (MELGAREJO B ARRETO, Pepe; "Curso de Derecho Procesal Penal, Jurista Editores, 2011, p. 324).

- 6.1.6. La exigencia de una suficiente actividad probatoria, de cargo y constitucionalmente legítima, es base indispensable para destruir la presunción de inocencia. El TC señala: "(...) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia*" (STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22).
- 6.1.7. Delimitado el alcance de este derecho fundamental en cuanto a la actividad probatoria para fundamentar una condena penal, es preciso analizar, ahora, la vinculación entre el derecho a la presunción de inocencia, la exigencia de una suficiente actividad probatoria y las especiales dificultades de prueba en "*delitos sexuales*", Tomando en cuenta esta premisa -una suficiente actividad probatoria como exigencia del derecho a la presunción de inocencia— parece incontestable afirmar que, tratándose de delitos sexuales, se produce algo así como *un punto de inflexión en esta exigencia constitucional*. Esta afirmación nos permite sostener la siguiente tesis: En el ámbito de esta clase de delitos, siendo que *clandestinidad* marca sus rasgos esenciales, se ha convertido a la declaración de la víctima en una actividad probatoria, constitucionalmente

legítima y de cargo, de cara a derrumbar la "presunción de inocencia". Dicho de otro modo, en esta clase de delitos, bastaría la imputación de la víctima para fundamentar una condena penal. Que esto sea así, se explica porque en los delitos de "agresiones sexuales" muchas veces se cometen de manera solitaria, en la que falta la presencia de testigos directos y donde por lo general se echa de menos la falta de prueba documental (CASTILLO ALVA, José Luis, "La declaración de la víctima como medio probatorio en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual", en Diálogo con la Jurisprudencia, Nro. 18, Edit. Gaceta Jurídica, 2002, pág. 8.). Ello constituye criminológicamente un delito clandestino o de comisión encubierta (Ibídem.) y suelen cometerse en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, y muchas veces sin la existencia de rastros (desfloración, sangre, semen, huellas, etc.) que puedan develar lo sucedido a través de las pericias técnicas específicas (MARCELO TENCA, Adrián, "Delitos sexuales", ed., Io, edit., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001). Por ello, *"la víctima es un testigo con un status especial y su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria, y ello, aunque sea su único testimonio, al no existir en el proceso penal el "sistema tasado" de valoración de la prueba*. Pero, además, existen Razones de índole político-criminal que abonan la plausibilidad de esta hipótesis. Así, la declaración de la víctima puede generar un pronunciamiento condenatorio para evitar la impunidad de muchos delitos sexuales y, con ello, el resquebrajamiento de la vigencia de la norma penal. Si fuésemos especialmente meticulosos en la valoración probatoria y censuraríamos, sin más, la deposición de la única "testigo-víctima" por su particular interés en el resultado del proceso, con toda seguridad, la impunidad campearía con el consiguiente resquebrajamiento de la confianza en el sistema penal. Sin embargo, el testimonio de la propia víctima de la agresión sexual, debe contener una serie de pautas valorativas al momento de motivar una sentencia, pues como ha destacado HASSEMER (HASSEMER, citado por MUÑOZ CONDE, Francisco, "La vinculación del Juez a la ley, en La búsqueda de la verdad en el proceso penar, ed., 1 °, edit., Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 2000, pág., 33.) *"¿de qué sirve la vinculación a la ley, si el*

juez puede escoger libremente los hechos, a los que luego, eso sí, aplica la ley con estricto cumplimiento de las reglas?". Entonces, para contrarrestar este punto de inflexión en la exigencia de una suficiente actividad probatoria, la Sala Penal de la Corte Suprema mediante el Acuerdo Plenario Nro. 2-2005/CJ-116 ha elaborado pautas valorativas muy importantes, de cara a morigerar una construcción irracional de hechos probados. La prudencia respecto de este testimonio se levanta, sobretudo, al reparar que sobre la víctima pesa la sospecha de que su testimonio no es tan aséptico e imparcial, al haber sufrido los perjuicios ocasionados por el delito (MARCELO TENCA, Adrián, "Delitos sexuales", ed., Io, edit., Astrea, Buenos Aires, Argentina, 2001, pág., 233.). Por lo que para tratar de superar esta falta de imparcialidad, es necesario contar con alguna corroboración que permita superar esta sospecha originaria (Ibídem.). Pues bien, aunque la doctrina y la jurisprudencia peruana venían "exigiendo una serie de requisitos y presupuestos para conceder relevancia probatoria a la declaración de la víctima en los delitos contra la libertad sexual", ha sido este acuerdo plenario el que le ha otorgado "carta de naturaleza" a una serie de garantías de certeza judicial -de larga trayectoria en la jurisprudencia española, a saber: a) ausencia de incredulidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) persistencia en la incriminación; pautas que permitirán, en definitiva, someter la declaración de la víctima a un control de credibilidad.

- 6.1.8. Según el **principio de lesividad** si la conducta no causa daño o peligro al bien jurídico no puede ser sancionado, tal como indica la jurisprudencia: *"Al ser el Derecho penal fragmentario y de ultima ratio, implica que solo se deben sancionar las conductas que realmente lesionan bienes jurídicos tutelados"* (Corte Suprema - R.N.Nº 017-2004). El principio de **imputación necesaria** (Ibídem.) es una manifestación del "principio de legalidad" y del principio de "defensa procesal". Por este principio, una persona solamente puede ser procesada por un "hecho típico", es decir, que la denuncia penal debe tener como objeto una conducta en la que se verifiquen todos los elementos exigidos en la ley penal para la configuración del delito, con una descripción clara, precisa, detallada y ordenada. Para imputar un "hecho circunstanciado

con relevancia pena/' se tiene que tener en cuenta todos sus aspectos de tal hecho, subsumidos necesariamente la conducta del agente al tipo penal en concreto; atribuyéndole dentro de la tipicidad objetiva y subjetiva (dolo o culpa); así como el reproche del injusto -imputación objetiva, subjetiva y personal-. La imputación es un juicio de valor a través del cual el operador jurídico pondera todos los datos fácticos establecidos, estima la posibilidad de la existencia de un hecho delictivo y su atribución a una persona a título de autor o partícipe.

6.2. ESTRUCTURACIÓN DEL INJUSTO PENAL DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

- 6.2.1. **Análisis del Delito.-** En la tipicidad (que es la adecuación de la conducta del sujeto agente al tipo penal descrito) se deberá analizar [en el aspecto objetivo]: la acción típica, el bien jurídico, la imputación objetiva que requiere comportarse como presupuesto la existencia de una relación de causalidad entre la acción y el resultado, comprobarse el resultado como expresión de riesgo jurídicamente desaprobado implícito en la propia acción típica, los elementos descriptivos y normativos del tipo; en tanto [en el aspecto subjetivo] la concurrencia del dolo, y otros elementos subjetivos de tendencia interna. En la antijuridicidad (formal y material), el juicio objeto y general que se formula en base a su carácter contrario al orden normativo y lesión o. peligro del bien jurídico protegido. En la culpabilidad, la imputación personal que supone el reproche, porque pudiendo obrar de otra manera ha realizado el injusto penal. Claro está, todo ello, en el aspecto positivo del delito, sin embargo el análisis también será en su aspecto negativo del delito, esto es tener que comprobar si el hecho es atípico, o la conducta no puede adecuarse al tipo penal en concreto por concurrir una causal de atipicidad, ya sea por ausencia de acción, un error de tipo (vencible o invencible), por ausencia del elemento subjetivo del tipo (dolo), también invocar las causales de justificación en particular permitidos por la ley (Legítima defensa, estado de necesidad, obediencia jerárquica o consentimiento) (para desbaratar la

antijuricidad); asimismo comprobar si en el injusto penal concurren causas de "exclusión de la culpabilidad", como causales de inculpabilidad o exculpabilidad, error de prohibición (vencible o invencible), error de comprensión culturalmente condicionado, entre otros.

6.2.2. **Descripción Típica del Injusto Penal Imputado.**- El artículo 173º numeral 2) del Código Penal, señala: *"El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otras actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, (...) Si la víctima tiene entre die% años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años"* (vigente cuando ocurrieron los hechos y la Ley 30076 no ha variado en su contenido y punibilidad). Este tipo penal prevé como conducta reprochada el tener **acceso carnal** con un menor de catorce años, que consiste en practicar el acto sexual (secundum naturam), anal (contra naturam) o bucal (fellatio in ore), o introduciendo objetos o partes del cuerpo a la vagina o al ano de la víctima. El bien jurídico que se protege es la intangibilidad sexual del menor con relación al autor (mayor-de edad), por el "abuso sexual" (MUÑOZ CONDE, Francisco; "Derecho penal. Parte especial", novena edición, Ed. Tirant lo blanch, Valencia, 1993); el mismo, (La reforma penal de 1989, Ed. Tecnos, Madrid, 1989); (Orts Berenguer, Derecho penal. Parte especial, tercera edición, Ed Tirant lo blanch, Valencia, 1993.). El ejercicio de la sexualidad de los menores se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones en su equilibrio psíquico en el futuro. Esta prohibición de tener relaciones sexuales con un menor de edad, pese a contar en algunos casos con el consentimiento de la víctima, se fundamenta — moralmente— en que el sujeto agente demostraría una formación ética escasa, lo cual le hace proclive a delinquir, no respeta la inmadurez psíquica o biológica de su víctima, con tal de satisfacer su apetito libidinoso.

6.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO (EN LO FÁCTICO Y JURÍDICO) Y VALORACIÓN. DE LOS MEDIOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA.

PARA EL JUICIO DE SUBSUCIÓN EN LA TIPOLOGÍA DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD.

- 6.3.1. En el presente proceso, se tiene como tesis de imputación (según la teoría del caso de la parte acusadora), que el día diecisiete de octubre de dos mil doce, aproximadamente las siete y treinta de la noche, en circunstancias en que la menor agraviada (trece años de edad) se encontraba sola en su domicilio, el ahora condenado G.J.T.C tocó la puerta y al abrir a la menor, le pidió prestado sus servicios higiénicos y ella inocentemente (porque era un comensal cliente de su madre) accedió prestarle dichos servicios, sin embargo aprovechó este momento para cogerla de sus brazos y tapándole la boca el imputado la llevó al dormitorio, la recostó en la cama, para luego sacarla sus pantalones (buzo) y prendas íntimas se echó encima y le introdujo su pene a la cavidad vaginal de su víctima, provocándole dolores y sangrado vaginal, acceso carnal que duró buen rato hasta llegar a satisfacer su apetito libidinoso (delito agotado). Posterior a este hecho, el imputado amenazó a la menor agraviada indicándole que de ello no contara a nadie porque si no le iba pasar algo a ella y a su señora madre. Al pasar los días la menor no contó a nadie de este hecho; no obstante el día veintiséis de noviembre de dos mil doce doña Elena León (madre de la menor) encontró a la agraviada en la cama llorando y sangrando, y al ser trasladada al hospital el galeno se percató que dicha menor se encontraba con un embarazo ectópico (gestación fuera de la cavidad uterina) y que debería ser operada inmediata. Es allí que recién refiere que el autor de dicho embarazo era "G" —refiriéndose al imputado— y no dijo nada porque éste le había amenazado.
- 6.3.2. Revisada la sentencia materia de apelación el Juzgado Penal Colegiado Ad-quo arriba a la condena del acusado a partir de los siguientes datos: a) Que, la declaración de la menor agraviada constituye un medio probatorio relevante conforme a lo prescrito en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, pues se ha verificado la ausencia de incredibilidad subjetiva, se presentan datos objetivos que permiten corroborar con otro datos, la declaración de la víctima no es fantasiosa o increíble, por el contrario es coherente, y la menor no se ha retractado de su inicial imputación, consecuentemente tiene plena validez

conforme al Acuerdo Plenario N° 1-201J./CJ-116. b) De la declaración del propio acusado, que si bien no constituye un medio probatorio, sin embargo dicha declaración es un mecanismo de defensa, tratando de eludir su responsabilidad al indicar que el día de los hechos él se encontraba en otro lugar muy distante, y dicha denuncia obedece a que su grupo de comensales no pagó la comida a la madre de la menor porque se encontraba malograda. c) Del testimonio de doña Elena Juana León Bonifacio (madre de la menor agraviada) quien refiere de los hechos recién se enteró cuando encontró a su hija llorando y sangrando, pidiéndole que le llevara al hospital porque no soportaba el dolor y le contó que había sido abusada sexualmente por "G" (el imputado), d) Que, se ha acreditado el delito de violación sexual a la agraviada por parte del acusado, con el certificado médico legista, protocolos psicológicos del cual se advierte que la víctima viene sufriendo problemas emocionales y de comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual, con la historia clínica N° 352423 que corresponde a la menor agraviada, expedido por el Hospital "Víctor Ramos Guardia", quien ingresó por un diagnóstico de embarazo ectópico y la partida de nacimiento que acredita que la menor el día de los hechos contaba con doce años de edad.

6.3.3. La Defensa Técnica del sentenciado sostiene que la resolución judicial impugnada contiene una nulidad absoluta; por cuanto el juicio de atribución que hace la Fiscalía es por dos sucesos, el primero es por una "violación sexual", ocurrido el día 17 de octubre de 2012, el segundo es por un "aborto", ocurrido el 26 de noviembre de ese mismo año, por tanto no se hace una clara secuencia de los sucesos lógicos para imputar la consecuencia a la causa. Con respecto a la valoración de la prueba, sólo se tiene pruebas de referencia ofrecidas por el Ministerio Público como el certificado médico y pericias psicológicas, constituyendo éstas últimas meras apreciaciones completamente subjetivas sin ningún rigor científico de certeza. La Fiscalía sólo tiene la declaración de testimonial de la agraviada, por tal razón debió realizarse el examen de la agraviada con mayor minuciosidad, obviamente con los lineamientos del Acuerdo Plenario N° 2-2005. En consecuencia ¿Cómo podría condenarse a una persona que le asiste la presunción de inocencia con una

sola testimonial que no ha enervado tal presunción? La defensa técnica en sus alegatos finales agrega que los cargos no se encuentran sustentados, son débiles, durante el proceso no se han actuado diligencias necesarias para un delito tan grave; por último no existe una correcta tipificación.* Se le indica a su patrocinado por el simple hecho de que él laboraba frente del establecimiento donde la madre de la agraviada expendía alimentos; además existen tres declaraciones contradictorias de la misma agraviada. Todo ello genera una insuficiencia probatoria, consecuentemente la no responsabilidad de su patrocinado. Por lo que solicita que la sentencia condenatoria sea revocada y se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado, o alternativamente se declare nula la sentencia.

- 6.3.4. Sobre el particular, cabe indicar que el caso sub-materia la controversia jurídica debe centrarse en la "acción típica" dolosa del acceso carnal vía vaginal con una menor de edad-como un hecho circunstanciado- mas no en una acción típica de aborto (lo que no resta efectuar una valoración). El Ministerio Público no atribuye dos sucesos o hechos típicos (tal como pretende la Defensa Técnica), sino un único suceso del día 17 de octubre de 2012. Asimismo alega la Defensa,^ no se ha realizado una correcta tipificación debido a que el Art. 173" inc. 3 del Código Penal ha desaparecido por decisión Constitucional. Al respecto cabe advertir que en el presente caso se ha procesado válidamente al ahora condenado por el inciso 2 del artículo en comento (vigente) y no por el inciso 3, y que dicho dispositivo con la Ley N° 30076 no ha variado en su contenido (descripción típica y punibilidad).
- 6.3.5. Que, para efectos de una valoración probatoria —de acuerdo a la sana crítica—, se debe en principio evaluar con pruebas contundentes, pero muchas veces, existen hechos delictivos que no se pueden demostrar con pruebas directas, si ello fuera así, los imputados quedarían libres de culpabilidad penal. Es por ello, que como garantía de aplicación del ius puniendi, la norma procesal penal ha creado como un instituto jurídico que la "prueba indirecta" (o prueba por indicios), también, deben estar sujetas a una valoración. Esta prueba indiciaria, es aquella que se dirige a mostrar la certeza de un hecho, a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los "hechos

probados" y los que "se trata de probar", debiendo estos, estar relacionados directamente con el "hecho delictivo". Esta prueba reside, en lo esencial, en la "inferencia" que se extrae de un hecho conocido, para intentar alcanzar otro hecho (delito) que se pretende comprobar (un hecho se relaciona con otro hecho). De eso se desprende su carácter indirecto, ya que el resultando se obtiene por razonamiento, en lugar de ser comprobado o declarado de manera directa. Tal como refiere el maestro MIXAN MASS: "la prueba indiciaria, es una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta". La prueba indiciaria —como refiere BELLOCH JULBE- presupone tres elementos esenciales: a) Una serie de hechos (como base) o un solo hecho "especialmente significativo o necesario", que constituirán los indicios en sentido propio; b) Un proceso deductivo, que puede ser explícito o implícito (esto último, cuando el valor significativo de los indicios se impone por sí mismo); y, c) Una conclusión o deducción, en cuya virtud uno o varios hechos periféricos han pretendido tener por acreditado un hecho central a la dinámica comitiva, conclusión que ha de ser conforme a las exigencias del discurso lógico.

6.3.6. En el ámbito de las agresiones sexuales —como ya dijéramos up supra— la declaración de la víctima (como único testigo del hecho) tiene un status especial, por tanto su declaración presenta un valor de legítima actividad probatoria (porque en nuestro sistema de valoración probatoria se rechaza el antiguo sistema légal "tasado", sino se rige por la "sana crítica"). No obstante a ello, se debe tener bastante cuidado en valorar la testifical de la víctima y tomarlo en cuenta siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose para tal fina garantías de

6.3.7. certeza de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 (conforme así también lo ha advertido el Colegiado *Ad-quó*). **3.3.7.** Partiendo de estas premisas (en el presente caso), de la revisión de la sentencia y debates orales (registrados en audio tanto en primera y segunda instancia) se puede arribar que durante la actuación probatoria ha quedado plenamente acreditado: A)El **acceso carnal vía vaginal**, de la menor agraviada y como consecuencia

de ello ha existido un embarazo y posterior un aborto, esto se corrobora con el Certificado Médico Legal N° 005805-EIS expedido por el perito médico cirujano Javier Remigio Tello Vera (como órgano de prueba) quien en durante los debates orales refiere que la menor agraviada al ser evaluada presentó desfloración himeneal antigua, pues la región estudiada fue el himen a la lesión que se encuentra en esta, siendo antiguo porque se evaluó después de los diez días de los hechos; agrega que la menor se encontraba convaleciente por motivo de un embarazo "ectópico" (gestación fuera de la cavidad uterina). Asimismo con la Historia Clínica N° 35242 expedido por el perito médico Mario Montoya López, quien en audiencia (como órgano de prueba) sostuvo que sólo tuvo participación en este caso cuando solicitó una cita a la psicóloga para que evalúe a la menor agraviada el último día de hospitalización (cuando le iban a dar de alta), que la menor fue operada por dos médicos por embarazo ectópico. **B) El trauma sufrida**, a consecuencia de una negativa experiencia sexual, se determina con los órganos de prueba que en audiencia ha sido examinadas, siendo estas: la perito psicóloga María Nolasco Evaristo, respecto al protocolo de pericia psicológica N° 002362-2013, quien al prestar su declaración (como medio de prueba) sostuvo que la menor agraviada al ser evaluada por ella presentó signos de ser bastante insegura y temerosa a raíz de la experiencia de violación sexual sufrida, presenta "problemas emocionales y de comportamiento en la fase del desarrollo asociado a estresor de tipo sexual"; y la perito psicóloga Roxana Arizapana Quispe. con relación al informe pericial N° 005840-2012-PSC quien sostuvo en la audiencia que la menor agraviada presenta indicadores psicológicos compatibles en "*estado traumático asociado a una agresión sexual*". C) El elemento del tipo objetivo del sujeto pasivo de **menor de edad** queda acreditado con la partida de nacimiento que a la fecha de los hechos contaba con doce años de edad. **D) Como prueba de cargo de la vinculación del procesado en el hecho delictivo en calidad de autor directo**, se tiene la sindicación directa de la menor agraviada, quien persistentemente ha narrado con lujo de detalles los hechos acontecidos del día diecisiete de octubre de dos mil doce, refiriendo que el ahora condenado la llevó a la cama, después de sacarle sus pantalones

(buzo) se hecho en su encima y le introdujo su pene a la cavidad vaginal el cual le produjo un sangrado y sindicó directamente al imputado como el autor de este hecho delictivo. El acta de reconocimiento fotográfico de la ficha de RENIEC, donde la agraviada reconoce al imputado como su agresor. La declaración testimonial de doña Elena Juana León Bonifacio (madre de la menor agraviada) quien refiere que el día veintiséis de noviembre de dos mil doce encontró a su hija llorando y sangrando, pidiéndole que le llevara al hospital porque no soportaba el dolor y es allí que la menor le contó que había sido abusada sexualmente por "G" (el imputado).

- 6.3.8. **Como prueba directa del delito de violación sexual de menor** se tiene la versión de la víctima, la cual debe evaluarse de conformidad con el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116 que da valor a las declaraciones de la agraviada que cumple con las garantías de certeza que este Acuerdo adoptó, como son:
- A) Ausencia de incredibilidad subjetiva.**- Es obvio que si la agraviada (o por intermedio de su madre) tuviera ciertas enemistades con el imputado G.J.T.C se vislumbraría que ella trataría de usar todos los medios posibles, a fin de mantener su tesis inculpativa. Por ende, los magistrados deben realizar una diligente investigación y juzgamiento, a fin de demostrar la credibilidad subjetiva de la imputación, descartando los móviles espurios de la denuncia. Pero en el presente caso dicho supuesto es descartado, por cuanto el propio imputado ha manifestado no tener enemistad con su víctima, e incluso tomaba sus alimentos en la pensión de la madre de la víctima, b) Verosimilitud. - Este dato supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración, puesto que el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes del hecho, que en el presente caso se ha establecido (por peritos especialistas en el ámbito médico legal ginecológico y psicológico) que la menor ha sido víctima de abuso sexual, c) Persistencia en la inculpativa.- La misma que debe ser prolongada en el

tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. En el presente caso la declaración de la agraviada ha sido concreta y precisa narrando los hechos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar, coherente y sin contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre los acontecimientos precedentes y el hecho de la conducta típica del cual fue víctima; y persistente en un sentido material y no meramente formal, es decir constante en lo sustancial de las diversas declaraciones tanto a nivel de investigación en el acta de entrevista única (en la cámara Gessell), y en los exámenes psicológicos, incriminándole persistentemente al imputado como el autor directo de la agresión sexual sufrida.

3.3.9. Declaración del Imputado Como Medio de Defensa o Indicio de Mala Justificación.-

Cabe advertir que la declaración del imputado es un "medio de defensa" y no un "medio de prueba" porque aquél no es un "órgano de prueba". El acusado puede ejercer su derecho a "no declarar contra sí mismo", "no confesarse culpable" e incluso guardar silencio. En el caso que nos ocupa el imputado ha negado ser autor del delito que se le incrimina sosteniendo -tratando de justificar su irresponsabilidad ensaya una coartada— que en una oportunidad la madre de la agraviada le había servido un plato de comida "malograda" (en mal estado), y eso habría servido para que le calumnie por este delito tan grave; además el día de los hechos se encontraba en "Malvas - Huarney" lugar distante y trató de presentar un boleto de viaje (el cual no fue admitido porque este se encontraba enmendada). Es evidente que existe un indicio de mala justificación, por parte del imputado, ya que éste no ha podido corroborar con pruebas de descargo su versión de no haber estado en la ciudad de Huaraz el día de los Hechos, como tampoco que el motivo para que le sindicquen como responsable del delito de violación sexual haya sido porque la madre de la menor le sirvió al imputado un plato de comida dañada (cuando era su pensionista). Motivo insignificante que no tiene certeza de que esto fuera así, de ahí que no se puede observar algún tipo de ánimo en contra del imputado. Máxime si la perito psicóloga Roxana Arízapana Ouispe. al efectuar su evaluación de su informe pericialN0 002385-2013-PSC ha

sostenido que el acusado presenta rasgos de inestabilidad y rigidez, inadecuado control de impulso, con respecto al área psicosexual presenta conflicto que influiría de manera inadecuada en su conducta sexual, significa que el acusado presenta características superficiales, no tiene buenos contactos con el sexo opuesto de su edad, por lo que busca satisfacer sus necesidades con personas vulnerables, como menores de edad o personas solitarias.

3.4. VALORACIÓN DE LAS DEMÁS CONSECUENCIAS DEL DELITO.

3.4.3. Para la dosificación punitiva debe tenerse presente que el legislador ha establecido las clases de pena y el *quátum* de estas, por consiguiente se ha fijado los criterios de necesarios para que se pueda individualizar judicialmente y concretarla; dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el sujeto agente culpable bajo el criterio de la individualizada acción, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad (imputación personal), esto es, según los parámetros de los tipos de punibilidad. En tal sentido se advierte en la propia sentencia que la sanción impuesta es proporcional y se ajusta a la realidad de las circunstancias que rodearon al delito.

3.4.4. En cuanto a la reparación civil, conforme a los artículos 92° y 101° del Código Penal, se busca el resarcimiento del daño ocasionado a la víctima y comprende la restitución del bien materia del delito (cuando es posible) o su valor, y el pago de los daños y perjuicios que se haya producido como consecuencia de la conducta del sujeto agente. En el presente caso, al no poder efectivizarse la restitución del bien material, cabe señalar un valor y el pago dado a la magnitud de la consecuencia del hecho punible, acorde con criterios relativos, esencialmente, al daño emergente y daño moral (en su salud psicológica). Por tanto la reparación civil fijada en la sentencia resulta acorde a estos parámetros.

3.5. CONCLUSIÓN:

3.5.1. En consecuencia, el imputado G.J.T.C ha realizado la acción típica del acceso carnal (acto de ejecución, nexo causal y resultado) al haber introducido su miembro viril a la cavidad vaginal de la víctima, con conocimiento y voluntad (dolo), y con el *animus libidinoso*, (elemento subjetivo de tendencia interna) concretado su apetito sexual llegando a la fase de agotamiento (dentro del *itercriminis*); esta acción típica deviene en antijurídico por cuanto no existe causa de justificación alguna, injusto penal reprochable (imputación personal), por no existir causas de inculpabilidad. En consecuencia se ha cometido el delito de violación sexual de menor, siendo el autor directo de este hecho delictivo el ahora condenado G.T.

Consecuentemente, este Colegiado Ad-quem comparte el criterio resuelto por el Colegiado Ad-quo; por lo que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución materia de alzada.

VII. DESICIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos con las reglas de la "sana crítica" y las leyes de la lógica y las reglas de la experiencia, de conformidad con las normas antes señaladas; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash por unanimidad: **RESUELVEN:**

6. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Abogado Defensor del sentenciado G.J.T.C, contra la resolución judicial que se le condena por el delito de Violación Sexual de Menor de Edad.
7. **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria contenida en la resolución judicial sentencia expedida mediante resolución número quince de fecha treinta y uno de agosto de dos mil quince, donde el Juzgado Penal Colegiado deciden por unanimidad, **CONDENAR** al acusado G.J.T.C como autor del delito contra la Libertad Sexual - **VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD**, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales J. M. G. L, a **TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**; cuyo computo se hará desde el día de su internamiento al Establecimiento Penal de Sentenciados de la Ciudad de Huaraz. **ESTABLECEN** por concepto de reparación civil la suma de **SEIS MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser cancelado por el sentenciado a favor de la agraviada (representada por su señora madre Elena Juana León Bonifacio), en ejecución de sentencia; con lo demás que contiene.
8. **MANDARON** que consentida y ejecutoriada que sea la presente sentencia, se inscriba en el Registro Judicial de la Corte Suprema. Juez Superior Ponente Pepe Melgarejo Barreto.

S.S.

MAGUIÑA CASTRO